DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

Enlace Parlamentario

Año 1	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de octubre de 2019	No. 53

Índice

Iniciativas

Del Dip. Sergio Mayer Bretón con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento a los partidos políticos **3**

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena con proyecto de decreto por el que se adiciona un numeral quinto al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para crear la medalla "Francisco Toledo" al mérito cultural, artístico y de preservación del patrimonio cultural **12**

Del Dip. Sergio Mayer Bretón con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inviolabilidad parlamentaria **15**

Del Dip. Sergio Mayer Bretón con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **23**

De la Dip. Irma Juan Carlos con proyecto de decreto para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el nombre de Cuitláhuac **29**

De la Dip. Irma Juan Carlos con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2º, 94, 100 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **31**

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con proyecto de decreto que adiciona un párrafo noveno al artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales **45**

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con proyecto de decreto que reforma los artículos 12 y 13 de la Ley General de Turismo **48**

Del Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos **51**

Del Dip. Heriberto Marcelo Aguilar Castillo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos **54**

Del Dip. Carol Antonio Altamirano con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A, numeral I, inciso "C" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **57**

De la Dip. Raquel Bonilla Herrera con proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la aplicación del salario mínimo para la cuantía de las prestaciones de previsión y seguridad social **60**

Sigue ⇨

De la Dip. María del Carmen Bautista Peláez con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de maltrato animal **66**

Del Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos **73**

De la Dip. Carmina Yadira Regalado Mardueño con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de armonización legislativa **82**

Del Dip. Maximino Alejandro Candelaria con proyecto de decreto que adiciona el párrafo quinto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **85**

Del Dip. Samuel Herrera Chávez y la Dip. Claudia Pérez Rodríguez con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 419 Ter del Código Penal Federal, en materia de maltrato animal **88**

Del Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **99**

Del Dip. Armando Contreras Castillo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 70 de la Ley General de Protección Civil **114**

Proposiciones

Del Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a vigilar de manera permanente el cumplimiento regulatorio a operadores petroleros públicos y privados **118**

Del Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni con punto de acuerdo por el que se exhorta a las secretarías de Economía y de Salud a realizar una distinción entre los alimentos y bebidas no alcohólicas elaborados con azúcar natural de caña y jarabe de maíz de alta fructuosa, durante la actualización de la Norma Oficial Mexicana 051 **123**

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat, así como al gobernador del Estado de México, para que coordinen esfuerzos para dar pronta e inmediata atención y rehabilitación al borde que separa las aguas residuales de las aguas no contaminadas en la Laguna de Chignahuapan, en el Estado de México **125**

Del Dip. Rubén Cayetano García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Fiscalía General de la República para que haga público un informe sobre el estado procesal que guardan las investigaciones que eran realizadas por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado **127**

Del Dip. José Ricardo Delsol Estrada con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y a la Profepa con el objeto de evitar la construcción de fraccionamientos cercanos a la Minera México, ubicada en el municipio Charcas, San Luis Potosí **133**

De la Dip. Carmina Yadira Regalado Mardueño con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Semarnat se emita un reglamento a nivel nacional que regule el comportamiento de las personas que utilizan las playas y la zona federal marítimo terrestre de México **136**

De la Dip. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García con punto acuerdo por el que exhorta a la Semarnat y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a redoblar los esfuerzos por difundir y proteger las áreas naturales protegidas en México **139**

INICIATIVAS

DEL DIP. SERGIO MAYER BRETÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Sergio Mayer Bretón, diputado del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6º numeral 1, 77, 78 y 89, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Los partidos políticos, de acuerdo con los párrafos primero y segundo de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.* (…) Tienen *como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo* (…).

Es decir, los partidos políticos son organizaciones constituidas para acceder al poder, desde donde impulsan agendas concordantes con su ideología, principios y estatutos. Su misión en la vida democrática es contribuir al acceso a los derechos políticos a los ciudadanos de una forma ordenada y organizada; su importancia se resalta en cuanto un grupo de ciudadanos se identifica con su ideología o propuestas, frecuentemente emitidas durante las campañas.

Su presencia en la vida pública es constante y continua, lo que le debiera permitir a los ciudadanos tener posibilidades de elección donde sus necesidades se transformen en propuestas, las cuales deben orientar la decisión del sufragio a fin que, dada la victoria en los procesos electorales, dichas demandas sean satisfechas en base a las propuestas.

Empero, este ideal, no se cumple a cabalidad en nuestro país y los partidos políticos enfrentan hoy día una crisis, dado que los ciudadanos no se sienten completamente representados por los mismos o sus propuestas no satisfacen las expectativas del elector; pero principalmente, la ciudadanía ha perdido la confianza[1] en los partidos políticos como actores para el cambio dado que, cuando sus candidatos acceden a los puestos de elección popular, no responden a los intereses generales de la sociedad, sino que orientan su acción a intereses particulares, que no satisfacen las necesidades de las personas o son contrarias a las mismas.

Incluso, no existe actualmente un indicador que permita a los ciudadanos saber si las propuestas emitidas en campaña han tenido alguna repercusión en el accionar cotidiano de los servidores públicos que han sido elegidos. Ello le ha dado una característica a la democracia, como un sistema que castiga a quienes no han cumplido con las expectativas, dándole a la alternancia

[1] https://www.forbes.com.mx/los-ciudadanos-no-confian-en-los-partidos-politicos-encuesta/ Consultado el 1º de septiembre de 2019.

democrática, se reitera, la característica de desconfianza sobre los partidos políticos[2].

De esta suerte, los partidos políticos enfrentan un grave proceso de desconfianza, el cual se acrecienta no solo por los magros resultados en la mejora de la calidad de vida de las personas, sino porque el oneroso gasto público que representa su manutención no corresponde con los avances en la vida democrática, más aún, el surgimiento de candidaturas independientes y otras formas de acceso a las decisiones políticas y puestos de poder son resultado de la desconfianza que la sociedad tiene de ellos.

Es importante señalar que, diversas voces en la opinión pública, han señalado la necesidad de repensar el modelo de financiamiento de los partidos políticos[3] dado que, al intentar incrementar la confianza de los electores en los partidos se ha utilizado el financiamiento público como una herramienta para darles certeza sobre la probidad de sus acciones; sin embargo, ello no ha sucedido, puesto que los recursos entregados a los partidos por vía de erario público han aumentado y los niveles de confianza se mantienen en la misma medida.

Se considera necesario recordar de dónde provienen las reformas que hoy determinan el financiamiento público a los partidos, a fin de poder discernir los efectos de la iniciativa:

> *Nuestro modelo de financiamiento público a los partidos políticos es consecuencia de una serie de reformas iniciadas desde 1977, año en el que se les reconoció en nuestra Constitución; luego la reforma de 1986 contempló el financiamiento para las actividades ordinarias cuyo monto era determinado una vez concluido el proceso electoral. En 1990 las cuotas que los legisladores entregaban a su partido se consideraba una subrogación del Estado; para la reforma de 1994 se consideró que las aportaciones individuales no podían superar el 1% del monto total del financiamiento público y los entes morales el máximo que podían aportar era del 5%.*
>
> *En la reforma de 1996 la fórmula para calcular y asignar los recursos públicos contempló los costos mínimos de una campaña para diputados, senadores y presidente; se determinaba anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor que establecía el Banco de México y se repartía el 30% de manera igualitaria y el 70% en función de la votación que cada parido haya obtenido.*

[2] Existe literatura profusa al respecto. De acuerdo con un texto, reproducido por el OPLE de Oaxaca para la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales (SOMEE) http://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/SOMEE%202011/%C3%81rea%20tem%C3%A1tica%2016/Palazuelos.%20La%20desconfianza%20en%20los....pdf y que, a su vez, se trata de un artículo arbitrado para la Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, medio de difusión del Departamento de Gestión Pública y del Departamento de Estudios Políticos y de Gobierno de la División de Derecho, Política y de Gobierno de la Universidad de Guanajuato, aceptado y publicado en enero de 2012, para la edición enero – junio, *La estabilidad de la democracia se fundamenta sobre todo en la confianza hacia las instituciones políticas porque "el descrédito pone fuertes obstáculos para su consolidación"* Pereira (2000:23-24) [PEREIRA Porto, Mauro. (2000): "La crisis de confianza en la política y sus instituciones: Los medios y la legitimidad de la democracia en Brasil" En: América Latina Hoy. Agosto, año/vol. 25, Universidad de Salamanca, España, pág. 23-33.].
Caso contrario, democracias cuyos niveles de confianza ciudadana hacia las instituciones son adecuados, se ven favorecidas en tres rubros principalmente: el tributario, el legal, y el participativo. O parafraseando a Aristi (2010) [ARISTI, Pedro, et. al. (Eds.) (2010): *Results, performance budgeting and trust in government.* The international bank for reconstruction and development. The world bank. Washington, D. C. , http://siteresources.worldbank.org/]: *en una mayor probabilidad en el pago de impuestos de manera voluntaria; en el respeto/apego a las normas; y en el ejercicio de la voz política. El ciudadano que confía dará por hecho que el gobierno empleará su dinero y aplicará las normas con buenas intenciones, por lo que tenderá a participar y a organizarse con mayor facilidad y así, tendrá más apego al sistema establecido.* (Palazuelos, 2011). En http://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/SOMEE%202011/%C3%81rea%20tem%C3%A1tica%2016/Palazuelos.%20La%20desconfianza%20en%20los....pdf Consultado el 2 de septiembre de 2019.

[3] Adelante se reproduce un fragmento del ensayo titulado *Repensar nuestro modelo de financiamiento público a los partidos políticos*, publicado en la versión electrónica de la revista Nexos, escrito por Edwin E. Ramírez Lemus. En https://redaccion.nexos.com.mx/?p=10266 Consultado el 31 de agosto de 2019.

> *Finalmente, en la reforma político-electoral de 2007 se estableció la fórmula que actualmente prevalece en la Constitución: multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal; actualmente es la Unidad de Medida y Actualización (UMA).* (Ramirez, 2019)

De lo anterior, se desprende el hecho que hoy día, cuando en nuestro país existen tantas necesidades profundamente apremiantes en materia educativa, científica, tecnológica, sanitaria, artística y cultural, la vivencia de la democracia le sigue resultando injusta, cara y trivial a la ciudadanía.

Sin abundar demasiado en el sistema vigente, que la presente iniciativa pretende ayudar a replantear, los montos actualizados por el Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio fiscal de 2019 son los siguientes[4]:

Financiamiento Actividades Ordinarias

Partido político nacional	30% Igualitario	70% Proporcional	Financiamiento para actividades ordinarias
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	$ 202,658,566	$ 658,739,502	$ 861,398,068
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	$ 202,658,566	$ 608,761,502	$ 811,420,068
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	$ 202,658,566	$ 194,329,380	$ 396,987,946
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	$ 202,658,566	$ 176,331,491	$ 378,990,057
PARTIDO DEL TRABAJO	$ 202,658,566	$ 144,522,020	$ 347,180,586
MOVIMIENTO CIUDADANO	$ 202,658,566	$ 162,371,592	$ 365,030,158
MORENA	$ 202,658,566	$ 1,365,034,419	$ 1,567,692,985
Total	$1,418,609,962	$ 3,310,089,906	$ 4,728,699,868

Financiamiento Actividades Específicas

Partido político nacional	30% Igualitario	70% Proporcional	Financiamiento para actividades específicas
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	$ 6,079,757	$ 19,762,185	$ 25,841,942
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	$ 6,079,757	$ 18,262,845	$ 24,342,602
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	$ 6,079,757	$ 5,829,881	$ 11,909,638
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	$ 6,079,757	$ 5,289,945	$ 11,369,702
PARTIDO DEL TRABAJO	$ 6,079,757	$ 4,335,661	$ 10,415,418
MOVIMIENTO CIUDADANO	$ 6,079,757	$ 4,871,148	$ 10,950,905
MORENA	$ 6,079,757	$ 40,951,032	$ 47,030,789
Total	$ 42,558,299	$ 99,302,697	$ 141,860,996

[4] *Acuerdo INE/CG1480/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019* que se publicó en la edición del 17 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5548309&fecha=17/01/2019 Consultado el 1o de septiembre de 2019.

En consecuencia, se tiene una cifra de $ 4,870,560,864.00 pesos, erogados durante el año en curso para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas anteriormente descritas, una cifra onerosa que no corresponde con las necesidades prioritarias de nuestro país que arriba se señalaron.

La disposición expresa de la actual redacción del artículo 41, fracción II de la Constitución, que reenvía a la ley secundaria la obligación de garantizar *que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado*, parte de la premisa que, al incidir el recurso privado sobre el público, el interés particular de quien patrocina, prevalecerá sobre el interés general de los partidos políticos, esto es, se rompería con el principio elemental de la democracia, donde existe una igualdad plena ante la urna, ya que valen lo mismo los votos de los ciudadanos indistintamente de su posición económica.

Dicho lo anterior diversos investigadores han coincidido en algunos puntos, sobre la probidad del uso de recursos públicos para financiar las actividades de los partidos políticos[5]:

Ventajas

- *Fortalece la autonomía de los políticos.*
- *Protege la igualdad política de oportunidad y competencia electoral.*
- *Permite sobrevivir en un entorno en el cual se ha hecho más costoso difundir un mensaje y atraer los votos de sociedades más plurales.*
- *Transparencia en el origen de los recursos.*
- *Independencia de los partidos políticos respecto de cualquier interés ajeno a los mismos.*
- *Condiciones adecuadas de equidad en la competencia electoral.*
- *Evita la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.*

Desventajas

- *Los partidos políticos pueden volverse excesivamente dependientes del erario público.*
- *Disminuye los incentivos para que los partidos se mantengan tan cerca del electorado como lo harían sin dicho financiamiento.*
- *Puede premiar o castigar a cierto tipo de partidos.*
- *No elimina la corrupción, ya que las fuentes privadas e ilegales de financiamiento persisten.*
- *Para los partidos es más fácil obtener dinero sin hacer un esfuerzo por movilizar a los votantes.*
- *Provoca que el sistema de partidos se cierre debido a que los legisladores tienen incentivos para cambiar las reglas a su favor, otorgándose más dinero y elevando las barreras a la entrada.*
- *Desvinculación de los partidos políticos respecto de la sociedad.*
- *Burocratización de los partidos políticos.*
- *Gasto desmesurado por parte de los partidos políticos en relación con los recursos provenientes del erario público.*

[5] Diversos autores coinciden en que el financiamiento público es una moneda de dos caras, si bien favorece la actividad partidista, dada la fórmula de repartición y la cantidad de recursos concedidos, se aleja de la equidad, de tal forma que en opinión de De la Calle (2004), Bernal (2006) y Aparicio, Pérez y Pérez (2007), el financiamiento público presenta ventajas y desventajas. [De la Calle, H. (2004). *Financiamiento político: público, privado, mixto.* En: D. Zovatto & S. Griner (eds.). *De las normas en las buenas prácticas. El desafío del financiamiento político en América Latina* (pp. 21-43). San José: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; Bernal, J. (2006). *El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Una alternativa para México.* En: N. González Martín (coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau* (pp. 57-81). Tomo II. Ciudad de México: UNAM y *Aparicio, F. & Pérez, J. (2007). Financiamiento público a partidos políticos.* En: *Grandes temas para un Observatorio Electoral Ciudadano* (pp. 211-232). Vol. III. Ciudad de México: Sistema Político Electoral/Instituto Electoral del Distrito Federal.] http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v30n91/0121-4705-anpol-30-91-00110.pdf Consultado el 2 de septiembre de 2019.

- *Absoluta dependencia de los partidos políticos de recursos provenientes del Estado.*
- *Descontento popular debido al excesivo monto proveniente de la recaudación fiscal destinado al sostenimiento de los partidos políticos.*
- *Genera la sed inapagable de dinero.*
- *Aportaciones de grupos poderosos entregadas con el objeto de incidir posteriormente en el gobierno electo.*
- *Concentración en la toma de decisiones internas de los partidos.*
- *Se debilita la relación entre la organización formal y los prosélitos, dado que los aportes son también una forma de participación.* (Leyva, Tamez, Montalvo, & Ganga, 2017)

Del otro lado de la moneda, la academia ya se ha pronunciado sobre la alternativa de utilizar fuentes privadas para el financiamiento de los partidos políticos de la siguiente forma:

> *El financiamiento privado constituye, en casi todos los países del mundo, un medio legítimo de obtención de recursos para los partidos políticos. Se encuentra conformado por todos aquellos recursos económicos, bienes y servicios que los partidos recaudan de fuentes distintas al Estado. Tradicionalmente existen tres vías privadas para que los partidos se alleguen de recursos: a) las cuotas de los afiliados, b) las donaciones y, c) los créditos de entidades financieras*[6] […].

De este modo se plantean las siguientes ventajas del financiamiento privado:

- *Obliga a los partidos políticos a estrechar sus lazos con la sociedad, ya que, de no hacerlo, podrían perder votos del electorado y el apoyo económico, poniendo en riesgo su propia existencia.*
- *Evita el paternalismo gubernamental.*
- *Evita que los partidos políticos se burocraticen.*
- *Cierra las puertas al multipartidismo exagerado, subsidiado con fondos públicos que podrían destinarse a otras prioridades.*

No obstante, es importante mencionar las desventajas del financiamiento privado:

- *El desequilibrio en la contienda electoral, es decir, la desigualdad de oportunidades de llegar al poder.*
- *La injerencia de intereses de grupos o personas ajenas al partido político.*

> *Es por estas desventajas que varios países en los que existe financiamiento privado han regulado en sus legislaciones límites máximos a los montos del mismo y han señalado taxativamente las fuentes de dicho financiamiento, con lo cual, tratan de disminuir los riesgos que lleva aparejados* (Bernal, 2006).

En la lógica de lo planteado y, tomando en cuenta el contexto tecnológico, disciplinar, jurídico y de transparencia en que hoy día se vive, parece quedar claro que el estado actual de cosas representa un lastre para que la sociedad se reencuentre con la cosa pública y, específicamente, con las normas, instituciones y procedimientos electorales que han dado certeza a la transición democrática que tantos años, luchas y vidas ha costado.

Con la presente iniciativa se pretende flexibilizar la labor de la legislación secundaria y permitir que el financiamiento público pueda convivir con el privado para las actividades ordinarias y específicas, dejando al público exclusivamente para efectos de campañas.

[6] Jorge Kristian Bernal Moreno en Woldenberg, José, *Relevancia y actualidad de la contienda político-electoral*, en Carrillo, Manuel et al. (coords.), *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 25. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf Consultado el 31 de agosto de 2019.

Para ilustrar mejor la razón de pedir, se incluye a continuación un comparativo de la propuesta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto vigente	Propuesta
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: **I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y	(…)

Texto vigente	Propuesta
ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.	
II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a	**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a

Texto vigente	Propuesta
que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.	que se sujetará el financiamiento**, tanto el público como el privado** de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar la más exhaustiva fiscalización al financiamiento privado**.
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:	El financiamiento ~~público~~ para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se	**a)** El financiamiento ~~público~~ para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **con base en la Unidad de Medida y Actualización, considerando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

Texto vigente	Propuesta
distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	
b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.	**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto **se fijará, de manera diferenciada, considerando sendos porcentajes del financiamiento ~~público~~ que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, según si se trata del año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales o cuando sólo se elijan diputados federales.**
c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la	**c)** El financiamiento ~~público~~ por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento ~~público~~ que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la

Texto vigente	Propuesta
cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	cantidad que resulte de acuerdo **con** lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán	(…)

Texto vigente	Propuesta
adjudicados a la Federación.	

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLITICOS

Único. - Se reforma la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41.- (…)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento**, tanto el público como el privado** de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar la más exhaustiva fiscalización al financiamiento privado**.

El financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **con base en la Unidad de Medida y Actualización, considerando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto **se fijará, de manera diferenciada, considerando sendos porcentajes del financiamiento que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, según si se trata del año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales o cuando sólo se elijan diputados federales.**

c) El financiamiento por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo **con** lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(…)

Artículo Transitorio

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2019.

Dip. Sergio Mayer Bretón

Trabajos citados

Bernal, J. M. (2006). El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México. En N. G. (coord), *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau* (págs. 57-81). Mexico: IIJ-UNAM.

Leyva, C. O., Tamez, G. G., Montalvo, H. D., & Ganga, F. (2017). Financiamiento Público y Supervivencia de los Partídos Políticos Minoritarios en México. *Análisis Político*, 110-129.

Palazuelos, C. I. (2011). *La desconfianza en los partidos políticos y la percepción ciudadana de desempeño gubernamental: México en el contexto Latinoamericano*. Obtenido de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: http://www.ieepco.org.mx

Ramirez, L. E. (19 de Abril de 2019). *Revista Nexos.* Obtenido de https://www.nexos.com.mx: https://redaccion.nexos.com.mx/?p=10266

morena

DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL QUINTO AL ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA CREAR LA MEDALLA "FRANCISCO TOLEDO" AL MÉRITO CULTURAL, ARTÍSTICO Y DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Sergio Mayer Bretón, diputado del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6º numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral quinto al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que crea la Medalla "Francisco Toledo" al mérito cultural, artístico y de preservación del patrimonio cultural, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El Congreso de la Unión es el Poder que representa, territorial y popularmente a las mexicanas y los mexicanos; en él se refleja y contiene la diversidad y la pluriculturalidad de la nación, así como sus múltiples expresiones políticas, sociales y culturales, que convergen para construir, mediante el diálogo y el acuerdo, la legislación y las acciones necesarias para el desarrollo integral del país.

Indudablemente, la función social del Congreso de la Unión no se limita solamente a sus actividades legislativas; es una tribuna para todas las voces que deciden expresarse y un recinto para fortalecer y mejorar la cultura nacional, entendiéndola como un medio para lograr el desarrollo humano, recopilar las tradiciones y la memoria de nuestros pueblos y difundir los rasgos que dan singularidad y representatividad a nuestro país.

Es finalidad del Poder Legislativo recrearse como un espacio donde la sociedad civil encuentre cauce a sus aspiraciones sociales, económicas, políticas y culturales; es por ello que, una de las decisiones que debe reasumir, es la de constituirse como un parlamento permanentemente abierto, donde resuenen, se encuentren y tengan cabida todas las inquietudes que permitan establecer mejores relaciones entre los mexicanos, especialmente en momentos en que la realidad nacional requiere de alicientes para que la sociedad manifieste su orgullo y reconstituya su identidad, a fin de reconstruir el tejido social.

En este contexto, la cultura juega un papel fundamental, en tanto proceso siempre inacabado que permite a las personas mejorar su calidad de vida a través de la apropiación de sublimes contenidos estéticos, los que les brindan la posibilidad de descubrirse como parte de una sociedad con una enorme riqueza que reside en su historia, tradiciones, lenguas, saberes y expresiones culturales y artísticos y que constituyen un patrimonio, material e inmaterial, digno de ser defendido y preservado para fortalecer la identidad de las generaciones que nos han de suceder.

De lo anterior, se desprende la imperiosa necesidad de plantear todo tipo de incentivos virtuosos para detonar las potencialidades artísticas, culturales y de preservación del patrimonio y ensalzar las obras y trayectorias de las personas que han dedicado su vida a tan noble apostolado, que resignifica el ser y quehacer de su entorno.

Han sido muchas las mujeres y hombres a quienes debemos el esplendor artístico y cultural de dos siglos de vida independiente como nación y otros tantos a quienes es justo reconocer por su aportación a la preservación del patrimonio cultural vigente y milenario.

Así las cosas, la presente iniciativa plantea que la cámara de Diputados entregue un reconocimiento, consistente en la entrega de una medalla denominada "Francisco Toledo" al mérito cultural, artístico y de preservación del patrimonio cultural, para reconocer y premiar a las personas que se hayan distinguido por su obra y trayectoria en la materia.

Nacido Francisco Benjamín López Toledo un 17 de julio de 1940 en Juchitán, Oaxaca, a la temprana edad de catorce años inició una trayectoria artística inmortal que arrancaría en el taller de grabado del maestro Arturo García Bustos para transitar posteriormente al Taller Libre de Grabado de la Escuela de Diseño y Artesanías del INBAL; fue a los 19 años que expuso por primera vez en la capital del país y, por la fuerza y belleza de su obra, que plasma y recrea la naturaleza y reivindica especies poco apreciadas del reino animal, posteriormente atravesaría las fronteras para hacerlo en el Fort Worth Center de Texas.

Oaxaqueño universal, lo mismo se destacó como pintor, grabador, escultor y creador de instituciones como el IAGO (Instituto de Artes Gráficas de Oaxaca), el Museo de Arte Contemporáneo de la entidad y la Casa de Cultura de Juchitán.
Orgulloso de sus raíces, fue promotor intenso de la preservación del patrimonio de su entidad y fuerte impulsor del diseño textil. Galardonado con el Premio Nacional de Ciencias y Artes en el área de Bellas Artes en 1998 y el Doctorado *Honoris Causa* por la UABJO (Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca) en 2007. Para seguir volando papalotes en otro cielo, trascendió de este plano el 5 de septiembre del presente año.

Para ilustrar mejor la razón de pedir, se incluye a continuación un comparativo de la propuesta:

Reglamento de la Cámara de Diputados

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 261. **1.** La Cámara otorgará la Medalla Eduardo Neri – Legisladores de 1913, de conformidad con lo que establece el decreto de su creación, así como el Reglamento que regula su entrega. **2.** La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que estable el Decreto de su institución, así como su Reglamento. **3.** La Cámara otorgará anualmente la medalla de reconocimiento al mérito deportivo a ciudadanos nacionales, destacados por su actuación y trayectoria en el deporte mexicano, o a	**Artículo 261.** (…)

Texto vigente	Texto propuesto
aquellos destacados por el fomento, la protección o el impulso del deporte social, de conformidad con lo que establece el decreto de su creación, así como el Reglamento que regula su entrega.	
4. La Cámara otorgará anualmente la medalla "Sor Juana Inés de la Cruz", para reconocer y premiar a las mujeres que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género, de conformidad con lo que establece el Decreto de su creación, así como el Reglamento que regule su entrega.	**5.-** La Cámara otorgará anualmente la medalla "Francisco Toledo" al mérito cultural, artístico y de preservación del patrimonio cultural, para reconocer y premiar a las personas que se hayan distinguido por su obra y trayectoria en la materia, de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL QUINTO AL ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA CREAR LA MEDALLA "FRANCISCO TOLEDO" AL MÉRITO CULTURAL, ARTÍSTICO Y DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Único. – Se adiciona un numeral 5 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 261.

1 a 4 (…)

5. La Cámara otorgará anualmente la medalla "Francisco Toledo" al mérito cultural, artístico y de preservación del patrimonio cultural, para reconocer y premiar a las personas que se hayan distinguido por su obra y trayectoria en la materia, de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Cámara de Diputados contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento que norme la medalla "Francisco Toledo" al mérito cultural, artístico y de preservación del patrimonio cultural.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2019.

Dip. Sergio Mayer Bretón (rúbrica)

morena

DEL DIP. SERGIO MAYER BRETÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA

Quien suscribe, Sergio Mayer Bretón, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inviolabilidad parlamentaria, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

A) Planteamiento del Problema

Hoy día una de las figuras jurídicas más controversiales en la vida pública de nuestro país es el "fuero", la mayoría de la población coincide en que el fuero es una figura de impunidad permisible; la necesidad de construir una figura jurídica para mantener la independencia y la soberanía del Congreso, frente al Ejecutivo u otras formas de representación política, es consecuencia de nuestra vida independiente y tiene un fin justo.

Sin embargo, los excesos de quienes han utilizado el fuero como un velo de impunidad han dañado la imagen que se tiene de esta figura, por lo que se han concentrado diversas expresiones para eliminarlo o acotarlo.

De igual forma los legisladores son vistos desde la perspectiva del ciudadano, como servidores públicos de poca utilidad, derivado de diversos factores, algunos de ellos se enlistan a continuación:

- La nula representatividad social de los diputados plurinominales, que, al no tener una responsabilidad territorial, no ejercen una vinculación directa con los ciudadanos.
- La escasa retroalimentación del diputado con sus representados, en relación a su distrito electoral, ya que es muy común que las diputadas y los diputados; después de ser electos, no generen una vinculación cercana con quienes los eligieron con su voto.
- La escasa productividad legislativa, y su impacto directo en la sociedad.
- La sospecha de complicidad, para ocultar o desviar recursos presupuestales.

Esto ha constituido que el fuero y sus elementos relacionados como la "inviolabilidad parlamentaria"; son protecciones de impunidad para los servidores públicos, de forma particular para los legisladores. El planteamiento del problema de la iniciativa versa sobre la denominada "inviolabilidad parlamentaria" descrita en el artículo 61 constitucional, párrafo primero que a la letra dice:

> ***Artículo 61.*** *Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*

Que, a la luz de la interpretación del texto constitucional, este concepto jurídico se entiende como:

> *Se refiere a la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad a fin de que en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas. La Constitución Política establece que "los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria pero no así para las actividades que realice en la esfera particular.*

> *La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.*[1]

Esta facultad es necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, al interior del recinto y/o cuando se ejerzan las labores propias del legislador; es decir no protege al legislador fuera del recinto y cuando no se encuentre realizando actividades propias de su tarea, por lo que, al no encontrarse en ese supuesto, estaría sujeto a la disposición del artículo 6º constitucional en su primer párrafo que a la letra dice:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Que guarda directa correlación con el Artículo 7º Constitucional, párrafo segundo, en cuyo texto se lee:

> ***Artículo 7º: …***
> *Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

Esta prerrogativa tiene como finalidad preservar la integración de la Cámara, ante cualquier imposición externa que amenace, cambiar su disposición y el sentido de los votos de sus integrantes; es una medida objetiva destinada a reducir los medios de coerción para que el ejercicio de la labor del Poder Legislativo goce de la mayor libertad posible, sin embargo, se ha discutido la necesidad de que esta prerrogativa se sujete a los límites convencionales de la libertad de expresión, es decir:

La inviolabilidad parlamentaria decretada en el párrafo primero del artículo 61 constitucional es una garantía necesaria para el ejercicio de la tarea legislativa; sin embargo, si es usada como un medio de impunidad para causar daño intencional, pierde su sentido objetivo y se transforma en un velo de impunidad y un privilegio de desigualdad ante el gobernado.

La inviolabilidad parlamentaria es una figura asociada a la inmunidad; no puede concebirse como una medida de impunidad, que sea una desventaja no objetiva ante el gobernado.

Expresado en otros términos, puede establecerse esta discusión de la siguiente forma:

> *[En] el contexto del derecho parlamentario, la irresponsabilidad por las opiniones es aquella consecuencia o efecto que tiene la prerrogativa personal de los diputados o senadores o figura parlamentaria denominada inviolabilidad, consistiendo en que éstos están exentos de alguna responsabilidad por las manifestaciones que realicen en relación con su actividad como representantes (dentro o fuera de la institución), así como por sus votos emitidos en el parlamento, Congreso o en la Asamblea.*
> *Luego entonces, con la inviolabilidad se asegura:*
> *La libertad de expresión de los diputados y senadores en el ejercicio de todas las funciones parlamentarias,*
> *Se protege la integridad de la representación popular en relación con los demás órganos del Estado, y*
> *Se respeta la discusión plural de las ideologías.*

Sin embargo, advierte Pedroza de la Llave: "dicha irresponsabilidad por las opiniones no es ilimitada, ya que sí se cae en responsabilidad

[1] Definición del Sistema de Información Legislativa, SEGOB, disponible en:

(penal) cuando se emitan opiniones no relacionadas con la actividad parlamentaria; por ejemplo, la injuria, la difamación o la calumnia.[2]

Esto nos conduce a proponer la siguiente premisa:

La inviolabilidad parlamentaria debe ajustarse a los límites que impone el ejercicio de la libertad de expresión, puesto que la difamación, la calumnia o cualquier otra conducta intencional que cause un daño a los derechos de terceros, no corresponde a un actuar lógico del legislador. Es decir, insultar y difamar no pueden considerarse como "actividades propias del legislador" o necesarias para su tarea encomendada por los electores; por lo que deben constreñirse al marco legal que rige a todos los ciudadanos.

Por lo que en consecuencia la Iniciativa se pronuncia por modificar el artículo 61 constitucional en su primer párrafo para hacer explícitos los límites de la Inviolabilidad Parlamentaria, en proporción a los de la liberta de expresión.

B) Argumento Que Lo sustenta:

De acuerdo con la interpretación de esta figura jurídica que la Corte ha realizado tenemos dos instancias objetivas la primera tiene que ver con la conceptualización en el orden jurídico de la figura dado por la siguiente tesis:

> ***INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE***. *La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.*
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 659/2008. 13 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.[3]

Como se observa es una figura activa, que previene y protege la libertad del legislador de efectuar su tarea, definida de acuerdo con los preceptos constitucionales del artículo 71 constitucional; sin embargo no sólo protege al legislador como individuo, sino también al cuerpo colegiado como Poder de la Unión para desempeñar las tareas encomendadas, sin la coerción exterior; en particular del Poder Ejecutivo, o de algún otro actor social que viera afectados sus intereses particulares, previendo que el legislador responde a los intereses nacionales cuando ejerce su labor, por lo que en consecuencia la inmunidad parlamentaria es un instrumento no solo de protección individual del legislador como

[2] Gamboa Montejano, C., Valdés Robledo, S.; "Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero Constitucional de los Legisladores"; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados 2017, pp. 12.

[3] 168110. I.7o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2743.

funcionario público, sino también del cuerpo colegiado soberano al que pertenece, tal como se afirma en la siguiente Tesis:

> ***INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR****. En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".*
>
> Amparo en revisión 2214/98.
> Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.[4]

A la luz de las anteriores resoluciones del Poder Judicial se colige que la inviolabilidad parlamentaria es una facultad activa, que previene la judicialización de oficio, es decir no se requiere recurso jurídico para desechar la acusación.

En segundo término, esta facultad activa tiene un radio de protección delimitado a las “actividades propias del legislador”, tal como se lee a continuación:

> ***INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA****. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas*

[4] 190590. 1a. XXVIII/2000. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 247

difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

El Tribunal Pleno, el 13 de enero en curso, aprobó con el número I/2011 la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil once. Nota: La tesis 1a. XXX/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 245.[5]

El razonamiento anterior es particularmente enriquecedor para los fines que persigue la iniciativa en cuanto:

[…] el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura ***no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria,*** *[…].*

Ahora bien, cuáles son los criterios para determinar la actividad parlamentaria, en primer término debemos referirnos a la Constitución, en su Título Tercero, Capítulo II, "Del Poder Legislativo", donde se enuncian las facultades y atribuciones del Congreso General y las que son exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, sin embargo para encontrar la referencia directa sobre la actuación del legislador es necesario referirse, a los Reglamentos de las respectivas Cámaras de donde la lectura de los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados dan cuenta de sus derechos y obligaciones, y los artículos 8 y 10 del Reglamento del Senado de la República, respectivamente, los cuales no se enuncian, para fines económicos de la Exposición de Motivos, sin embargo se da cuenta en ambos se expresa la necesidad de una conducción armónica en el desempeño de sus funciones, tal como se expresa en la fracción VI del artículo 8 de la Cámara de Diputados que a la letra dice:

Artículo 8.
1. *Serán obligaciones de los diputados y diputadas:*
I. a III. …
IV. *Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados, diputadas e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria;*

De igual forma el Reglamento del Senado de la República en su artículo 10 fracción V, realiza la siguiente manifestación:

Artículo 10
1. *Son obligaciones de los senadores:*
I. a IV. …
V. *Conducirse con respeto con los demás legisladores, así como con el personal que presta sus servicios al Senado y con las personas que participan o concurren a las sesiones y*

[5] 162803. P. I/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 7.

reuniones de los órganos del Congreso de la Unión;

A la luz de lo anteriormente citado, se considera que cualquier actividad que realice un legislador debe observar el respeto con los demás legisladores y personas que durante sus funciones se relacione. Es decir de la lectura de las obligaciones legalmente descritas, no se observa ninguna que exija un trato descortés y mucho menos una ofensa para dirimir una postura, el debate siempre debe observar los principios de respeto, dado que los reglamentos no ofrecen ninguna excepción, por lo que además, la difamación, la injuria y la calumnia no pueden ser aceptadas como principios válidos en el ejercicio de las funciones legislativas, por lo que la inviolabilidad parlamentaria debe ceñirse explícitamente a los límites de la libertad de expresión en términos constitucionales.

Así el Poder Judicial, reafirma lo anterior, en la siguiente resolución:

> ***INMUNIDAD PARLAMENTARIA, EJERCICIO DE LA.*** *El ejercicio de la inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva que pretende hacer valer quien se estima lesionado con las manifestaciones del diputado o senador, en términos del artículo 17 constitucional; de ahí que cualquier manifestación de un diputado o senador podrá ser objeto de reclamo cuando exceda del ámbito propio del ejercicio político.*[6]
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 659/2008. 13 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

Es decir, el ejercicio de la "Inviolabilidad Parlamentaria" sí está sujeto a las reglas del derecho común, donde el gobernado si puede recurrir cuando se sienta objeto de un daño en la esfera de sus derechos, por las manifestaciones del legislador, por lo que, si puede ser reconvenido por las mismas, por instancia judicial, por la vía civil tal como lo señala el siguiente procedimiento determinado por la Corte:

> ***INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL****. El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos*

[6] Tesis: I.7o.C.53 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. XXIX, enero 2009, pp. 2744.

ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.[7]

De lo anterior se desprende que, sí existen límites para la "inviolabilidad del legislador", impuestos por su reglamento, que lo obliga a conducirse con respeto y solo hacer uso consiente de esta facultad mientras desempeñe actividades propias de su función; que no se restringen espacialmente al recinto parlamentario; estas restricciones tienen que ser objetivas y aplicables a todos los legisladores, de forma que no se consideren un privilegio de ventaja frente al gobernado.

En conclusión, el Ministro Juan Silva Meza, al efectuar un dedicado análisis de la resolución del Amparo en revisión 27/2009, señaló que:

[…]

Las asambleas legislativas siempre han impuesto límites (tanto internos como externos) para encuadrar el tipo de debata que se estima apegado a las reglas generales del sistema constitucional de cada país. De los límites internos, que evidentemente se centran en la actividad de los órganos parlamentarios, se pueden referir a titulo demostrativo las mociones de orden; la imposibilidad de usar lenguaje impropio e incluso la suspensión temporal de la función de algún diputado por conducirse inadecuadamente en el recinto. […]

Este régimen jurídico especial conferido a los parlamentarios de forma diferenciada no es ajeno a tratar de evitar la formulación de comentarios ofensivos e injuriosos.

[…]

Por regla general, las injurias o señalamientos de carácter difamatorio se excluyen del campo de protección de la inviolabilidad. En estos casos, los parlamentarios de las democracias occidentales han sido sujetos de reparación del daño en el mismo plano que lo serían los ciudadanos. Ahora bien, cuando esa clase de declaraciones injuriosas se llegan a producir dentro del recinto parlamentario, existen sanciones de los órganos internos (como las mesas directivas) que suelen aplicarse para evitar excesos en lo expresado por los diputados.

[…][8]

Retomando la sentencia del Amparo citado, se cita lo siguiente que clarifica, el supuesto que la inviolabilidad parlamentaria, si tiene efectos legales en cuanto no se realiza una actividad propia de legislador e incurre en un daño a tercero:

[...] si un diputado o senador expresa determinada opinión durante un debate político, y su participación en el mismo debe calificarse como el desempeño de la función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable, entonces es correcto afirmar que dichas opiniones se encuentran protegidas por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria, y que dicho diputado o senador carece de legitimación ad causam para ser demandado en un juicio por daño moral. Lo anterior, porque

[7] Tesis 1 XXVII/2000; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre 2000, Novena Época, pp. 248.

[8] Silva Meza, J., "Los límites de la inviolabilidad parlamentaria a propósito del Amparo directo en revisión 27/2009"

la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de igualdad, porque aunque las opiniones emitidas por el diputado o senador en desempeño de sus funciones, pudieran resultar ofensivas, ello no puede ser materia de análisis jurídico, de manera que el agraviado tendrá que resistir la eventual ofensa, sin que pueda demandarlo por daño moral. Y ello es así, porque el régimen de inviolabilidad implica que el parlamentario no puede ser "reconvenido" por sus opiniones, que para efectos de la discusión del caso concreto, implica que no pueden ser demandados en un juicio por daño moral por dichas opiniones, emitidas en desempeño de su cargo.

En cambio, si debe determinarse que el funcionario en cuestión no estaba desempeñando una función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidos por el régimen de inviolabilidad, y por lo tanto, el diputado o senador sí puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público, o la comisión de algún delito, en los términos apuntados en este apartado.[9]

Por lo anteriormente expuesto se colige lo siguiente:

- **Se reconoce que la inviolabilidad parlamentaria descrita en el primer párrafo del artículo 61 constitucional es una figura jurídica indispensable para el ejercicio de la actividad del Congreso General, en cuando protege y previene la integridad del legislador en lo individual y de las Cámaras como cuerpo colegiado.**
- **Se afirma que esta facultad supone límites objetivos, determinados por aquellos que constriñen el derecho a la libertad de expresión descrita en términos del artículo 6º constitucional, es decir se puede ejercer mientras no cause daño a la integridad de terceros.**
- **Se concluye que el radio de protección de esta figura jurídica se ajusta a las actividades propias del legislador, que incluyen el respeto en el debate y la conducción de su discurso, es decir que dichas actividades consideran un límite objetivo y aceptado por los legisladores, en cuanto asumen dicha posición, dado el conocimiento necesario del marco jurídico del Congreso, para el ejercicio de sus funciones.**
- **Se propone que esta restricción objetiva se incorpore al texto constitucional con el objetivo de establecer previsiones y en su caso sanciones por los Órganos de Gobierno de las respectivas Cámaras, a fin de asegurar un abuso innecesario de la inviolabilidad parlamentaria.**
- **Se concluye que esta propuesta tendrá como objetivo final reducir el espacio entre el legislador y el gobernado de forma que esta figura de protección, no se convierta en una desventaja del primero sobre el segundo, donde impere la impunidad.**

De esta forma se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dice:	Debe Decir:
Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y ~~jamás~~ podrán ser	**Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y **solo** podrán ser reconvenidos por ellas, **por los**

[9] Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número III/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil once.

reconvenidos por ellas.	**Órganos de Gobierno de su respectiva Cámara; en cuanto sus manifestaciones infrinjan los límites dispuestos en el Artículo 6º de esta Constitución.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA.

Único. - Se **reforma** el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y **solo** podrán ser reconvenidos por ellas, **por los Órganos de Gobierno de su respectiva Cámara; en cuanto sus manifestaciones infrinjan los límites dispuestos en el artículo 6º de esta Constitución.**

Artículo Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2019

Dip. Sergio Mayer Bretón (rúbrica)

DEL DIP. SERGIO MAYER BRETÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito, diputado federal Sergio Mayer Bretón, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestro país es un territorio rico en cultura y patrimonio cultural, tanto material como inmaterial; la forma de vida, sus lenguas maternas, la literatura escrita y oral, la música, los sistemas de religión y de creencias, su comida, sus vestidos, la vivienda, sus artesanías, costumbres y tradiciones, sus festividades, ceremonias y rituales, sus danzas y bailes, incluso hasta su deporte, nos permiten interpretar y simbolizar, nuestro entorno físico y social, a través del conocimiento trasmitido de generación en generación. El patrimonio cultural inmaterial con el que cuenta México, lo hace uno los países con mayor número de Manifestaciones Culturales inscritas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO[1].

Este caudal inagotable de recursos culturales inmateriales, distintivos, espirituales, colectivos, afectivos, tiene un lugar presente en la cultura universal, definen nuestra naturaleza humana y nos característica como sociedad, dotándonos del

[1] https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000132540_spa

sentido de pertenencia y nación, por lo que su acceso y disfrute es considerado como derecho inalienable del ser humano, tal y como lo señala el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 27
>
> Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Su reconocimiento, promoción, protección y respeto y cuidado deben ser reconocidos por la Constitución.

El marco jurídico vigente en la materia de cultura está encaminado a la preservación del patrimonio cultural material, en aras de garantizar el acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales, sin embargo es necesaria la apertura de espacios que permitan la inclusión del concepto del patrimonio cultural intangible o inmaterial, pues éste ha venido impulsando el enriquecimiento del capital social, cultural e incluso económico de nuestro país, estas expresiones deben ser protegidos contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita, de conformidad con la definición contenida en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales [2]

Esta lucha encausada por la defensa del patrimonio inmaterial no es reciente; e**n la experiencia nacional, las acciones que el Estado ha implementado tienen, por lo menos, cuatro antecedentes:**

1. **En el contexto del segundo gran debate parlamentario de 1897, en el que se llevó a la promulgación de la primera ley federal sobre monumentos arqueológicos; Alfredo Chavero, intervino cuando se discutía el artículo sexto de aquel proyecto de ley. El planteamiento central de Chavero consistió en destacar el valor que por igual tenían las expresiones de carácter intangible, así afirmaba que "debían conservarse nuestros mexicanismos", los cuales constituían el carácter nacional de nuestra lengua, siquiera, "porque con ellos se entiende el pueblo mexicano y nosotros al pueblo mexicano pertenecemos".**
2. **En la llamada "Ley Portes Gil", publicada el 30 de enero de 1930; se incluía un capitulo en el número V, en el cual se detallaban disposiciones tendientes a preservar el carácter típico y pintoresco de poblaciones, esta ley sería el antecedente, de estas disposiciones, constituyen el antecedente legal que establece el vínculo entre el patrimonio cultural intangible o inmaterial, en este sentido, lo que ahora se conoce como zonas de monumentos. En este rubro, las llamadas rutas de peregrinación, los lugares sagrados o espacios rituales tienen mucha relación con estos conceptos que al principio de siglo XX con la idea de que si alteraba este carácter, se afectaría la identidad de los pueblos, de ahí la importancia de su defensa legal.**
3. **La Ley Federal de Patrimonio Cultural, aprobada en diciembre de 1968, estableció en su artículo segundo 2° que el patrimonio cultural de la Nación estaba constituido por todos los bienes que tuvieran valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición y la técnica.**
4. **"Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural", producto de la reunión internacional sobre la defensa del Patrimonio Cultural celebrada en la Ciudad de México en el Museo nacional de**

[2] https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf

> **Antropología, el 13 de agosto de 1976. Dicho documento deja clara la lucha por la diversidad cultural que era la expresión de resistencia de los pueblos oprimidos por su avasallamiento cultural: en aquel contexto los firmantes de aquella carta fueron enfáticos en afirmar que: el patrimonio cultural humano comprende tanto las creaciones heredadas del pasado que deben ser identificadas, definidas y preservadas, así como la herencia viva de técnicas tradicionales, habilidades artísticas de sensibilidad estéticas, de creencias y comprensiones a través de las cuales los pueblos actuales se expresan. Esta carta fue dirigida fundamentalmente a los pueblos y comunidades como un llamado a tomar conciencia del valor de su tradición cultural.**

Es claro que el interés por el tema "inmaterial" no es reciente, tiene más de 100 años de antigüedad, aunque no haya logrado tener la relevancia en las políticas públicas del Estado han llegado a obtener otros bienes como los arqueológicos, artísticos e históricos[3].

El contexto social en el que nos encontramos advierte nuevos retos para la conservación del patrimonio cultural inmaterial, se requiere que el patrimonio inmaterial sea reconocido expresamente en la Constitución Política; esta situación exige la participación del Estado para la conformación de un diseño jurídico, que permita su libre desarrollo y preservación.

La importancia de incluir estos términos a nuestro marco constitucional radica en que el término de patrimonio cultural inmaterial, no está reconocido como atribución expresa para la legislatura federal. Si bien es cierto, el marco jurídico plasma de manera intrínseca las bases para la investigación, conservación, preservación, y divulgación del patrimonio cultural, con especial particularidad en los monumentos artísticos e históricos, por ser parte de la historia de nuestra nación e inclusive, prevé la creación de institutos especializados, que los conoce y los conserva a favor del servicio de la historia, también es cierto que no se preserva de igual manera el patrimonio cultural inmaterial, se hacen campañas para que el mundo conozca nuestra historia, nuestra cultura a través de él, pero la realidad es que su uso y reproducción se encuentra desprotegido por la ley.

La normatividad en temas de preservación de la cultura debe considerar que los componentes del patrimonio cultural inmaterial, son entes vivos que constituyen el equilibrio institucional, por ello es de vital importancia que se reconozcan y se revaloren para la salvaguarda de esta cultura inmaterial.

El marco jurídico normativo nacional en materia de cultura, debe estar armonizado con el marco jurídico internacional, observando postulados como los contenidos en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, que define al patrimonio cultural como:

> …los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana…[4]

La convención señala que, para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, en el plano nacional, corresponde a los estados:

[3] LARA PLATA, LUCIO. Comunidades en movimiento. Aproximaciones a la expresión inmaterial del patrimonio cultural. 2017, Secretaría de Cultura. ll

[4] Artículo, numeral 1

a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

b) identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Es precisamente, en relación a este último postulado, donde se sustenta la importancia de contar con una legislación especializada en el tema de mérito, puesto que cierto, que la naturaleza del patrimonio cultural intangible es precisamente la creatividad humana, esta transversalidad con temas de derecho de autor, amerita identificar y regular de manera expresa el patrimonio cultural de la nación, puesto que a pesar de la existencia de legislación vinculantes, como puede ser la Ley de Derechos de Autor, esta no especifica la protección al patrimonio cultural inmaterial, lo que lo coloca en un estado de indefensión jurídica, que impide a la comunidad hacer valer sus derechos culturales sobre su patrimonio intangible ante autoridades, cómo hacerlo, si no existen leyes protectoras de este derecho.

Por ello, la propuesta de la presente iniciativa busca que el Estado brinde la protección a través de un marco jurídico, que tenga sustento en la constitución, para ello se pretende reformar los artículos constitucionales 4°, párrafo décimo segundo y 73, fracción XXV, a fin de conjuntar de una manera integral, el patrimonio cultural e inmaterial**,** tal y como se expone a continuación:

Artículo 4°…
Toda persona gozara del derecho inalienable al acceso a la cultura y disfrute del patrimonio cultural materia e inmaterial; los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la preservación y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial, la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
…
XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, ***así como del patrimonio cultural material e inmaterial,*** cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

…

De esta manera se pretende hacer valer la obligación del Estado para preservar el patrimonio cultural inmaterial.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra el texto vigente y el texto de la propuesta que se plantea:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4°… Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. …	Artículo 4°… Toda persona ***gozará del derecho inalienable al acceso a la cultura y disfrute del patrimonio cultural material e inmaterial***; los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la ***preservación y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial***, la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. …
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: … XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución;	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: … XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución;

establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y	establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, ***así como del patrimonio cultural inmaterial,*** cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a

coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma. …	ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma. …

Por todo lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se reforma reforman los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **para** quedar como sigue:

Artículo 4°…

Toda persona **gozará del derecho inalienable al acceso a la cultura y disfrute del patrimonio cultural material e inmaterial**; los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la **preservación y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial**, la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
(…)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(…)
XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, **así como del patrimonio cultural inmaterial,** cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.
(…)

Artículo Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2019

Dip. Sergio Mayer Bretón (rúbrica)

DE LA DIP. IRMA JUAN CARLOS CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE INSCRIBA CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL NOMBRE DE CUITLÁHUAC

Irma Juan Carlos, diputada a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Muro de Honor de la Cámara de Diputados está destinado a honrar la memoria de mexicanos y mexicanas ejemplares que dejaron un legado. De igual forma en el Muro de Honor se encuentran inscritas frases que le dan sentido e identidad a nuestro país tales como "LA PATRIA ES PRIMERO" y "ENTRE LOS INDIVIDUOS, COMO ENTRE LAS NACIONES, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ", y el nombre de instituciones que a lo largo de su creación han contribuido al desarrollo de nuestro país tal es el caso de "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO" e "INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL", recientemente se inscribió con letra de oro la frase "AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968", como un reconocimiento a los jóvenes que participaron en este movimiento que permitió entre otros movimientos (ferrocarrileros, médicos y magisterial) la apertura democrática de nuestro país.

De las 77 inscripciones con letra de oro que actualmente cuenta el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, dos de ellas corresponden a personajes de la época prehispánica de nuestro país: Cuauhtémoc y Nezahualcóyotl.

La iniciativa para inscribir el nombre de Cuauhtémoc se presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados durante la XLI Legislatura por los diputados federales Lamberto Alarcón Catalán, Alfonso L. Nava, Nicolás Wences García, Mario Romero Lopetegui, Enrique Rodríguez Cano, Gustavo Durón González, Armando Castillo Franco y Catarino Maldonado Pérez. El 21 de diciembre de 1949 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de decreto el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950, llevándose a cabo la ceremonia solemne de develación de las letras de oro el 29 de diciembre de 1955.

Por su parte, la iniciativa de decreto para inscribir el nombre de Netzahualcóyotl se presentó en la LVIII Legislatura por el diputado Enrique Martínez Orta. El 28 de septiembre, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de Decreto, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004, llevándose a cabo la ceremonia solemne de develación de las letras de oro el 23 de noviembre de 2004.

La presente iniciativa de Decreto tiene como finalidad de reivindicar el papel histórico de CUITLÁHUAC, Décimo Tlatoani de México-Tenochtitlán, en nuestra historia. Cuitláhuac nace en "*Iztapalapa de acuerdo con algunas fuentes en el 1476, hijo de Axayacatl y una importante señora noble hija del gobernante de Iztapalapa también llamado Cuitláchuac"*[1].

Conforme a los datos que pueden leerse en la página electrónica de Pueblos Originarios, podemos encontrar la importancia de Cuitláhuac:

> "Las acepciones que le dan a su nombre son: "Alga acuática desecada", "Excremento seco", "El que ha sido encargado de cuidar algo".

[1] Ramírez González, Beatriz. Cuitláhuac, Presente en la memoria de México, Iztapalapa, DF, 2013 p.7

Nació en 1476 en Tenochtitlán, hijo de Axayácatl, sexto tlatoani y hermano menor de Moctezuma II, del cual fue también suegro, pues una hija suya se casó con él.

Al tomar posesión Moctezuma II, del trono en 1502, como no era guerrero entregó la jefatura de sus ejércitos a su hermano Cuitláhuac, fiado en su gran pericia militar, mientras que el emperador se dedicaba a embellecer la gran ciudad de Tenochtitlán, sus palacios y jardines, y a disfrutar de una rica y ostentosa vida.

Desde un principio, cuando todavía era cacique de Ixtapalapan y príncipe soberano, Cuitláhuac se opuso a la entrada de los españoles a la capital pero, ante la insistencia de Moctezuma tuvo que ceder y participar en el solemne recibimiento que se hizo a Hernán Cortés el 8 de noviembre de 1519Cuitláhuac no podía creer la pasividad con la que actuaba Moctezuma, quien al principio de la llegada de Cortés le había confundido con Quetzalcoatl y le había recibido con todo tipo de regalos, factor que sólo había despertado la codicia de los españoles.

Sostenía que los españoles no podían ser deidades si se habían aliado a sus antiguos enemigos, los tlaxcaltecas. Se había distinguido como un hombre de gran valor, llevando a cabo el sometimiento de los mixtecos y zapotecos y salido airoso de la lucha contra los blancos o teúles”[2].

Su experiencia militar, entrega a su cultura y valentía en la defensa de su pueblo, le llevaron a obtener un triunfo histórico sobre los invasores españoles que se materializó concretamente en la mal llamada Noche triste.

Este acontecimiento histórico acaecido el 30 de junio de 1520 y el papel que tuvo Cuitláhuac en él, ha sido ya reivindicado en la Ciudad de México. El 14 de noviembre de 2006, el entonces Jefe Delegacional en Iztapalapa hizo entrega a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, más de 10 mil firmas de vecinos de los Ocho Barrios del Pueblo Originario de Ixtapalapa, con las que se solicita a este órgano legislativo la inscripción con letras de oro en el frontispicio de la ALDF el nombre de Cuitláhuac. El 21 de noviembre de mismo año el diputado local Sergio Miguel Cedillo Fernández, presento iniciativa de punto de acuerdo para inscribir con letras de oro en el muro de honor de la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal el nombre de Cuitláhuac, Décimo Tlatoani Mexica, señor de Iztapalapa. El 29 de marzo de 2007 se aprobó el dictamen respectivo, procediéndose el 27 de febrero de 2008 a develarse en ceremonia solemne el nombre de Cuitláhuac en el Frontispicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. De igual forma, el cantautor Gabino Palomares en 2007 a petición del Jefe Delegacional en Iztapalapa escribió la canción de Cuitláhuac, cuya letra es la siguiente:

Gran tlatoani Cuitláhuac,
Señor de Iztapalapa,
Señor de la estrategia,
Señor en resistencia.
Yo quiero continuar, junto contigo,
la lucha pertinaz al enemigo,
contra los invasores y el olvido.
Se cumplen los presagios y leyendas,
ya está aquí el español y sus caballos,
silenciaron el canto y el poema
y todo lo destruyen a su paso.
Hoy nos hablan con voces de sirena,
que para nuestro bien fue la conquista,
¿quién les puede creer esa mentira
cuando, en nombre de Dios, nos asesinan?
Prisionero ya estás con Moctezuma
y para hacer la paz te liberaron,
tú vuelves con tu pueblo a organizarlo,
a rescatar tu raza y tu pasado.
Así desde ese día, los poderosos,
nos llaman a callar y resignarnos,
tú lanzas un ejemplo decoroso:
¡Salvar la dignidad para salvarnos!
Gran tlatoani Cuitláhuac…
Septiembre diecisiete, en la premura,
te erigen gran tlatoani, entre las balas,

[2] Tomado de la siguiente dirección electrónica: https://pueblosoriginarios.com/biografias/cuitlahuac.html

a los pueblos contagias tu bravura
y tornan al fragor de la batalla.
Ya vendrán a la patria otros septiembres
a regar de justicia nuestros campos,
la victoria final sólo se entiende
cuando renazca el sol de los de abajo.
En el combate cruel de Azcapotzalco
tú estrategia de guerra da sus frutos,
la primera victoria se abre paso
contra los que negaban el futuro.
No quiero oír hablar de noche triste
de lo que fueron gritos de victoria,
el llanto junto al árbol solo existe
para los que denigran nuestra historia
Gran tlatoani Cuitláhuac…
Sus dioses pudieron derrotarte,
la viruela dobló tu valentía,
la amenaza mayor venía en la sangre,
en la fiebre del oro que traían.
Permíteme, señor, reivindicarte,
sembrar en la conciencia tu enseñanza,
retomamos tu lanza y tú estandarte
para adornar con flechas la esperanza.
Gran tlatoani Cuitláhuac, Señor de Iztapalapa…

Cuitláhuac

Autor e intérprete: Gabino Palomares
Arreglo: Enrique Hernández y Ramón Sánchez
Músicos y coro: Agustín Reina, Efrén Vargas, Enrique Hernández, Ramón Sánchez (Grupo Zahazil),
Olga Alanís y Misael Ramírez

La reivindicación de Cuitláhuac que se inició en la Ciudad de México en 2007 a petición de los vecinos de los Ocho Barrios del Pueblo Originario de Ixtapalapa, debe ser retomada por esta soberanía a cumplirse el próximo 30 de junio de 2020 el V Centenario de la Noche Victoriosa, por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ORDENA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, EL NOMBRE DE CUITLÁHUAC

Artículo único.- Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio legislativo de San Lázaro el nombre de “CUITLÁHUAC”.

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre
de 2019.

Dip. Irma Juan Carlos (rúbrica)

morena

DE LA DIP. IRMA JUAN CARLOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º, 94, 100 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Irma Juan Carlos, diputada a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 2º, se reforma la fracción II, del apartado A, del artículo 2º; se reforman el primer, segundo y tercer párrafo, y se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 94; se reforma el segundo párrafo del artículo 100, y se adiciona un séptimo párrafo a la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

I.- Justificación de la reforma
II.- Ejes de la reforma
II.1 Nuevos criterios de interpretación
II.2 Nueva forma de concebir la impartición de justicia y el acceso a la justicia
II.3 Nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
III.- Cuadro comparativo

I.- Justificación de la reforma

Decía Fernando Benítez que "México es un país de geografía tumultuosa, de montañas que aíslan y generan diversas culturas. México no es un México sino muchos Médicos, de aquí su misterio y su extraña complejidad"[1].

En la actualidad más de 350 millones de personas en el mundo se asumen como indígenas[2]. En Latinoamérica se han identificado 826 pueblos o comunidades indígenas, sumando una población total de 45 millones de habitantes aproximadamente. [3]

En México existen 68 pueblos indígenas, más el pueblo afro mexicano, de estos "7.2 millones de mexicanas y mexicanos hablan una lengua indígena y casi 25.7 millones (21.5% de la población nacional se identifican como indígenas)"[4].

En la década de los ochenta del siglo XX varios países de Latinoamérica realizaron procesos de reforma constitucional para reconocer esa diversidad de sus pueblos en la conformación de sus Estados, pasaron de un reconocimiento monocultural a uno pluricultural.

México no fue la excepción, primero en 1992 y después en 2001, emprendió una reforma constitucional para prescribir ese reconocimiento. Actualmente nuestro texto constitucional en su artículo 2º, segundo párrafo, establece que "La Nación tiene una composición pluricultural"[5].

Esa diversidad social e histórica[6] se encuentra reconocida en nuestra norma fundamental al prescribir que sus pueblos "son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Por ello, todo Estado que se precie de ser democrático y con una composición pluricultural tiene que renunciar definitivamente a la aspiración de seguirse sosteniendo como un Estado-nación para dar paso a un Estado pluricultural o plurinacional, porque ese ente político que tenga más de una nación no sería un Estado-nación sino un Estado plurinacional, donde coexisten sociedades distintas y potencialmente autogobernadas, incorporadas en un Estado más amplio. Solo de esta manera se podría construir una mayor legitimación, más incluyente, para dar paso a una sociedad más justa.

Ahora, pasar de un estadio a otro es y ha sido complejo, es un proceso lento, de lucha, de

[1] *Los indios de México*. FCE. 1989.
[2] Sánchez, Consuelo, Construir comunidad. El Estado plurinacional en América Latina, Siglo XXI, México, p.11.
[3] Los Pueblos Indígenas en Latinoamérica. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Cepal 2013.
[4] Ficha temática, pueblos indígenas. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Puede ser consultado en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas(1).pdf
[5] El artículo 2 de la Declaración Americana sobre los Derecho de los Pueblos Indígenas (DADPI), establece: "Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades." En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), no existe la expresión "Pluricultural" ni "Multicultural".
[6] Este mismo carácter social e histórico se encuentra reconocido en el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En tanto la DNUDPI en su preámbulo se lee: "los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses".

movimientos sociales, políticos y económicos que en el devenir de la historia han emprendido nuestros hermanos y hermanas indígenas, a veces pacíficos a veces violentos, que van y vienen generando las condiciones fácticas para la construcción de una nueva forma de Estado, un Estado plural, formado por la unidad de diversas comunidades de cultura, basada en su decisión autónoma. Este es el reto que tiene la democracia de hoy en día, si queremos que siga siendo una opción de forma gobierno, en donde no nada más tenga como fundamento la autonomía de todos los individuos sino también de los grupos sociales, pero, sobre todo, de nuestros pueblos indígenas.

Por tanto, la diversidad cultural no debe agotarse en el reconocimiento meramente formal, por el contrario, un Estado plural mínimamente tiende a dar cuenta o responder sobre la realidad de la diversidad étnica, cultural, jurídica, social, económica, política y lingüística, para construir institucionalmente una democracia más moderna, más incluyente, más legítima, para ello, hay que abandonar definitivamente esa democracia formalista, excluyente y homogénea.

Los países que conforman América Latina, desde su independencia se constituyeron *grosso modo* como repúblicas, para ello se construyó todo el entramado legal e institucional para monopolizar la producción del derecho, de la justicia y del uso de la fuerza, para ello asumieron la forma de Estado, algunos federal otros central, y la forma de gobierno democrática y presidencial, donde hubo también lapsos dictatoriales o autoritarios, algunas unicamerales, otras bicamerales. Después, en distintos momentos históricos, vino la separación entre la iglesia y el Estado para constituirse como laicos; a partir de aquí y del difícil proceso dialectico de cada momento histórico de cada país, se constituyeron a imagen y semejanza del Estado occidental, lo que trajo como consecuencia la producción y reproducción de las desigualdades sociales, económicas, políticas y culturales.

México, por ejemplo, formalmente se ha constituido como una república representativa, democrática, federal,[7] pluricultural,[8] laica[9] y paritaria;[10] a partir de estos grandes ejes que conforman el Estado Mexicano, se ha diseñado todo una estructura institucional y legal para constituirse como tal, a excepción de la pluriculturalidad, esa es la tarea pendiente por realizar: construir todo un entramado jurídico e institucional que responda a un diseño de un Estado que se asume pluricultural.

Por ende, ese es el objetivo que persigue la presente iniciativa de reforma constitucional, emprender los cambios institucionales y legales en la administración de justicia. Para ello se proponen una serie de modificaciones al Poder Judicial de la Federación para que tenga un impacto en la justicia, a la que son sometidos de forma cotidiana, no solamente las personas indígenas sino también sus pueblos y comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales colegiados y unitarios de circuito y en los juzgados de distrito; y les encomienda que sean garantes del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia que responda a esa composición pluricultural de la que está conformada nuestro país, es fundamental para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de derecho que ella consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de derecho y un sistema de administración de justicia, eficiente y

[7] Históricamente desde la Constitución de 1824 se ha asumido como una República representativa, democrática y federal, excepción hecha en la Constitución de 1836 que se asumió como un Estado central.

[8] Con la reforma constitucional de 1992 al entonces artículo 4º se asumió como pluricultural; después, con la reforma constitucional de 2001 se reafirma en el artículo 2º como una nación pluricultural.

[9] Con la reforma constitucional de 2012 se adiciona la expresión “laica” al artículo 40.

[10] Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se incorpora el principio de paridad de género en los artículos 2, 3, 35, 41, 53, 56, 94, y 115.

eficaz, requiere de un Poder Judicial que responda a las demandas que se le exigen, precisamente, de esa composición pluricultural.

En los foros regionales de consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos, que se realizaron en el mes de agosto de 2019 por todo el territorio del país y que acompañé, donde se manifestaron sus reclamos y sus propuestas para la reforma constitucional en materia indígena, en particular sobre la materia de justicia fueron los siguientes: Ejercer los sistemas normativos que regulen su organización política, jurídica, social, cultural, económica, administrativa y comunitaria, y su identidad cultural como base de su existencia continuada como pueblo. Reconocer el principio del pluralismo jurídico, en el que coexisten los sistemas normativos indígenas, usos y costumbres y el sistema jurídico mexicano, en un marco de igualdad y coordinación. Reconocimiento de la asamblea general como la máxima autoridad, y respeto a las formas de organización, en particular, a las formas de gobierno indígenas. Debe existir un presupuesto específico y justo para pueblos y comunidades indígenas y que se reciba de manera directa; el rechazo de la criminalización por el ejercicio de sus derechos conforme a sus sistemas normativos internos; el respeto a sus instituciones y resoluciones que dicten para dirimir un conflicto interno de su comunidad; el reconocimiento del acceso a la función pública del Estado, etcétera.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, que dote de mayores mecanismos para ejercer sus funciones en la especialidad de la materia indígena. Responde esta iniciativa al resultado del proceso de consulta del 2019. Estas reformas entrañan un paso histórico en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático pluricultural, fortaleciendo al Poder Judicial, para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, pero también respondiendo las demandas de la sociedad en general y, en particular, de nuestros hermanos y hermanas indígenas, incluyendo a nuestros pueblos originarios, creando las bases para un sistema de administración de justicia que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de derecho pluricultural pleno.

II.- Ejes de la reforma

Los ejes de la reforma son los siguientes:

II.1.- Nuevos criterios de interpretación

Al establecer nuevos métodos de interpretación para que los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación respondan y maximicen nuestra composición pluricultural, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una especialización sobre los derechos de nuestros pueblos indígenas, desde nuestro más alto tribunal hasta el tribunal más cercano a las comunidades indígenas, para responder a las demandas de pluriculturalidad que exigen este sector que históricamente han sido excluidos.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público pluricultural de nuestro Estado. Se trata de una reforma trascendental porque deseamos que tenga su impacto en la conformación de sus derechos, de ese México profundo del que nos hablaba Bonfil Batalla, y que históricamente hemos tenido olvidado, por eso incluye a esa voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado pluricultural fundado en la soberanía plurinacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a los derechos humanos.

La fortaleza y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático pluricultural y de todo el sistema de

justicia. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública.

La historia de nuestra jurisprudencia implica el devenir interpretativo que se ha realizado de nuestra constitución de 1917 y de las leyes y de los tratados que de ella han emanado, es decir, son 102 años de interpretación del Poder Judicial de la Federación, que solo podemos entender a partir de la segmentación de las épocas del Semanario Judicial de la Federación. En ese camino se han establecido las épocas siguientes:

—— Quinta Época: del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
—— Sexta Época: del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
—— Séptima Época: del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
—— Octava Época: del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
—— Novena Época: del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011.
—— Décima Época: del 4 de octubre de 2011 a la fecha.

Según Caballero González[11] del 1 de junio de 1917 al 9 de septiembre de 2016 se han publicado en el Semanario Judicial de la Federación 242,520 criterios, de los cuales:

a) 17,763 corresponden a jurisprudencias.
b) 224,784 corresponden a tesis aisladas.
c) 24,500 emanaron del Pleno, 42,689 de la Primera Sala, 36,675 de la Segunda Sala, 32,890 de la Tercera Sala, 26,995 de la Cuarta Sala, 4,124 de la sala auxiliar, 495 de Plenos de Circuito, y 74,144 de tribunales colegiados de circuito.
d) 110,954 fueron publicados en la Quinta Época, 23,266 en la Sexta Época, 25,627 en la Séptima Época, 27,199 en la Octava Época, 42,958 en la Novena Época, y 12,509 en la Décima Época.

Del 11 de enero de 1936 al cierre de la Novena Época, la Ley de Amparo de 1936 fue interpretada de forma directa en 12,402 criterios, de los cuales:

a) 2,660 son tesis de jurisprudencia.
b) 9,742 son tesis aisladas.
c) 775 fueron publicadas en el Quinta Época, 212 en la Sexta Época, 1,263 en la Séptima Época, 3,050 en la Octava Época, y 6,688 en la Novena Época.

Con la nueva ley de amparo, del 3 de abril de 2013 al 9 de septiembre de 2016, se han publicado 769 criterios de interpretación directa de la Ley de Amparo del 2 de abril de 2013, de los cuales:

a) 198 son tesis de jurisprudencia.
b) 571 son tesis aisladas.
c) 29 derivaron del pleno, 81 de la Primera Sala, 77 de la Segunda Sala, 32 de plenos de circuito, y 550 de tribunales colegiados de circuito.

A partir del análisis cualitativo de la jurisprudencia por épocas de publicación en el Semanario Judicial de la Federación observa lo siguiente:

a) La *Quinta Época* se caracterizó por publicar criterios que interpretaron y desarrollaron las nociones básicas, como las partes en el amparo y su interés jurídico, mediante el método de interpretación gramatical.
b) La *Sexta Época* se caracterizó por publicar criterios de interacción del derecho burocrático y agrario, mediante los métodos de interpretación gramatical y teleológico.
c) La *Séptima Época* se caracterizó por publicar criterios que interpretaron y desarrollaron figuras como el emplazamiento, los términos, las formalidades de la demanda, y el

[11] Caballero González, Edgar s. *El Juicio de Amparo a través de su jurisprudencia (1936-2016)*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado, Presente y Futuro, Tomo II, IIJ-UNAM, México, 2017, p. 506-507.

cumplimiento de la sentencia, mediante el método lógico-funcional.

d) La *Octava Época* se caracterizó por publicar criterios que interpretaron y desarrollaron figuras como los recursos, la representación, las pruebas y la procedencia del amparo directo, mediante el método sistemático.

e) La *Novena Época* se caracterizó por publicar criterios que interpretaron y desarrollaron figuras como la suplencia, la improcedencia, el sobreseimiento y la suspensión del acto reclamado, mediante el método sistemático.

f) En la *Décima Época* la tendencia de interpretación se orienta hacia figuras como el amparo adhesivo, la representación de los menores, las medidas cautelares, la excepción al principio de definitividad, y las restricciones procesales, mediante un método de interpretación sistemático, y con apoyo de las nuevas herramientas hermenéuticas que introdujo la reforma al artículo 1º constitucional se realiza una interpretación de los derechos humanos: el principio *pro persona, interpretación conforme, progresividad*.

Además, con mayor frecuencia observamos que las y los jueces constitucionales construyen sus criterios basando su interpretación en el control difuso de convencionalidad y en la interpretación conforme.

Es importante precisar que José Ramón Cossío[12] apunta que a partir de la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en contra del artículo 229 del Código Electoral de Quintana Roo, donde se planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto, porque desconocía el principio de representación proporcional e introducía el principio de premio de la mayoría o la cláusula de gobernabilidad. Es en esta sentencia donde la Corte hace un reconocimiento de valores esenciales en la constitución, como lo es el pluralismo político y el derivado de este, el principio de representación proporcional. Es a partir de aquí donde la Corte se aleja de sus métodos tradicionales de interpretación, tales como la literalidad, el silogismo o la búsqueda de la voluntad de legislador, sustituyéndolo con los métodos interpretativos funcionales y el de ponderación. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Fortalecer a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige especializar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los diferentes niveles de gobierno, incluyendo a nuestros pueblos y comunidades indígenas, para fungir como garante de nuestra composición pluricultural.

La iniciativa que se somete a su consideración busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en nuestros Estado pluricultural. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

II.2 Nueva forma de concebir la impartición de justicia y el acceso a la justicia

Por otro lado, como bien apunta Cordero Aguilar,[13] el reconocimiento de la jurisdicción indígena tiene que ver con el derecho fundamental del acceso a la justicia, que comprende no solo acercar la justicia estatal a los pueblos indígenas, o crear componentes alternos para su implementación en sus comunidades, sino además, de reconocer y garantizar sus instituciones y formas de regular y resolver conflictos conforme a sus sistemas jurídicos. De ahí la importancia de la libre determinación, pues sin su reconocimiento no hay jurisdicción indígena, es un requisito previo para el reconocimiento y ejercicio de esta potestad, para

[12] El reconocimiento de valores en la Suprema Corte, *Este País*, México, abril 1999.

[13] Cordero Aguilar, Luis Enrique, Distinguiendo, Ius Semper, Revista del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, primer semestre de 2019, México.

el despliegue de otros derechos, tanto para las personas como para los pueblos indígenas.

El derecho de acceso a la justicia se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y debe ser interpretado con el diverso artículo 2°, apartado A, fracción II y VIII. La jurisdicción indígena se encuentra reconocida en la fracción II citada, cuando prescribe que es uno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para "Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos"; de la misma manera lo prescriben los artículos 8, del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 5 y 33, de la DNUDPI; en tanto la DADPI lo prescribe en los artículos III, X, XXI y XXII.[14]

Es decir, constitucionalmente, las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada, promovida y garantizada, de manera que, cuando en el caso sometido a su conocimiento es facultad de las autoridades de los pueblos indígenas resolverlo y la decisión adoptada tiene los mismos efectos que cualquier otra resolución emitida por la jurisdicción del Estado, es decir, es vinculante para las partes[15].

Así pues, el reconocimiento de la jurisdicción indígena permite el ejercicio de esta competencia por un órgano u órganos distintos al Poder Judicial del Estado, dando paso a que cada una de las comunidades o pueblos indígenas ejerza competencia o potestad "judicial" dentro de su territorio a los integrantes de cada una de estas.[16]

En las comunidades indígenas, por lo general, los procedimientos ante la jurisdicción especial, son orales, públicos, breves o sumarios, cercanos a la gente, por lo que es poco común se presenten problemas sobre la autoadscripción[17] porque las personas de la comunidad se conocen entre ellos, no existen tantos formalismo, pero algunos sí de solemnidades, algunos otros se desahogan en su lengua materna,[18] otros son eminentemente deliberativos, sobre todo los que se desahogan ante la asamblea comunitaria, algunos se desahogan en una sola instancia, otros ante dos, que por lo regular la asamblea es la segunda instancia y la máxima autoridad jurisdiccional de la comunidad, impera una racionalidad pragmática, de sentido común, de respeto a sus autoridades, sobreponiendo sus valores comunitarios, la solidaridad, la justicia, la ayuda mutua, la buena fe, la naturaleza, la madre tierra, su cosmovisión; ésta potestad, como cualquier otra jurisdicción, conoce de controversias, problemas de toda índole y cuantía, pero con la diferencia que no distingue materias, ni montos, es decir, en los pueblos no hay una concepción y distinción entre delitos o hechos ilícitos, por materias, lo que hay es un conflicto, un pleito, una conducta reprochable; también en algunas comunidades no distinguen lo público de lo privado, no hacen división de las cosas y en ocasiones de los sujetos, tienen una visión integral del asunto y de su solución; estas autoridades tienen funciones para citar a las partes y recabar pruebas, para luego resolver el conflicto, siguiendo su propio derecho, y, finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser

[14] En el artículo 16 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSO) hay un reconocimiento sobre el derecho de la jurisdicción indígena, este último señala: "La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución."

[15] En la sentencia JDI/01/2016 G. R. vs Suchixtlahuaca, Pueblo Chocholteco, que resolvió la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se fijaron estos elementos o criterios de la jurisdicción indígena.

[16] Cossío Díaz, José Ramón, "Los problemas…", óp. cit., p. 69.

[17] Este problema de la auto-adscripción se presenta ante la jurisdicción del Estado. Al respecto, cfr. Tesis: I.18o.A.67 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2748.

[18] Otro problema que se presenta ante la jurisdicción del Estado es la falta de traductores e intérpretes para los indígenas. Al respecto, cfr. Tesis: XIII.P.A.24 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3393.

necesario.[19] Ello comprende acciones que pueden restringir derechos, tales como la libertad personal, el patrimonio, servicios, obligar a realizar pagos y/o trabajos, etcétera.

Bajo este contexto de reconocimiento constitucional y convencional, el Estado fragmenta el monopolio del acceso a la justicia, ya que ésta debe interpretarse también como un reconocimiento de otra forma de acceso a la justicia que tienen las personas que se asumen como indígenas. En este mismo sentido, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, apunta: "La garantía de acceso a la justicia supone la posibilidad de que un conflicto entre partes sea resuelto por una autoridad facultada para ello, por lo que con el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena se entiende que esta garantía puede ser cumplida tanto por los órganos estatales de justicia como por los órganos establecidos por los pueblos indígenas en aplicación de sus sistemas normativos internos."[20]

Por ende, el acceso a la justicia para los indígenas tiene dos entradas: una, la que le otorga su propio pueblo o comunidad, y otra, la que le brinda el Estado. Es decir, la primera se refiere al reconocimiento de la existencia y competencia de las autoridades indígenas, como instancias legítimas para la solución de sus controversias; la segunda tiene que ver con la garantía de acceder de manera efectiva e igualitaria a la potestad del Estado, para la defensa de sus derechos en una controversia planteada y que se resuelva de manera justa. Es decir, para que se dé, de manera efectiva e igualitaria, se tienen que eliminar o remover todas las barreras[21] que sean un obstáculo para el acceso a la justicia.

La forma de eliminar esta barrera es la de reconocer en las dos vías de acceso (la estatal y la comunitaria) la impartición de justicia para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

II.3 Nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El objeto que se persigue con esta reforma es precisamente no solo evidenciar la falta de composición pluricultural del país, sino también representar un nuevo diseño del más alto órgano jurisdiccional del Estado y del Poder Judicial de la Federación, para que verdaderamente se represente esa diversidad de nuestro Estado. No es concesible que nuestros pueblos indígenas tengan que someterse a funcionarios del poder judicial no indígenas. Esto no solo lleva a una violación de derechos sino incluso a una esclavitud jurisdiccional que debe ser rechazada.

Por ello, en lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia, se prevé aumentar el número de ministros de 11 a 13; es cierto que, históricamente, desde la constitución de 1824, 1836, 1857 y en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917, han establecido 11 ministros. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables, lo que llamó Emilio Rabasa como la imposible tarea de la Suprema Corte. En 1928 el número de ministros se elevó de 11 a 16 porque el rezago era de casi l6,000 asuntos; en 1934, el número se elevó a 21 y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos, en 1950, además de crearse los tribunales colegiados de circuito, se

[19] Martínez M. Juan Carlos et al., Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia, México, PROJULA-Konrad Adenauer Stiftung, 2012, p. 17.
[20] Informe del Diagnóstico sobre El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca. México, 2007, p. 44.
[21] Barreras institucionales (procesales, logísticas, infraestructura, administrativas, educación legal, etc.), culturales (falta de abogados con conocimiento de su lengua y cultura, el no reconocimiento de la jurisdicción indígena, la no coordinación entre la justicia indígena y estatal, etc.), lingüísticas (la justicia del Estado se imparte en una sola lengua, falta de intérpretes, traductores, etc.), económica (pobreza y desigualdad, etc.), de género, etc. Cfr. Fundación para el Debido Proceso (DPLF) et al., Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas, Washington, 2009, pp. 7-37.

previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38,000 asuntos.

Pero con nuestra propuesta, el aumento de dos ministros no responde a motivos de abatimiento de rezago sino de especialización, para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Por eso propongo la creación de una Sala de Justicia Indígena en la Suprema Corte de Justicia, para que se conforme con tres salas; cada sala estaría integrada por cuatro ministros, el presidente de la sala tendría voto de calidad en caso que la votación se empate. En total de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por 13 ministros, que funcionarían en pleno y en salas, pero ahora serían tres, una de ellas sería la Sala de Justicia Indígena y el presidente de la corte no conformaría sala.

La competencia de la Sala de Justicia Indígena estaría determinada en la Ley Orgánica, pero conocería de amparos, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como todo juicio que tenga como materia los derechos de los pueblos indígenas.

Sabemos que hay otras voces que proponen también la creación de una nueva sala dentro de la Suprema Corte especializada en materia de responsabilidades que se finquen contra los hechos de corrupción, para ello se propone el aumento de 11 a 16 ministros como se propuso, y en su momento se prescribió por el constituyente del año de 1928; sin embargo, mi propuesta responde a la política de austeridad republicana, creemos que con dos ministros es suficiente para pasar a un total de trece ministros, podemos conformar tres salas como lo propongo o bien cuatro salas para conformar la sala en materia de responsabilidades, para ello estaría integrada cada sala por tres ministros, como así lo establecen otros países del mundo.

Además, siguiendo en la construcción de la pluriculturalidad de nuestro país y que se refleje en el diseño de sus instituciones, se propone que en cada estado con un porcentaje importante de población indígena se establezcan Juzgados de distrito, tribunales colegiados y de circuito especializados sobre los derechos de nuestros pueblos indígenas. Pero también se propone a dos personas indígenas en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, una de ellas puede ser juez o magistrado, el otro lo nombrarían los pueblos indígenas del país.

Actualmente el Consejo de la Judicatura está integrado por siete miembros; tres nombrados por la Suprema Corte, entre los jueces y magistrados, dos nombrados por el Senado, otro más por el Poder Ejecutivo, más el presidente de la Corte de la Justicia que también es el presidente del Consejo de la Judicatura.

En atención a la austeridad republicana, se propone que el Consejo de la Judicatura siga integrado por siete miembros, pero ahora se propone que los tres miembros nombrados por la Suprema Corte de Justicia entre los jueces y magistrados, uno de ellos sea indígena; también se propone que el Senado nombre a un solo miembro, en lugar de dos; otro miembro sea nombrado por el Poder Ejecutivo y otro más por los pueblos indígenas; más el presidente de la Suprema Corte que también es el presidente del Consejo de la Judicatura.

La finalidad de la propuesta es que los pueblos y comunidades indígenas tengan que participar en la conformación de las instituciones del Estado, para la construcción de la pluriculturalidad y, con esos nuevos diseños, puedan influir en la implementación de la política judicial, que al final tiene que reflejarse en la garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

III.- Cuadro comparativo

Para mayor precisión se muestra un cuadro comparativo que se coloca líneas abajo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Redacción actual	**Propuesta de reformas y adiciones**
Artículo 2o. La Nación mexicana es única e indivisible. … … … El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Sin correlativo.	Artículo 2o. La Nación mexicana es única e indivisible. … … … El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. **Las disposiciones enunciadas se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.**
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. … II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.	A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. … II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes**; así como la coordinación entre la justicia indígena y del Estado. En ningún caso se podrá criminalizar a las autoridades indígenas comunitarias por el ejercicio de su**

III… …	**jurisdicción indígena en la solución de sus conflictos internos**. III… …
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. …	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia **Pluricultural**, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia **Pluricultural,** estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia **Pluricultural** se compondrá de **trece** Ministros y funcionará en Pleno o en Salas**, una de ellas será la Sala de Justicia Indígena**. …

… … Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento. **Sin Correlativo** La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. ... ... … ...	… … Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento **En los Estados que tengan una conformación indígena importante se establecerán tribunales especializados en justicia indígena.** La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género ... ... … …

... ...	... …
Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.	Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito **de los cuales uno será indígena; un** Consejero designado por el Senado, uno por el Presidente de la República **y uno por los pueblos indígenas.** ... ...

... ...	… ... ...
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. ... II. … III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.	**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. ... II. … III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. ... ...

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.	Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
Sin correlativo	**En las entidades federativas donde** tengan **un porcentaje importante de personas indígenas, se establecerá una Sala de Justicia Indígena Constitucional.**
IV. a IX. ...	IV. a IX. ...

Es por eso que, en esta iniciativa recojo los reclamos de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en lo que se refiere al tema de la justicia, porque estoy convencida que es una primera piedra de lo mucho que hay que construir para tener un Estado pluricultural y para que sus instituciones respondan y garanticen los derechos de todos en la diversidad.

Finalmente, la justicia anhelada para todos puede ser posible si, como dijo Carlos Fuentes en la introducción del libro de Fernando Benítez: Los indios de México son el fiel de la balanza de nuestra posibilidad comunitaria. No seremos hombres y mujeres justos si no compartimos la justicia con ellas y ellos.

Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2º, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2º; SE REFORMAN EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y SE ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 94; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100; Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 116; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 2º, se reforma la fracción II del apartado A del artículo 2º; se reforman el primer, segundo y tercer párrafo y se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 94; se reforma el segundo párrafo del artículo 100; y se adiciona un séptimo párrafo a la fracción III del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

…

…

…

…

Las disposiciones enunciadas se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

A. …

I.-…

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o

tribunales correspondientes**; así como la coordinación entre la justicia indígena y del Estado. En ningún caso se podrá criminalizar a las autoridades indígenas comunitarias por el ejercicio de su jurisdicción indígena en la solución de sus conflictos internos.**

III.- a VIII. …

…
B. …

C. …

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia **Pluricultural**, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia **Pluricultural,** estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia **Pluricultural** se compondrá de **trece** Ministros y funcionará en Pleno o en Salas**, una de ellas será la Sala de Justicia Indígena**.

…

…

…

…

En los Estados que tengan una conformación indígena importante se establecerán tribunales especializados en justicia indígena.

…

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 100. …

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito **de los cuales uno será indígena; un** Consejero designado por el Senado, uno por el Presidente de la República **y uno por los pueblos indígenas.**

…

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 116.- …

…:

I. a II. …

III. ...

…

…

…

…

…

En las entidades federativas donde tengan un porcentaje importante de personas indígenas, se establecerá una Sala de Justicia Indígena Constitucional.

IV. a IX. …

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Al entrar en vigor la presente reforma, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas suficientes y necesarias de las Leyes Reglamentarias correspondientes, en el plazo de los ciento veinte días posteriores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Irma Juan Carlos (rúbrica)

morena

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con proyecto de decreto que adiciona un párrafo noveno al artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales

El que suscribe, diputado Sergio Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la cámara de Diputados, someto a consideración de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestro planeta es abundante en recursos naturales, siendo el agua el más importante, ya que es fundamental para todas las formas de vida que habitamos en la Tierra. Es también un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y la economía de todos los países debido a su importancia para generar energía, producir alimentos, mantener los ecosistemas y para la supervivencia misma de los seres humanos.

De acuerdo con la Comisión Nacional del Agua (Conagua) en sus Estadísticas del Agua en México Edición 2018[1], se estima que, a nivel mundial, la disponibilidad de agua promedio anual es de 1,386 billones de hectómetros cúbicos (hm^3). De ésta, 35 billones de hm^3 son agua dulce, lo que representa apenas el 2.5%. Del agua dulce, el 70% no está disponible por encontrarse en glaciares, nieve y hielo; además, 10.5 millones de hm^3 se encuentran como agua subterránea y solamente 0.14 billones de hm^3 se encuentran en lagos, ríos, humedad en suelo y aire, humedales y plantas, por lo que se estima que tan solo el 0.77% se encuentra como agua dulce accesible al ser humano.

Como se mencionó, el agua está presente de diferentes formas en todas las actividades humanas, entre ellas el uso agrícola, industrial, la producción de combustibles, así como para el abastecimiento público.

[1] http://sina.conagua.gob.mx/publicaciones/EAM_2018.pdf

A nivel mundial, la Conagua nos menciona en sus Estadísticas del Agua que, conforme a estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), el principal uso del agua se da en el sector agrícola con el 70% de la extracción total. También se estima que el 19% del agua extraída se emplea en la industria.

Además, el agua se utiliza en la extracción de combustibles fósiles, el cultivo de biocombustibles y en el procesamiento y refinación. También es empleada en la generación de vapor y el enfriamiento de las centrales térmicas, que representan más del 90% de la generación de energía mundial, siendo el 2.5% a través del agua contenida en presas mediante centrales hidroeléctricas.

La Conagua también estima que México cuenta, anualmente, con 451,585 millones de m^3 de agua dulce renovable, recibiendo 1,449,471 millones de m^3 de agua en forma de precipitación. De esta agua, aproximadamente el 72.1% regresa a la atmósfera, el 21.4% escurre por los ríos o arroyos, y el 6.4% restante se infiltra al subsuelo de forma natural y recarga los acuíferos[2].

El uso del agua en nuestro país se da, según la Conagua, en un 76% para uso agrícola, 14.4% para abastecimiento público, 4.9% para la industria y 4.7% para la generación de energía eléctrica. Del agua concesionada para uso agrícola, el 36.4% es de origen subterráneo, mientras que, para el abastecimiento público, la fuente predominante es la subterránea con el 58.4% del volumen.

Como se puede observar, los ríos y arroyos del país constituyen la fuente más importante de agua para uso y consumo humano, al constituir una red hidrográfica de 633 mil kilómetros, en la que destacan 51 ríos por los que fluye el 87% del escurrimiento superficial del país y cuyas cuencas cubren el 65% de la superficie territorial continental del país.

En este sentido, las cuencas son áreas geográficas por donde transita el agua hacia una corriente principal y luego hacia un punto común de salida, es también el territorio en el que ocurre el ciclo hidrológico. Debido a lo anterior, se considera la cuenca como la unidad geográfica más funcional para administrar el agua[3].

Al tratarse de áreas geográficas, las cuencas albergan comunidades con tradiciones y cultura propias, en donde la convivencia social se basa en la disponibilidad de sus recursos naturales con los que se cuentan. En las cuencas también se comparten necesidades, problemas y riesgos hídricos comunes, por lo que las políticas públicas deben encaminarse a solucionar estos temas de manera integral. Por ello, el enfoque de cuencas es fundamental para llevar a cabo una gestión integral del agua, la cual se puede definir como el conjunto de actividades, funciones, organización, recursos, instrumentos de política y sistemas de participación aplicados a una cuenca.

Dada la importancia que tiene el agua, el derecho a este recurso natural está consagrado en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Además de lo establecido en nuestra Carta Magna, nuestro país cuenta con una Ley de Aguas Nacionales (LAN), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992, la cual tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, tal como lo establece su artículo 1o. Dicha Ley también contempla que será la Conagua quien ejerza las atribuciones que le corresponden a la autoridad, en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, además de establecer que ésta se organizará, a nivel regional, a través de Organismos de Cuenca, como se dispone en su artículo 9.

[2] Ídem.

[3] https://agua.org.mx/que-es-una-cuenca/

De acuerdo al Atlas del Agua en México 2018[4], la Conagua ha definido, para propósitos administrativos, 757 cuencas hidrológicas, organizadas en 37 regiones hidrológicas y agrupadas en 13 regiones hidrológico-administrativas.

En otro orden de ideas, el párrafo quinto del artículo 27 constitucional establece que: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas".

En este sentido, la LAN establece que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante títulos de concesión o asignación otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la Conagua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la misma Ley y su reglamento.

De tal suerte, todas las personas físicas y morales quienes usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales a través de algún título de concesión, asignación autorización o permiso otorgados por el gobierno federal, están obligados al pago del derecho correspondiente por dichas actividades, así como por descargar aguas residuales en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua. Para 2017, la Conagua reportó que se recaudaron 19 mil 340 millones de pesos por dichos derechos.

Sin embargo, esta explotación de cuencas hidrográficas produce, generalmente, efectos negativos entre los sectores más pobres de la comunidad. La mayor parte de los proyectos de cuencas hidrográficas privilegian los aspectos físicos y técnicos de la planificación y, descuidan los asuntos económicos, sociales, medioambientales y ecológicos. En los últimos años, la FAO ha puesto énfasis en la elaboración y mejora de las políticas y los programas nacionales relacionados con las actividades de gestión participativa e integrada de las cuencas hidrográficas. Se ha dado prioridad a la importancia del rol de la gestión de las cuencas, especialmente por su relación con los recursos hídricos y con la seguridad alimentaria[5].

Lo anterior cobra mayor importancia cuando, de acuerdo con el Estudio sobre protección de ríos, lagos y acuíferos desde la perspectiva de los derechos humanos[6], elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en mayo de 2018, la disponibilidad del agua renovable per cápita se redujo en 2015 a 3,338 m^3/hab/año, cuando en 1950 era de 18,035 m^3/hab/año; 9.08 millones de habitantes no tienen acceso a agua segura para su salud; 1.5 millones de indígenas no

[4] https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/AAM2018.pdf

[5] http://www.fao.org/3/y4555s/y4555s05.htm

[6] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/ESTUDIO_RIOS_LAGOS_ACUIFEROS.pdf

tienen servicio de agua entubada en su vivienda y 3.2 millones carecen de drenaje; solo se sanea el 35.36% de aguas residuales; cada segundo se vierte a las redes de descarga y cuerpos de agua 89.2 m^3/s de aguas contaminadas sin tratamiento alguno; se vierten 138.74 m^3/s de aguas residuales de origen industrial a cuerpos de aguas; el 54% de las aguas negras se descargan en ríos o arroyos; más del 70% de los ríos, lagos y presas está con algún grado de contaminación y se incrementa la cifra de acuíferos sobreexplotados, actualmente son 144.

Es por ello que, la presente iniciativa pretende ser un aporte para corregir los efectos negativos ocasionados por la explotación de los recursos hídricos de nuestro país, particularmente en las cuencas hidrográficas, al proponer que se retribuya a cada cuenca un porcentaje de lo recaudado por derechos relacionados con el uso, explotación y aprovechamiento del agua y que este recurso se destine a aminorar el impacto ambiental ocasionado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Único. - Se adiciona un párrafo noveno al artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 20. …

…
…
…
…
…
…
…

El 3.5% de los derechos recaudados por los conceptos contemplados en el Capítulo VIII "Agua" del Título Segundo "De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público", de la Ley Federal de Derechos, en cada una de las cuencas hidrológicas, deberán ser destinados para realizar acciones de mitigación y combate al cambio climático en cada cuenca hidrológica.

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de octubre de 2019

Dip. Sergio Pérez Hernández (rúbrica)

morena

DEL DIP. SERGIO PÉREZ HERNÁNDEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

El que suscribe, diputado Sergio Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12 y 13 de la Ley General de Turismo, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Una característica de nuestros días ha sido la participación decidida de los ciudadanos en diferentes aspectos de nuestra vida cotidiana, desde actos voluntarios ante desastres naturales, protección del medio ambiente o combate al maltrato animal, hasta la realización de manifestaciones exigiendo el respeto de los

derechos humanos o para la impartición de justicia.

El sector turismo no ha sido ajeno a este empuje de participación de los ciudadanos, ya que los destinos turísticos se caracterizan por ser sistemas abiertos en los que participan múltiples actores sociales, los cuales mantienen relaciones de interdependencia, y cuyas acciones individuales inciden sobre el resto de grupos e individuos que conforman la comunidad local. Al estar interrelacionados, lo que afecta a un grupo afecta también a otros, pudiendo generar conflictos sociales importantes que impacten negativamente a toda la comunidad.

En este sentido, la participación de los ciudadanos en el sector turismo se convierte en un mecanismo para abordar la complejidad de la interacción social, mejorar los procesos de gestión y asegurar una distribución más justa de costes y beneficios.

Como legisladores no podemos dejar de entender que la participación ciudadana es un pilar del fortalecimiento de la democracia y de la gobernabilidad democrática, permite estar más cerca del ejercicio de la responsabilidad pública e, incluso, tener responsabilidad en ella, cuyos procesos de participación ofrecen grandes ventajas a la sociedad, entre ellas:

- Los ciudadanos participan activamente aportando su visión en el diseño, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que desarrolla el Estado.

- El proceso de toma de decisiones se hace más transparente, en la medida en que más personas están involucradas y tienen acceso a la información disponible.

- El involucrar a otros actores los hace responsables de sus derechos y obligaciones frente al proceso.

- Sirve para canalizar la entrega de información a personas y grupos interesados.

- Otorga legitimidad al proceso y a la institución pública o privada que lo está impulsando.

- Promueve la adhesión a la propuesta en cuestión por parte de las personas que han participado.

- Promueve que las personas realicen un seguimiento a la propuesta resultante para animar o supervisar su concreción.

Además, concretamente en el sector turístico, la participación ciudadana permite, entre otras cosas:

- Escuchar las necesidades de la gente a partir de la problemática que pueda surgir sobre el turismo.

- Mejorar y potenciar productos turísticos que acerque la tradición local al turista.

- Fomentar la comunicación y la relación que se genera entre la comunidad y el turista.

- Desarrollar modelos para que el turismo repercuta real y positivamente en el nivel de vida de los ciudadanos.

- Generar un conocimiento interno de los productos turísticos con los que cuenta el destino, por parte de las propias comunidades.

Lo anterior, cobra mayor importancia toda vez que, conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), a través de su documento "Estadísticas a propósito del Día Mundial del Turismo (27 de septiembre. Datos Nacionales)[1], publicado el 25 de septiembre de este año, en 2017 la actividad turística en México contribuyó con el 8.7% al PIB del total de la economía, en donde los

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/apropositO/2019/turismo2019_Nal.pdf

servicios representan el 89.4%, mientras que la producción de bienes representa el 10.6% restante. Entre los principales servicios que genera la actividad turística se pueden destacar el de alojamiento, transporte de pasajeros y servicio en restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros.

Además, el número de puestos de trabajo remunerados fue de 2.3 millones en 2017, representando el 5.9% del total de la economía del país. En el segundo trimestre de 2019, el sector aportó cuatro millones 308 mil empleos directos, 4.3% más respecto al mismo periodo de 2018[2].

Las actividades que generaron mayor aportación a los puestos de trabajo fueron los restaurantes, bares y centros nocturnos, con una participación del 28.9%, el transporte de pasajeros con 25.3%, otros servicios con 24.8%, el alojamiento, tiempos compartidos y segundas viviendas con 9.0%, el comercio, con 4.0%, los bienes y artesanías con 3.0%, los servicios deportivos y recreativos con el 2.5%, los servicios culturales con el 1.6% y, finalmente, las agencias de viaje y otros servicios de reserva con el 0.9%.

Además, la inversión extranjera directa durante los seis primeros meses del año sumó 507 millones 700 mil dólares, 2.8% del total de la inversión extranjera directa.

Por último, de acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, en 2017, México ocupó el sexto lugar en recepción de turistas internacionales: 39.3 millones de personas visitaron el país.

Dada esta importancia del sector turístico para nuestro país, por el número de familias que dependen de esta actividad y dada la complejidad del sector, es que se vuelve indispensable involucrar a todos los interesados en el crecimiento y desarrollo del turismo en México.

De tal suerte, la Ley General de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009, contempla en el Capítulo VI "De los Consejos Consultivo" del Título Segundo "De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades", la instalación de órganos de consulta, tanto a nivel nacional como a nivel estatal, para lograr un desarrollo integral de la actividad turística.

Sin embargo, el texto vigente no permite una verdadera participación ciudadana en estos órganos de consulta, toda vez que dicha participación está condicionada a la invitación directa de quien presida dichos consejos.

Es por lo anterior que la presente iniciativa propone hacer obligatoria la participación ciudadana en estos órganos de consulta, fortaleciendo de esta manera a los consejos para que puedan contribuir, de mejor manera, en el desarrollo del turismo en México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Único. - Se reforman los artículos 12 y 13 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, utilizando entre otros **mecanismos** los foros de consulta y memorias publicadas.

[2] Infografía de la Cámara de Diputados con motivo del Día Mundial del Turismo.

Será presidido por el titular de la Secretaría, y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, **representantes de municipios,** así como miembros del sector académico**, representantes del sector empresarial relacionado con el turismo**, **organizaciones sociales y los presidentes de las comisiones legislativas de Turismo de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. La designación de los representantes de los municipios, así como de los representantes del sector empresarial relacionado con el turismo, y de las organizaciones sociales se realizará** conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias **que para tal efecto se establezcan**.

…

Artículo 13. …

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales**, así como por representantes del sector empresarial relacionado con el turismo**, **organizaciones sociales y el presidente de la Comisión Legislativa de Turismo del Congreso Local. La designación de los representantes de los presidentes municipales, así como de los representantes del sector empresarial relacionado con el turismo y de las organizaciones sociales, se realizará** conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias **que para tal efecto se establezcan.**

…

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de octubre de 2019

Dip. Sergio Pérez Hernández (rúbrica)

morena

DEL DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito, diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Siempre se ha dicho que ser joven es tener vitalidad, ímpetu y ánimo, pero muchas veces la juventud es asociada con la rebeldía y con movimientos que, en algunos casos, pueden ser detractores del pasado. Pero también debemos recordar que este tipo de actitudes pueden conllevar, en ocasiones, a reformas políticas de relevancia, sobre todo cuando la organización política en la que se desarrollan afronta un periodo de crisis o de un cambio significativo en su gobierno.

Como legislador joven considero un nuevo diseño de estrategia para dignificar a las juventudes en la política.

Y es tomando lugar en cargos relevantes en esta legislatura. Creo en los jóvenes, en encauzar positivamente la política y esa energía que la juventud puede aportar, la cual se traducirá en hechos para motivar soluciones a los problemas, buscando el diálogo, para solucionar cualquier conflicto que se llegara a presentar.

A su vez podremos ayudar a disminuir una brecha generacional importante en la nación, siendo estas generaciones las próximas que tomarán las riendas de la misma.

Es importante que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tome la opinión de los jóvenes para poder realizar nuevas estrategias que nos lleven a la eficiencia en la legislación actual y en la vida político-pública del país.

La política suele considerarse como un espacio para hombres y mujeres con experiencia, los jóvenes son sistemáticamente marginados debido a su corta edad, oportunidades limitadas y supuesta falta de experiencia.

De igual modo que el aumento de la participación política de las mujeres beneficia a la sociedad en su conjunto, la presencia de jóvenes en puestos de toma de decisiones beneficia a todos los ciudadanos y no sólo a los jóvenes.

Reconociendo el potencial de la juventud, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desarrolló su primera Estrategia para la Juventud (2014-2017), llamada "Juventud sostenible, juventud empoderada", en línea con el Plan de Acción sobre Juventud del Sistema de la ONU (2013), que hace un llamamiento a las generaciones jóvenes para que se involucren y comprometan en mayor medida con los procesos políticos y sus cargos.

Eso bien puede impulsarlos a participar en los asuntos colectivos e inyectarle a la vida política dinamismo y exigencia más allá de las normas ya preestablecidas.

El reto para las democracias es comprender esos nuevos patrones de comportamiento, y hallar la manera de conectar las instituciones políticas con las prácticas y sensibilidades de las nuevas generaciones. Con autocrítica y realismo, los adultos deberían preguntarse si muchos de los jóvenes están abandonando los espacios de participación democrática o si las instituciones los han desdeñado a ellos.

Creo que aún no se termina de comprender la magnitud y el rumbo del cambio político y cultural que están experimentando las sociedades de nuestro tiempo. Por ello, se debe considerar la incorporación de una representación joven en la Mesa Directiva, optando por el perfeccionamiento de la vida parlamentaria, la pluralidad ideológica y la diversidad.

Contando con un análisis profundo del artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la razón, es necesario realizar un cambio en el artículo antes mencionado que incluya a los jóvenes, como primer paso mostrando la congruencia de esta soberanía.

El artículo en mención no solo debería describir a los integrantes de la Mesa Directiva, por trayectoria y por buen comportamiento del legislador o legisladora, siendo una obviedad que los candidatos deben ser prudentes, tolerantes y, sobre todo, muy respetuosos de la convivencia.

Sin embargo, se percibe una muy evidente limitante, el hecho de que se tenga experiencia en la conducción de asambleas. Por ello, es que esta soberanía debe incluir a un legislador o legisladora joven de no más de 30 años, no solo como un acto de congruencia a la no discriminación que tanto pregonamos en esta Cuarta Transformación, sino también para darle la oportunidad a todo aquel legislador o legisladora que no tenga experiencia o trayectoria en la conducción o manejo de la mesa directiva,

resultando indispensable adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la participación y, sin duda, la apertura de la pluralidad ideológica, de edad y, sobre todo, por esa deuda histórica que se tiene con este sector de la población tan olvidado.

La presente reforma pretende dar certeza, bajo un esquema de diversidad, a la formación de dichos órganos directivos y de gobierno que garanticen el buen funcionamiento y desarrollo de los trabajos de esta Cámara.

En el mismo tenor, con la finalidad de ilustrar la propuesta de reforma a la ley antes mencionada, se presenta el siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma al artículo propuesto en la presente iniciativa:

Único. - Se reforman el artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18 1. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.	**Artículo 18** 1. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas, **procurando siempre considerar entre los propuestos a un legislador menor de treinta años, en caso de que el grupo parlamentario no cuente con algún legislador con esta característica, deberán considerar al diputado de menor edad.**

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. - Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas, **procurando siempre considerar entre los propuestos a un legislador menor de treinta años, en caso de que el grupo parlamentario no cuente con algún legislador con esta característica, deberán considerar al diputado de menor edad.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
(rúbrica)

Notas:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_080519.pdf.
https://www.un.org/es/sections/issues-depth/youth-0/index.html.

morena

DEL DIP. HERIBERTO MARCELO AGUILAR CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El suscrito, diputado Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La más reciente Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) realizada por el Inegi, muestra que el 91% de los mexicanos consideran que los actos de corrupción son frecuentes o muy frecuentes en su entidad federativa y que la taza de víctimas de actos de corrupción en al menos un trámite con servidores públicos es de 14 mil por cada 100 mil habitantes[1]. Por otro lado, el último Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno publicado por Transparencia Mexicana, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares.[2]

De acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la corrupción en México, representa entre el 5 y el 10% del Producto Interno Bruto (PIB), la mitad está relacionada con la corrupción de los servidores públicos[3] y de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2018, de Transparencia International (TI), nuestro país ocupa el lugar 138 de 180 países evaluados[4].

Este diagnóstico nos ubica en una realidad, y es que, a pesar de los esfuerzos por combatir la corrupción y la impunidad, estos persisten y el Poder Legislativo debe contribuir con las autoridades encargadas de sancionar los actos de corrupción, actualizando el marco normativo para combatir con la deshonestidad de los servidores públicos. La iniciativa que hoy presento, tiene como objetivo evitar la impunidad en la comisión de delitos relacionados con actos de corrupción en el servicio público.

Como antecedente, en 2015 se publicó una reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno. Adicionalmente, el Congreso de la Unión aprobó siete legislaciones secundarias para prevenir y combatir la corrupción: se crearon La Ley General del Sistema

[1] Inegi. 2017. *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG).*
[2] Transparencia Mexicana. 2010. *Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno (INCBG)*
[3] Albarrán Elizabeth. *Corrupción le cuesta a México entre el 5% y 10% del PIB: OCDE*. El economista. 22 de noviembre de 2018
[4] Transparencia Internacional. 2018. *Índice de Percepción de la Corrupción (IPC)*. En https://www.transparency.org/

Nacional Anticorrupción, que establece las bases de coordinación del SNA, a nivel federal y local, así como las características del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que detalla las responsabilidades administrativas y la obligación de los servidores públicos, de presentar declaraciones patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación para el combate de la corrupción.

Además, se reformaron sustancialmente la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que creó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dio pie a la creación de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo para investigar y perseguir actos de corrupción; el Código Penal Federal, que establece las sanciones que serán acreditables a quienes cometan actos de corrupción: servidores públicos y particulares; y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fortaleció a la Secretaría de la Función Pública para la prevención y combate de la corrupción.

El objetivo de esta serie de reformas a leyes secundarias, fue mejorar los mecanismos de combate a la corrupción a través de las siguientes estrategias: Primero, la coordinación**.** El Sistema Nacional Anticorrupción coordina a actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción. Se crea un Comité Coordinador, encabezado por un ciudadano; también habrá un Comité de Participación Ciudadana, seleccionado por académicos reconocidos. Segundo, la prevención. El Sistema Nacional Anticorrupción cuenta con diversos mecanismos que buscan prevenir los actos de corrupción: Códigos de Ética, protocolos de actuación y mecanismos de autorregulación.

Esta soberanía aprobó en este año el Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa con el fin de ampliar el catálogo de delitos graves, incluyendo los delitos de corrupción realizados por servidores públicos, el cual fue publicado el 12 de abril de 2019.

Sin embargo, esta Legislatura no consideró un punto relevante: la imprescriptibilidad de los delitos relacionados con actos de corrupción, una medida necesaria para combatir a los gobernantes que desvíen o sustraigan para fines personales los recursos públicos a su disposición y que, en muchos casos, son protegidos por los gobernantes que los sustituyen.

En este sentido, la teoría jurídica expresa lo siguiente, Gamarra y Pérez consideran que en esta clase de delitos no debe existir barrera temporal alguna para llevar a cabo la persecución penal de los actos de corrupción, ya que la fundamentación de su prescripción radica más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material[5].

Para robustecer lo anterior, Horvitz (2006) afirma que los servidores públicos que cometen este tipo de delitos no deben ni pueden beneficiarse con límites temporales para su persecución y sanción;

> "Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos"[6]

[5] Gamarra Herrera, R. y Pérez Castañeda, J. *La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción*. En http://www4.congreso.gob.pe/

[6] Horvitz Lennon, M. 2006. *Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile*. En: Anuario de Derechos Humanos N° 2

Asimismo, debe eliminarse el restrictivo término legal de un año en el procedimiento para iniciar un procedimiento administrativo, o de juicio político a los servidores públicos que hayan dejado su cargo establecido en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y de responsabilidades administrativas. Es imperativo que los funcionarios públicos que realicen acciones contrarias al pueblo y sus instituciones, sean enjuiciados en el momento en que se tenga conocimiento del hecho.

En esta iniciativa proponemos que el término legal para iniciar juicio político a servidores públicos pase de un año a siete, de tal manera que posteriormente sean modificados los procedimientos administrativos y las sanciones por faltas graves sean, también, imprescriptibles.

En Morena consideramos que nada ha hecho más daño en México que la deshonestidad de sus gobernantes. La corrupción de los servidores públicos es un es un flagelo que se enraizó y se extendió durante décadas y es un mal que no permite el sano desarrollo de las instituciones ni de la sociedad en general, atenta contra la democracia y es un obstáculo para combatir males como la pobreza, la falta de educación y salud.

Esta Legislatura tiene la obligación moral de cambiar y mejorar las estructuras legales para procesar a delincuentes. Pues como afirman Gamarra y Pérez, por la debilidad de las penas conminadas para los autores de delitos contra el patrimonio del Estado, la fuga de los involucrados y las demoras en los procesos penales (explicadas en parte por la actitud obstruccionista de los encausados y por la existencia de normas procesales inadecuadas para lidiar con actos complejos de corrupción), además de las formalidades de los tribunales que han limitado su acción, las investigaciones judiciales muchas veces son clausuradas vía la prescripción de los delitos y, sin duda, ello refuerza la sensación de impunidad y fomenta la reproducción de las prácticas corruptas.

Esta Legislatura, la legislatura del cambio verdadero está obligada a realizar una transformación de las estructuras políticas y ordenamientos legales para beneficio de las futuras generaciones. Ese es el mandato por el que la gente acudió y votó en las urnas y ese es la esencia de esta la Cuarta Transformación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.	**Artículo 114.** El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro **de siete años** después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.	La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves l**a responsabilidad penal y el ejercicio de la acción penal, así como las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal serán imprescriptibles.**

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único: Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro **de siete años** después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(…)

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves **la responsabilidad penal y el ejercicio de la acción penal, así como las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal serán imprescriptibles.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Heriberto Marcelo Aguilar Castillo
(rúbrica)

morena

DEL DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2O.-A, NUMERAL I, INCISO "C" DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El que suscribe, diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 2o.-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Exposición de Motivos

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) mexicano nace —mediante la ley publicada el 1o. de enero de 1980— como un impuesto indirecto moderno que supera antiguas formas de tributación que tenían un efecto cascada en la economía. El impuesto mexicano tiene gran influencia del IVA europeo, lo que le ha significado enormes aciertos, pero también ha representado la adopción acrítica de disposiciones, que al día de hoy pocas veces se cuestionan.

Así, el IVA grava las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de éstos. Al igual que el IVA europeo, en México se elabora una lista de actividades que se encuentran sujetas a tasas reducidas —básicamente las sujetas al 0% y la tasa fronteriza del 11%— y otros pequeños listados de actividades exentas. La base del impuesto es el valor de las actividades realizadas, el impuesto se trasladará al adquirente de los bienes o servicios, y como lo señala el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor agregado (LIVA).

Ahora bien, existen dos tipos de beneficios fiscales dentro de esta ley, la que se definen en el artículo 2o-A de la ley en comento, denominados "tasa cero", los cuales dicha ley se refiere a ellos de la siguiente forma:

> "La aplicación de la tasa al 0% tiene el mismo efecto legal que las otras tasas, los actos o actividades a los que se aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

Es decir que hay un ingreso o concepto gravado a tasa cero, cuando el impuesto considera que no es necesario aplicar una tasa de recargo o de castigo a la operación porque busca fomentar dicha actividad, pero no exime de declararla en el listado de operaciones realizadas. Por lo cual, se le coloca la tasa cero, para que no compute impuesto pero que el Sistema de Administración Tributaria (SAT) pueda saber que se han realizado.

Por otro lado, son excepciones determinadas por ley, donde se deja sin efecto el impuesto sobre una actividad, producto u operación en particular, por lo cual no causa impuesto como en el punto anterior, y tampoco se declara la cantidad de operaciones, aunque para lograr tener una exención deberá tramitarse una solicitud que así lo declare.

Así, NO se pagará el impuesto por la enajenación de ciertos bienes, artículo 9; NO se pagará el impuesto por la prestación de ciertos servicios, artículo 15; NO se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de ciertos bienes, artículo 20; NO se pagará el impuesto por ciertas importaciones, artículo 25. Esto quiere decir que, si no se está sujeto al pago de IVA, no se tendrá que realizar ningún cálculo relacionado, lo contrario sucede en el caso de que productos o bienes estén gravados a la tasa del 0%

Tanto las excepciones como las actividades sujetas a "tasa cero", buscan proteger a aquellas que tienen un mayor impacto en la economía de la sociedad como es el caso de las medicinas, alimentos no procesados (vegetales y animales no procesados y que no se comercialicen como mascotas), fertilizantes e insumos agrícolas, etc. Pero dentro de esta lista existen otros que en su momento fueron considerados como tasa cero, por considerarlos de sensibilidad social o un sector estratégico para el país, pero hoy estas consideraciones han sido superadas, analicemos tres de ellos:

Mercado del hielo en la república mexicana

La palabra hielo se incluyó dentro de las excepciones con "tasa cero" debido a que hace 40 años (1980) la mayor parte de familias no contaba con luz eléctrica en México, mucho menos con refrigeradores que mantuvieran los alimentos en buen estado. Para lograr mantener los alimentos y bebidas por periodos prolongados, se utilizaban barras de hielo cubiertas de aserrín o cascarilla de café, en contenedores principalmente de madera, los cuales fueron durante mucho tiempo nuestros refrigeradores.

Esta condición cambió, según informe del Inegi 2017, casi el 100% de los hogares en México cuentan con una fuente para obtener energía eléctrica, este es uno de los servicios mejor distribuidos en el país, incluso los estados con mayores niveles de pobreza como Oaxaca, Chiapas y Guerrero, tienen cubierto el servicio en por lo menos un 97% de las viviendas. Dentro de los servicios básicos cubiertos, más del 80% de las familias cuentan hoy con un refrigerador.

En estos días, la principal venta de hielo es en cubos, es decir presenta un valor agregado y se utiliza para enfriar bebidas que se sirven en bares, cafeterías, y restaurantes, principalmente puestas al consumidor final, el cual paga siempre el IVA al servicio, por tanto, no se justifica más el continuar con "tasa cero".

México continúa siendo un importante mercado de consumo de hielo en cubos, utilizado en la preparación y servicio de bebidas enfriadas, así la industria del hielo según un estudio realizado por Forbes México en octubre del 2018, señala que **la industria del hielo tiene un valor de facturación anual de 17,500 millones de pesos, con una posibilidad de recaudación de IVA de 2,800 millones de pesos al año.**

Ahora bien, esta iniciativa no considera quitar el concepto hielo en general, más bien acotarlo solo a hielo en barra, logrando mediante esto que el hielo en cubos u otras presentaciones pueda ser gravado en la tasa normal del impuesto al valor agregado. Caso aparte merecen las industrias que aún utilizan las barras de hielo para mantener los alimentos en buen estado, industrias sensibles como lo es la pesca, donde muchos de los pescadores de bajos ingresos, utilizan barras para enfriar su producto, por esta razón nuestra iniciativa busca solo incluir las palabras "en barra", para poder focalizar la excepción en los sectores que realmente lo necesitan.

Sin crear un solo impuesto nuevo, solo aumentado las palabras "en barra" en el caso del hielo, podemos aumentar nuestra base gravable, haciendo un cálculo responsable de lo recaudado podemos decir que lograríamos incrementar nuestra recaudación en 2,800 mil millones de pesos nuestra recaudación, como podemos ver en el cuadro siguiente:

Concepto	**Valor de Mercado**	**Estimado de IVA**
Hielo en Cubos	17,500 MDP	2,800 MDP

Cuadro Comparativo, Dice – Debe Decir.

Dice	Debe Decir
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I)… a)… b)… c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. d)… e)… f)… g)… h)… i)… II a la IV…	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I)… a)… b)… c) Hielo **en Barra** y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. d)… e)… f)… g)… h)… i)… II a la IV…

Por lo anterior me permito poner a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2o.-A, NUMERAL I, INCISO "C" DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I…
a)…
b)…
c) Hielo **en Barra** y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
d)…
e)…
f)…
g)…
h)…
i)…
II a IV…

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Carol Antonio Altamirano (rúbrica)

morena

DE LA DIP. RAQUEL BONILLA HERRERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PARA LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

La que suscribe, diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del numeral 1 del artículo 6, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la aplicación del salario mínimo para la cuantía de las prestaciones de previsión y seguridad social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las personas adultas mayores constituyen uno de los grupos más vulnerables y, según proyecciones, para el año 2035, el número de adultos mayores será igual al de niños y se espera que para el 2050 conformen más del 20% de la población total. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) menciona que las personas de edad avanzada enfrentan la falta de oportunidades de empleo estable y bien remunerado, así como la falta de acceso a una pensión digna y bien remunerada.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) señala que una gran parte de las personas mayores no tiene acceso a pensiones de vejez que les garanticen protección frente a los riesgos de pérdida de ingresos en la edad avanzada. En México, las pensiones son de las más bajas del mundo, la mayoría de los jubilados se retirarán con el equivalente al 37% de su salario,

por lo que, no les permite satisfacer sus necesidades como son en materia de salud.[1]

A esto hay que añadir que sí la pensión o jubilación es baja, esta se vio mermada por la mala aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por parte de las instituciones de seguridad social para realizar el cálculo de las pensiones. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)[2] y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), emitieron disposiciones para adecuar la determinación y cálculo de las pensiones conforme al monto establecido en la UMA, conforme a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Estas acciones ocasionaron que el incremento de las pensiones se actualizara con base en la referencia del valor de la UMA, la cual tiene un valor menor al salario mínimo, concibiendo que la cuantía y actualización de las pensiones resultara menor en detrimento de los pensionados y jubilados.

Ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias tesis determinó cambiar el criterio de Unidad de Medida y Actualización (UMA) a salario mínimo, en el tope máximo de pensiones beneficiaría a los miles de jubilados y pensionados de nuestro país, incrementando con ello sus ingresos. Actualmente, el salario mínimo es de 102.68 pesos sin considerar zona fronteriza del norte del país, mientras que la UMA equivale a 84.49 pesos representando una diferencia de 21.5%.

Como ejemplo, tenemos que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social establece una pensión máxima de 25 salarios mínimos**,** representa 78,000 pesos, pero si se consideran a la UMA, la pensión sería de 64,000 pesos, es decir, con el criterio de salario mínimo, la pensión aumentaría.

Es preciso recordar que el 28 de enero de 2016, entraron en vigor las reformas a la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo, a efectos de crear la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elemento de referencia para determinar el pago de las obligaciones previstas en las leyes federales.[3] Derivado de esto, el IMSS estableció un criterio, señalando que el límite inferior de registro del salario base de cotización sería el salario mínimo y el tope máximo de cotización, 25 veces la UMA. La UMA se utilizaría para el cálculo de las cuotas de prestaciones en especie fija y excedente del seguro de enfermedades y maternidad, y la integración del salario base de cotización prevista en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social. En la práctica se utilizó la UMA para efectos de determinar el cálculo del incremento de las pensiones otorgadas por cesantía en edad avanzada o vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973.

El haberse interpretado el criterio de UMA para establecer el valor de las jubilaciones y pensiones violentó los derechos de los trabajadores, en razón de que sus cotizaciones al seguro social se han hecho con base en salarios mínimos, es decir, los trabajadores continúan aportando en función a su salario no con el valor de la UMA, por tal motivo,

[1] Huenchuan, S., *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Perspectiva regional y de derechos humanos,* CEPAL-Naciones Unidas, Santiago, 2018, p.12.

[2] El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el 25 de enero de 2017 instruyó adecuar los sistemas informáticos a fin de implementar la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Esta medida, ocasionó que el incremento de las pensiones se actualizara con referencia al UMA y al ser el valor de ésta menor al salario mínimo, la cuantía de las pensiones es menor. IMSS, ACDO.SA2.HCT.250117/26.P.DJ, "Se autoriza la adecuación de los Sistemas Informáticos Institucionales así como los procedimientos técnico operativos y los formatos necesarios para la implementación de la Reforma Constitucional, publicada en el DOF el 27 de enero de 2016 (Desindexación de Salario Mínimo – Sustitución UMA)", *IMSS*, 25-01-2017, disponible en http://www.imss.gob.mx/acuerdos-ctT

[3] Secretaria de Gobernación, "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo," *Diario Oficial de la Federación,* 27 de enero de 2016, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

no es congruente el cálculo de la pensión, si aporta con base en el salario que percibe y no en UMA. Aunado a ello, es preciso remarcar que tanto las aportaciones de las empresas como del gobierno también son con base en el salario de cada persona y no en UMA.[4]

Es totalmente injusto aplicarle a una persona que lleva 20 años cotizando con base en el salario que percibe, un cambio en el criterio del cálculo de su pensión, recibiendo con ello una disminución en los recursos económicos que se otorgan quincenal o mensualmente. Como dato, durante 2016, la UMA tuvo el mismo valor que el salario mínimo, por lo que su aplicación no impactó en el cálculo y actualización de las pensiones, sin embargo, a partir de 2017 el valor de la UMA es menor al valor del salario mínimo teniendo un impacto negativo, en 2017 la diferencia entre el valor de la UMA y el salario mínimo fue de 6%; en 2018, de 9% y en 2019 la diferencia es de 21.5%.

Es además oportuno señalar que, en la exposición de motivos del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la UMA, precisa como ejemplo que la UMA no puede utilizarse en materia del Seguro Social, específicamente en el otorgamiento de pensiones.[5]

De las tesis emitidas por la Corte, se desprende que, si bien la UMA sirve como índice, base, medida o referencia para excluir al salario mínimo, eso no implica que este último concepto no pueda utilizarse para fines propios de su naturaleza, la UMA no debe ser utilizada para el incremento de las pensiones, y que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, precisarlo no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite

[4] La democracia social, permite la toma de decisiones y el reconocimiento de una garantía de condiciones mínimas en el ámbito económico, implicando la apertura de nuevos espacios para el ejercicio de la soberanía popular y hacer posible una equitativa distribución de la riqueza y, en última instancia, una mayor igualdad entre los hombres. Principalmente, a través del reconocimiento de la exigibilidad o justiciabilidad directa y, por ende, una mayor eficacia, de los derechos fundamentales de tipo social, económico y cultural. Cascajo Castro, José Luis, *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Madrid, CEC, 1988.

[5] El uso de la UMA para determinar la cuantía y actualización de las pensiones, fue contrario al espíritu de la Ley para Determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, debido a que en el dictamen aprobado se estableció que "el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización". Senado de la República, "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización", Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2016, disponible en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Dic_Valor_Unidad_Medida.pdf

máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.

Sexto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Laboral, Tesis I.6o.T.170 L (10a.), Tesis Aislada, Registro 2,019,901, del 17 de mayo de 2019.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.

El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos de la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por lo tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de la seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base para cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo siete del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa. Tesis I.1o.A.212 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Laboral-Administrativa, Tesis Aislada, Registro 2,019,879, del 17 de mayo de 2019.

Mismo supuesto aplica para las pensiones jubilatorias otorgadas por el ISSSTE, ya que, desde el año 2017se aplica indebidamente el valor de la UMA o el porcentaje de su incremento y no el del salario mínimo, como referente para determinar la pensión o incrementarla; motivo por el cual, la Corte reitera que el uso de la UMA es inaplicable en materia de seguridad social del ISSSTE, así como para el cálculo del incremento de las pensiones otorgadas.

Es oportuno subrayar que, el pasado 20 de septiembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), publicó la jurisprudencia, mediante la cual se establece que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, toda vez que esta última se trata de una prestación de naturaleza laboral regida por el salario mínimo.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO

Con motivo del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las

> obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.
>
> Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis de Jurisprudencia I.18o.A. J/8 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia Laboral, Registro 2,020,651, del 20 de septiembre de 2019.

Con ello, el máximo tribunal de la nación, establece que la pensión de retiro de los trabajadores, es considerada una prestación de seguridad social respaldada en el salario, aclarando que esta prestación es totalmente laboral. Por consiguiente, la UMA ya no debe emplearse para fijar el monto de las pensiones, en razón de que su aplicación no es materia laboral. Así mismo, argumenta la Corte, que al aplicar la UMA se desnaturaliza la pensión, ya que se utiliza un factor e indicador ajeno a la prestación de seguridad social, reiterando que esto es no es permisible jurídicamente.

Por ello, para el Poder Legislativo es fundamental revisar lo determinado por la Suprema Corte, ya que está componiendo una situación que de origen estuvo mal. Al ser un tema de relevancia, para los legisladores es imperante eliminar el trato discriminatorio en lo que refiere a las jubilaciones y pensiones al aplicarles la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para su pago, ya que vieron mermadas su cuantía por el desigual valor o incremento que a partir del año 2017 se aplicaron, en su determinación y cálculo o en su actualización.

Es el momento de precisar que el salario mínimo, es el único indicador aplicable a las prestaciones de seguridad social, para determinar el monto máximo del salario base de cotización, así como para fijar la cuota diaria de pensión. Por justicia social,[6] es imperante realizar las adecuaciones al marco constitucional para eliminar el trato discriminatorio que padecen miles de jubilados y pensionados, es evidente que la aplicación de la UMA para el cálculo de las pensiones perjudico su poder adquisitivo.

Ante tal situación, la presente iniciativa tiene el objetivo de evitar que la Unidad de Medida y Actualización continúe utilizándose para determinar el monto de las pensiones, en virtud de que afecta a las prestaciones sociales de los trabajadores, con ello, les otorgaremos certeza jurídica. No olvidemos que las pensiones, representan y son reconocidas, una especie de salario del trabajador, es fruto del ahorro que realizó durante toda su vida laboral, por tal motivo, es una obligación del Estado devolverles a los pensionados y jubilados lo que por derecho les corresponde por el trabajo realizado, ya que de lo contrario implicaría una confiscación a sus ahorros por parte del Estado.[7] Recordemos que desde la perspectiva de fundamentalidad

[6] Abramovich, Víctor, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.

[7] Courtis, Christian, *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, ediciones del puerto, 2006

axiológica de los derechos,[8] nos remite al principio de igualdad, por lo que, la esencia de los derechos fundamentales, es su tutela por parte del Estado, protegiendo a los más vulnerables en lo social, cultural y económico.[9]

Por todo lo anterior, presento al pleno de esta asamblea, el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PARA LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo Primero: Se **reforma** el párrafo sexto del apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 26.
A. …
…
…
…
B. …
…
…
…
…
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de **la Ciudad de México,** así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. **Con excepción de los casos en los que el salario mínimo sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para derechos y prestaciones de naturaleza de previsión social y seguridad social, cuya cuantía se determinará utilizando como base el salario mínimo.**

…
C. …
…
…
…
Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; para quedar de la siguiente manera:

Primero. ...
Segundo. ...

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, **de la Ciudad de México**, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. **Con excepción de los casos en los que el salario mínimo sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para derechos y prestaciones de naturaleza de previsión social y seguridad social, cuya cuantía se determinará utilizando como base el salario mínimo.**

Cuarto. …
Quinto. …
Sexto. …
Séptimo. …

[8] Dworkin, Ronald, *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 6

[9] Los derechos fundamentales desde una idea equitativa y justa, son aquellos de los que deben gozar todos los individuos sin discriminaciones derivadas de la clase económica y social, del sexo, de la religión, la raza, la condición de salud, etcétera. Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 21

Octavo. …
Noveno. …

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Raquel Bonilla Herrera (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA PELÁEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

La suscrita, diputada María del Carmen Bautista Peláez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de maltrato animal, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) e información de la asociación Anima Naturalis, México ocupa el tercer lugar a nivel mundial en maltrato animal, pues en nuestro país mueren alrededor de 60 mil animales al año por maltrato y crueldad.

Es importante combatir las altas cifras de maltrato animal, pues esto no solo afecta a los animales, sino que también genera una relación con la violencia familiar. De acuerdo con un estudio realizado por la Organización Human Society, la mayoría de las personas que maltratan animales tienen también antecedentes de agredir violentamente a un integrante de su familia. En Estados Unidos se reportaron 2.168.000 mujeres y hombres agredidos por su pareja, de los cuales el 71% denunció también abuso o maltrato a sus mascotas.[1]

El maltrato animal representa una crisis de respeto hacia la vida, pues los animales son seres vivos que sienten. Por lo cual debemos trabajar en hacer valer y respetar no solamente los derechos y la vida humana, sino de cualquier otra especie animal.

Anualmente, la Semarnat recibe más de 4,200 animales de los cuales la mayoría han sufrido alguna especie de maltrato; 64% son perros, 18% son gatos y el restante otro tipo de animales como vacas, caballos, cerdos, etc.

En este sentido, los animales que más maltrato sufren en nuestro país son los perros, pues existen 18 millones a lo largo de toda la república y tan solo el 30% tiene dueño. El resto de ellos vive en las calles padeciendo hambre, frio, soledad y abandono.[2]

De los actos de maltrato casi el 50% son intencionales por parte de sus dueños u otras personas. Los principales motivos de abandono animal por parte de sus dueños son:

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
[2] http://terceravia.mx/2015/10/maltrato-animal-en-mexico-la-otra-cara-de-la-crisis-del-respeto-a-la-vida/

PRINCIPALES CAUSAS DE ABANDONO ANIMAL

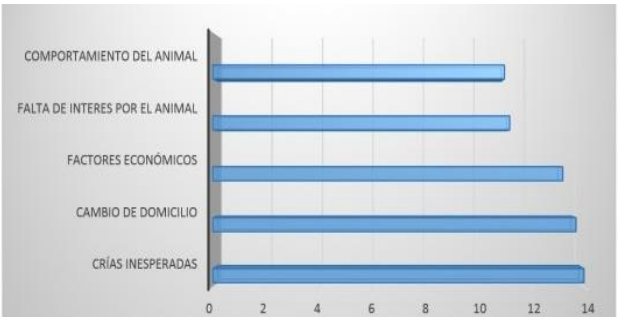

Fuente: INEGI

Millones de animales sufren maltrato por mala alimentación, abandono, abuso sexual, golpes, lesiones, tortura y muerte. El problema es que en nuestro país se carece de una cultura de responsabilidad, caridad y humanidad hacia estos seres vivos. Pues generalmente se cree que lo que no es una persona, por ende, es una cosa o un bien. En este sentido, el ser humano desde la antigüedad ha visto a los animales como un producto o recurso que debe estar a su disposición, al ser de su "propiedad", por consecuencia se cree que no cuentan con derechos.

No se considera que ellos también son seres vivos que siente hambre, sed, frío o dolor, por lo cual su bienestar es tan importante como el bienestar de los seres humanos. Ellos deben tener derecho al menos a vivir sin maltrato ni crueldad y a que sus necesidades básicas sean satisfechas.

Del mismo modo es importante recordar que en nuestro país existen empresas que experimentan o prueban sus productos estéticos o de otra índole en animales, provocándoles lesiones, dolor, sufrimiento y daños que incluso pueden provocarles la muerte. Por tanto, resulta sumamente importante legislar para penar esta práctica pues representa un verdadero acto de crueldad, pues los animales no deben ser considerados como productos de su propiedad, para hacerlos sufrir de una manera tan dolorosa.

Esta problemática ha cobrado relevante importancia, pues distintos estados se han sumado a la modificación en sus leyes en pro de la defensa animal, como son: Colima, Guanajuato, Puebla, Jalisco, San Luis Potosí, Nayarit, Veracruz, Michoacán, Chihuahua, Yucatán y Quintana Roo.[3]

Sin embargo, el inconveniente es que en México no existen leyes a nivel federal que penalicen el abuso y maltrato animal. Es importante trabajar para legislar en pro del bienestar de los animales. En este sentido el concepto bienestar animal incluye tres elementos: el primero de ellos es el funcionamiento adecuado del organismo, lo que supone que los animales estén sanos y bien alimentados. El segundo es el estado emocional del animal, incluyendo la ausencia de emociones negativas como son el dolor y el miedo crónico. Por último, la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie, teniendo en cuenta que no todas las conductas son igualmente importantes en lo que al bienestar del animal se refiere. [4]

Es precisamente por tales motivos, que la presente iniciativa busca reformar y adicionar el Código Penal Federal en materia de maltrato animal, con el objeto de:

I. Modificar el Titulo Vigésimo Quinto - Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental; para incluir el bienestar animal, poder hacer valer el derecho de los animales y penalizar el maltrato animal.

II. Adicionar un capitulo sexto, para sancionar los delitos contra la vida e integridad de los animales.

[3] http://perrocontento.com/2015/08/inegi-determina-a-mexico-en-el-3o-lugar-de-maltrato-hacia-los-animales/

[4] Botreau R, Veissier I, Butterworth A, Bracke M B M y Keeling L J 2007. "Definition of criteria for overall assessment of animal welfare", en Animal Welfare, 16: 225-228.

III. Se proyecta adicionar un artículo 423 Bis**.** - para imponer una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien cometa actos de maltrato injustificado de manera deliberada e intencional en contra de cualquier especie animal que no constituya plaga. El cual incluirá VIII fracciones que señalen que hechos son considerados actos de maltrato.

IV. Se proyecta adicionar un artículo 423 Ter. - para imponer una pena de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien cometa actos crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, o no represente un peligro para la vida humana. Provocándole la muerte. El cual incluirá VI fracciones que señalen que hechos son considerados actos de crueldad.

V. En ambos sentidos, además de las penas previstas se pretende poner en aseguramiento a todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

VI. Adicionar un artículo 423 Quitar. - Para que se suspenda o inhabilite, por un lapso de dos a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, o licencia de comercio, según sea el caso, cuando la lesión o muerte de un animal sean provocados, por un médico veterinario, o alguna persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales;

Código Penal Federal

Texto vigente	**Texto Propuesto**
TITULO VIGESIMO QUINTO Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental	TITULO VIGESIMO QUINTO Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental **y el Bienestar Animal**
CAPITULO PRIMERO AL QUINTO…	CAPITULO PRIMERO AL QUINTO…
-Sin correlativo	**CAPITULO SEXTO** **Delitos contra la vida e integridad de los animales**. **Artículo 423 Bis.- se impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien cometa actos de maltrato injustificado de manera deliberada e intencional en contra de cualquier especie animal que no constituya plaga.** **Serán considerados actos de maltrato:** **I. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos, que se tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo;** **II. Privarlos de aire, luz, alimento, agua o espacio acorde a su especie, así como mantenerlos permanentemente amarrados.**

	III. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo. **IV. Hacerlos trabajar en pésimas condiciones que puedan provocar un daño al animal. Emplearlos para actividades que excedan notoriamente sus capacidades físicas. Así como forzarlos a trabajar cuando no se encuentren en un estado físico adecuado.** **V. Obligarlos a trabajar jornadas excesivas sin proporcionarles agua, alimento y descanso adecuado. Estimularlos con sustancias o drogas que no tengan un fin terapéutico. Así como utilizar instrumentos o medios que les provoquen sensaciones dolorosas.** **VI. Practicar zoofilia, con**		**cualquier especie animal.** **VII. No brindar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera, el cual se tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exentos los casos en donde no se cuente con los medios económicos para su atención. Sin embargo, se debe dar aviso a las autoridades correspondientes o las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas a fin de obtener apoyo para la atención del animal;** **VIII. Abandonar a cualquier animal de modo que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;** **En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada; salvo lo exceptuado en las leyes de protección a los animales.**

	Del mismo modo se pondrán en aseguramiento todos los animales que pudiera tener bajo su resguardo o cuidado, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de animales oficialmente registradas que lo soliciten, hasta que se determine su destino legal. **Artículo 423 Ter.- se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien cometa actos crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, o no represente un peligro para la vida humana. Provocándole la muerte.** **Serán considerados actos de crueldad:** **I. Ocasionar la muerte por cualquier medio, a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables. En los casos de rastros y lugares destinados al**		**sacrificio de animales se deben emplear los métodos diversos establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas;** **II. Realizar cualquier acto que lastime a algún animal de manera intencional causándole sufrimiento o la muerte.** **III. Torturar a cualquier animal por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;** **IV. Experimentar o probar productos estéticos o de otra índole, en cualquier especie animal, que le pueda provocar algún daño o la muerte;** **V. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;** **VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, de manera**

	injustificada o realizar alguna modificación negativa de sus características naturales. Quedan exentos los casos que tengan fines de mejoramiento, como es la castración, la cual debe ser realizada por un médico veterinario o un especialista. **En caso de que se ejerza algún tipo de crueldad sobre un animal que se encuentre preñado y muera las penas se aumentarán en una mitad.** **En el caso de que se utilicen métodos que ocasionen un grave sufrimiento, que no provoque una muerte inmediata y prolonguen la agonía del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada. Salvo lo exento en las Leyes de Protección a los Animales.** **Además de las penas previstas se pondrán en aseguramiento todos los animales que pudiera tener bajo su resguardo o cuidado, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de**

	las asociaciones protectoras de animales oficialmente registradas que lo soliciten, hasta que se determine su destino legal. **Artículo 423 Quáter.- Cuando las lesiones o muerte de un animal sean provocadas, por un médico veterinario, o alguna persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales; además de la pena prevista, se le suspenderá o inhabilitará, por un lapso de dos a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, o licencia de comercio, según sea el caso.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN CAPITULO SEXTO AL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO - DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

Único. Se reforma y adiciona un capítulo sexto al Título Vigésimo Quinto -Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental del Código Penal Federal, en materia de maltrato animal, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental **y el Bienestar Animal**

CAPÍTULO PRIMERO AL QUINTO…

CAPÍTULO SEXTO

Delitos contra la vida e integridad de los animales

Artículo 423 Bis.- se impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien cometa actos de maltrato injustificado de manera deliberada e intencional en contra de cualquier especie animal que no constituya plaga.

Serán considerados actos de maltrato:

I. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos, que se tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo;

II. Privarlos de aire, luz, alimento, agua o espacio acorde a su especie, así como mantenerlos permanentemente amarrados.

III. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.

IV. Hacerlos trabajar en pésimas condiciones que puedan provocar un daño al animal. Emplearlos para actividades que excedan notoriamente sus capacidades físicas. Así como forzarlos a trabajar cuando no se encuentren en un estado físico adecuado.

V. Obligarlos a trabajar jornadas excesivas sin proporcionarles agua, alimento y descanso adecuado. Estimularlos con sustancias o drogas que no tengan un fin terapéutico. Así como utilizar instrumentos o medios que les provoquen sensaciones dolorosas.

VI. Practicar zoofilia, con cualquier especie animal.

VII. No brindar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera, el cual se tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exentos los casos en donde no se cuente con los medios económicos para su atención. Sin embargo, se debe dar aviso a las autoridades correspondientes o las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas a fin de obtener apoyo para la atención del animal;

VIII. Abandonar a cualquier animal de modo que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

Del mismo modo se pondrán en aseguramiento todos los animales que pudiera tener bajo su resguardo o cuidado, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de animales oficialmente registradas que lo soliciten, hasta que se determine su destino legal.

Artículo 423 Ter. - se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien cometa actos crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, o no represente un peligro para la vida humana. Provocándole la muerte.

Serán considerados actos de crueldad:

I. Ocasionar la muerte por cualquier medio, a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables. En los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales se deben emplear los métodos diversos establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas;

II. Realizar cualquier acto que lastime a algún animal de manera intencional causándole sufrimiento o la muerte.

III. Torturar a cualquier animal por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;

IV. Experimentar o probar productos estéticos o de otra índole, en cualquier especie animal, que le pueda provocar algún daño o la muerte;

V. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;

VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, de manera injustificada o realizar alguna modificación negativa de sus características naturales. Quedan exentos los casos que tengan fines de mejoramiento, como es la castración, la cual debe ser realizada por un médico veterinario o un especialista.

En caso de que se ejerza algún tipo de crueldad sobre un animal que se encuentre preñado y muera las penas se aumentarán en una mitad.

En el caso de que se utilicen métodos que ocasionen un grave sufrimiento, que no provoque una muerte inmediata y prolonguen la agonía del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada. Salvo lo exento en las leyes de protección a los animales.

Además de las penas previstas se pondrán en aseguramiento todos los animales que pudiera tener bajo su resguardo o cuidado, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de animales oficialmente registradas que lo soliciten, hasta que se determine su destino legal.

Artículo 423 Quáter.- Cuando las lesiones o muerte de un animal sean provocadas, por un médico veterinario, o alguna persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales; además de la pena prevista, se le suspenderá o inhabilitará, por un lapso de dos a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, o licencia de comercio, según sea el caso.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 7 de octubre del 2019.

Dip. María del Carmen Bautista Peláez
(rúbrica)

morena

DEL DIP. EULALIO JUAN RÍOS FARARONI CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

El suscrito diputado, Eulalio Juan Ríos Fararoni, integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La pesca y la acuacultura se han consolidado como actividades y fuentes alimentarias fundamentales en el mundo, que en las últimas décadas vienen coadyuvando a fortalecer la soberanía alimentaria y territorial de las naciones, que se orientan a la producción de alimentos de calidad, sanos y accesibles con el objetivo de satisfacer la demanda de cada país y sobre todo para promover una mayor oferta a los mercados internacionales.

De acuerdo con datos estadísticos publicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a través del estudio denominado "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2018", indican que la producción pesquera mundial, alcanzó un máximo de aproximadamente 171 millones de toneladas en 2016, de las cuales la acuacultura representó 47% del total y un 53% si se excluyen los usos no alimentarios (incluida la reducción para la preparación de harinas y aceites de pescado). El total de la producción mundial de la pesca de captura, extraída de la base de datos del FAO sobre captura, se situaba en 90,9 millones de toneladas en 2016.

El propio estudio indica que 59,6 millones de personas participan en el sector primario de la pesca de captura y acuicultura en 2016: de ellos, 19,3 millones en la acuicultura y 40,3 millones en la pesca. La proporción de personas que se dedicaban a la pesca de captura disminuyó del 83% en 1990 al 68% en 2016, mientras que la de las personas que se dedicaban a la acuicultura aumentó en consecuencia del 17% al 32%. En 2016, alrededor del 35% de la producción pesquera mundial entró en el comercio internacional en diversas formas, para el consumo humano o con fines no comestibles.[1]

En el caso particular de nuestro país, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa). Entre 2013 y 2017 se registra un crecimiento promedio anual de 10.3% en materia de pesca y acuacultura.

Información de la propia secretaría señala que en los últimos cinco años se registró un crecimiento promedio anual de 16% en acuacultura, superior al 6% a nivel mundial, con una producción nacional de 404 mil toneladas, además de detallar que la producción pesquera y acuícola en el 2017 alcanzó los 2 millones 155 mil toneladas en peso vivo, volumen 24% mayor al 2016, destacando el aumento de la sardina, anchoveta y el camarón, así como una balanza comercial del subsector pesquero con un superávit de 311 millones de dólares en el 2017.[2]

Sin lugar a duda, las estadísticas demuestran que el sector pesquero y acuícola nacional representa una oportunidad económica para nuestro país que continúa creciendo a pasos agigantados, pero sobre todo es una oportunidad para mejorar las condiciones de vida de la población mexicana que se dedica a esta importante actividad productiva.

Ante ello, resulta fundamental seguir conjuntando esfuerzos legislativos e institucionales, a fin de fortalecer el marco normativo en materia de pesca y acuacultura para contribuir a potenciar su desarrollo integral en beneficio de los productores del país.

Como es sabido, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, es la norma vigente que reglamenta el artículo 27 constitucional en la materia, cuyos principales objetivos son regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así mismo, establece las bases para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la

[1] FAO 2018. "El Estado Mundial de la Pesca y la Acuacultura 2018", Consultado en: http://www.fao.org/3/ca0191es/ca0191es.pdf

[2] Consultado en: https://www.gob.mx/conapesca/prensa/crecen-anualmente-mas-de-10-por-ciento-pesca-y-acuacultura-en-mexico-en-los-ultimos-seis-anos-sagarpa-174898

federación, entidades federativas y municipios encaminas a propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

De manera más específica el 3o. de la LGPAS textualmente establece:

> **Artículo 3o.-** La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:
>
> **I.** Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> **II.** Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y
>
> **III.** Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Por su parte el artículo 6o. establece:

> **ARTÍCULO 6o.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

En términos de la propia Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables vigente, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), es la encargada de regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, así como de ejercer las facultades consagradas en el artículo 8o. de este importante ordenamiento, entre ellas, **resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, objeto de la presente iniciativa.**

Es importante destacar que para cumplir las facultades de la Sagarpa, se ha apoyado de la Comisión Nacional de Acuacultura de Acuacultura y Pesca (Conapesca), como órgano desconcentrado de la propia secretaría, responsable de diseñar y conducir las políticas públicas de la pesca y acuacultura, cuyos objetivos primordiales se dirigen a la administración, el ordenamiento y fomento de la pesca y acuacultura, así como por velar el cumplimiento de esta ley.[3]

Si lugar a duda, reconocemos el papel fundamental que durante 17 años ha desempeñado la Sagarpa a través de la Conapesca, con miras a lograr el desarrollo integral del sector pesquero y acuícola. Por ello, consideramos necesario continuar trabajando en la actualización de la legislación acorde a las necesidades del sector, que además de coadyuvar a garantizar el cumplir dicho objetivo, permita que las normas en materia pesquera y acuícola, sean congruentes con las disposiciones sectoriales que actualmente regulan los servicios de las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene como tema central dar mayor certidumbre y certeza jurídica al rubro de concesiones, permisos y autorizaciones para pesca y la actividad acuícola. Al respecto, debemos precisar que la Ley Federal de Derechos vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, es la encargada de reglamentar los pagos por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, así como los pagos por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, particularmente, la

[3] Consultado en: https://www.gob.mx/conapesca/articulos/que-es-la-conapesca

materia de pesca y acuacultura, se encuentra normada en la Sección Primera "Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca", Capítulo XIII de la propia Ley, denominado Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Sin embargo, dicha regulación como se puede observar en la legislación actual, ha quedado rebasada con los cambios legislativos y organizacionales que ha experimentado los diferentes gobiernos, en los últimos 30 años.

Como antecedentes podemos señalar que, en 1994 con la sucesión presidencial del Carlos Salinas de Gortari a Ernesto Zedillo, fue creada la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), institución que nace de la necesidad de planear el manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales, dicho cambio trajo consigo la desaparición de la Secretaría de Pesca (Sepesca) que había normado el sector pesquero y acuícola desde 1982, y por consiguiente las funciones normativas que realizaba la Secretaria de Pesca, incluyendo las relacionadas con concesiones, permisos y autorizaciones para Pesca y acuacultura, pasaron a ser atendidas por Semarnap a través de una Subsecretaría de Pesca.

En ese orden, en el 2001, al término del sexenio del presidente Ernesto Zedillo y a partir del inicio de la administración de los presidentes Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón y Enrique Peña, el despacho de los asuntos pesqueros y acuícolas, como es sabido, ha sido atendido por un órgano administrativo desconcentrado de la ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

Lo anterior, de acuerdo al mandato de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable vigente, que establece dichas facultades a la Sagarpa, a través de su órgano desconcentrado "Conapesca", que deja en claro que estas facultades ya no corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, por ello, es necesario realizar la actualización normativa en la Ley General de Derechos, acorde a texto vigente de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable.

Luego entonces, resulta fundamental la intervención del legislativo para garantizar un marco jurídico que de mayor certidumbre y permita lograr la consolidación de las instancias encargadas de implementar las políticas, programas y normatividad en la materia, facilitando en todo momento una mejor identificación y destino de los recursos generados por concesiones, permisos y autorizaciones pesquera y acuícola.

Finalmente, también consideramos oportuno armonizar las Ley Federal de Derechos con las adecuaciones normativas de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de diversas dependencias y secretarías del gobierno federal, de cara a la Cuarta Transformación, impulsada por el Presidente de la Republica Lic. Andrés Manuel López Obrador, particularmente en las disposiciones que extinguieron a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), quedando en su lugar la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader). Las adecuaciones que se proponen son las siguientes:

Ley Federal de Derechos	
Ley Vigente	**Propuesta de Modificación**
TITULO PRIMERO	**TITULO PRIMERO**
CAPITULO VII Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	**CAPITULO VII Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**

Sección Segunda Sanidad Fitozoosanitaria **Artículo 85**.- Los servicios a que se refiere esta sección se prestarán previa solicitud por escrito, la cual deberá hacerse en días y horas hábiles, indicando el día, lugar y hora en que se deberá prestar el servicio. En el caso de solicitud de cancelación de los servicios, cuando ésta se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles se pagaré el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados. Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados Para los efectos del artículo anterior, la prestación de los servicios estará sujeta	**Sección Segunda Sanidad Fitozoosanitaria** **Artículo 85**.- Los servicios a que se refiere esta sección se prestarán previa solicitud por escrito, la cual deberá hacerse en días y horas hábiles, indicando el día, lugar y hora en que se deberá prestar el servicio. En el caso de solicitud de cancelación de los servicios, cuando ésta se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles se pagaré el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados. Cuando por causas no imputables a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados Para los efectos del artículo anterior, la prestación de los servicios estará sujeta a las condiciones de operación y

a las condiciones de operación y disponibilidad con las que cuente la dependencia prestadora del servicio.	disponibilidad con las que cuente la dependencia prestadora del servicio.
Artículo 90-C.- (Se deroga).	**Sección Cuarta Bis Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca y Acuacultura** **Artículo 90-C.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura, conforme a las siguientes cuotas:** **I.Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial ..... $12,160.20** **I** **I.- Por la expedición de permisos para:** **a).- La pesca comercial . $1,108.47** **b).- Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las**

	concesiones de pesca comercial .... $664.85 **c).- La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros $666.22** **III.Por el otorgamiento de permiso para:** **a).- Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal ..... $668.38** **b).La recolección del medio natural de reproductores ..... $1,059.84** **c).- La transferencia de permisos de pesca comercial . $1,076.20** **d).- .....Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras . $666.22** **IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial ..... $16,255.37** **V. Por la expedición de permiso para**		**acuacultura de fomento .... $8,368.40** **VI.Por el otorgamiento de permiso para acuacultura didáctica .. $2,831.20** **VII. Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola ... $2,089.54**
		Artículo 90-D.- (Se deroga).	**Artículo 90-D.- No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:** **I.- Por la pesca de consumo doméstico.** **II.- Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.** **III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas.** **IV.- La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de**

Artículo 90-E.- (Se deroga).	**Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento.** **Artículo 90-E.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de $3,707.52**	***a).-*** ***.....*** *La pesca comercial ...* ***$1,108.47*** ***b).-*** *Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial .....* ***$664.85*** ***c).-*** *La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros .* ***$666.22*** ***III.****Por el otorgamiento de permiso para:* ***a).-*** *Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal ...* ***$668.38*** ***b).****La recolección del medio natural de reproductores .....* ***$1,059.84*** ***c).-*** *La transferencia de permisos de pesca comercial ..* ***$1,076.20*** ***d).- .....*** *Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras ..* ***$666.22*** ***IV.*** *Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial .....* ***$16,255.37*** ***V.*** *Por la expedición de permiso para*	
CAPITULO XIII **Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca** **Sección Primera** **Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca** **Artículo 191-A**.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura, conforme a las siguientes cuotas: ***I.****Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial .....* ***$12,160.20*** ***II.-*** *Por la expedición de permisos para:*	**CAPITULO XIII** **Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales** **Sección Primera** **(Se deroga)** **Artículo 191-A. (Se deroga).**		

*acuacultura de fomento ..... **$8,368.40*** ***VI.****Por el otorgamiento de permiso para acuacultura didáctica ..... **$2,831.20*** ***VII.*** *Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola .... **$2,089.54*** **VIII. .....** (Se deroga). **IX. .....** (Se deroga). **X.....** (Se deroga).	
Artículo 191-B.- No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos: **I.-** Por la pesca de consumo doméstico. **II.-** Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero. **III.** Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas. **IV.-** La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento. **V.- .....** (Se deroga).	**Artículo 191-B. (Se deroga).**
Artículo 191-C.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de $3,707.52	**Artículo 191-C. (Se deroga).**
Artículo 191-D. (Se deroga).	
Artículo 191-E. (Se deroga).	
Artículo 191-F.- Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración,	**Artículo 191-F. (Se deroga).**

sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los artículos 191-D y 191-E de esta Sección, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por la prestación de estos servicios.	

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Único. Se reforman las denominaciones de los Capítulos VII y XIII del Título Primero; el párrafo tercero del artículo 85; se adiciona una Sección Cuarta Bis al Capítulo VII del Título Primero; y se derogan los artículos 191-A,191-B,191-C y 191-F, Sección Primera del Capítulo XIII de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

CAPITULO VII

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 85.- **…….**

…….

Cuando por causas no imputables a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados

…….

Sección Cuarta Bis

Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca y Acuacultura

Artículo 90-C.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial **$12,160.20**

II.- Por la expedición de permisos para:

a).- La pesca comercial **$1,108.47**

b).- Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial **$664.85**

c).- La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros **$666.22**

III. Por el otorgamiento de permiso para:

a).- Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal …… **$668.38**

b).- La recolección del medio natural de reproductores…… **$1,059.84**

c).- La transferencia de permisos de pesca comercial…….**$1,076.20**

d).- Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras **$666.22**

IV.- Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial……..…**$16,255.37**

V. Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento……..……**$8,368.40**

VI.- Por el otorgamiento de permiso para acuacultura didáctica…… **$2,831.20**

VII. Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola…… **$2,089.54**

Artículo 90-D.- No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

I.- Por la pesca de consumo doméstico.

II.- Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.

III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas.

IV.- La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento.

Artículo 90-E.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de…….…… **$3,707.52**

CAPITULO XIII
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales

Sección Primera
(Se deroga)

Artículo 191-A. (Se deroga).
Artículo 191-B. (Se deroga).
Artículo 191-C. (Se deroga).
Artículo 191-F. (Se deroga).

Artículo Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2019.

Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni (rúbrica)

morena

De la Dip. Carmina Yadira Regalado Mardueño con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de armonización legislativa

Quien suscribe, Carmina Yadira Regalado Mardueño, diputada federal en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que reforma diversas disposiciones de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de armonización legislativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 27 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización.[1]

Para tal efecto, fueron reformados los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo, y 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 123, Apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución, "los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Con esta reforma constitucional se buscó desligar o desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones o como unidad de referencia en la economía, de tal forma que el **concepto de *salario mínimo* se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador**, siendo suficiente para la atención de sus necesidades básicas. Por ello, en la reforma constitucional se estableció lo siguiente, en el primer párrafo de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución federal:[2]

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
> **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
>
> VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

La desvinculación o desindexación del salario mínimo como unidad de cálculo o referencia obligó a crear una unidad de cálculo o unidad de referencia, que se denominó *Unidad de Medida y Actualización* (UMA), entendiendo está, según el Inegi como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.[3]

En el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en el análisis se dispone lo siguiente:

> Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización.

No obstante lo que se señala en el numeral anterior, el artículo cuarto transitorio también indica que: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, **el Congreso de la Unión**, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y**

[1] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm

[3] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.

Por lo que, considero necesario cambiar la denominación de salario mínimo general vigente por la de Unidad de Medida y Actualización en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma mencionada y así evitar que las autoridades cometan el error de aplicar el salario mínimo en lugar de la UMA.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

Único. Se reforman las fracciones I y II del artículo 201, y el artículo 214 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 201. …

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas **Unidades de Medida y Actualización.**

...

…

…

…

Artículo 214. …

I. …

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a **doscientas** cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**;

II. Multa de **doscientas** cincuenta a **ochocientas Unidades de Medida y Actualización**, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

III. Multa de **ochocientas** a mil **quinientas Unidades de Medida y Actualización**, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de octubre de 2019

Dip. Carmina Yadira Regalado Mardueño
(rúbrica)

morena

DEL DIP. MAXIMINO ALEJANDRO CANDELARIA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El que suscribe, diputado Maximino Alejandro Candelaria, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Se habla de federalismo, de división de poderes, de pesos y contrapesos, de equilibrios al ejercicio del poder, sin embargo, en la práctica es difícil romper con dinámicas del sistema de partidos y reservas para limitar a los liderazgos políticos. Desde hace más de doscientos años que somos una nación independiente, y no hemos podido institucionalizar los mecanismos democráticos para la solución de los conflictos políticos y sociales que el país ha sufrido.

Nuestro texto constitucional es producto de la lucha armada por un tema de acceso al poder, para derrocar a una dictadura de más de 30 años a manos de Porfirio Díaz, sin embargo, no apenas terminado el conflicto, la problemática continuó, las reglas para el acceso al poder definieron al Estado y al sistema político mexicano, lo que derivó en la conformación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), antecedente del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Prueba de lo anterior fue la intención de Álvaro Obregón de modificar la constitución para que pudiera reelegirse, lo que derivó en un acto violento y su muerte.

La consolidación del régimen de partido único significó que el Estado mexicano pudiera funcionar acorde a las reglas y grandes pactos nacionales que el presidente encabezaba, ya que la oposición era convencida de que no era bueno oponerse pues habría consecuencias. Por el contrario, hubo movimientos y actores políticos que continuaron con sus luchas y dieron como resultado represiones violentas, pero también los inicios de la apertura democrática de nuestro régimen político, de Estado y de partidos. Fue así como nacieron los legisladores de representación proporcional, sin embargo, lo que fueran apenas una presencia efímera de diputados distintos al partido gobernante, se fueron convirtiendo en mayoría y fue hasta 1997 que no existía una mayoría de un solo partido, lo cual generó esta etapa en la que no encontramos.

Nuestra joven democracia, poco a poco, está aprendiendo vía el sufragio que el correcto funcionamiento del Estado requiere de equilibrios en el ejercicio del poder, puesto que lo único continuo es el Estado y el conflicto, las administraciones y sus ideologías solo son temporales, por ello, es necesario seguir distribuyendo el poder entre los poderes de la Unión.

El presente proyecto de reforma tiene por objeto combatir la opacidad del poder político en el ejercicio del presupuesto. El artículo 74 de nuestra Carta Magna nos faculta a nosotros como Cámara de Diputados para analizar, modificar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que es utilizado como un instrumento de control político con gobernadores y presidentes municipales. Ello ha condicionado el crecimiento y desarrollo de todo el país, puesto que se han convertido en los proyectos personalistas de una élite en el Ejecutivo.

Por ello, se busca incluir en la fracción IV del artículo en comento, la facultad de esta honorable Cámara para que el Ejecutivo tenga que someter a análisis, modificación y aprobación las adecuaciones al presupuesto, mismas que tienen

que ser incluidas en el presupuesto del año correspondiente.

Si bien es cierto que existen situaciones que no pueden estar presupuestadas o planeadas del todo, los proyectos de Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos, están construidos en función de ejercicios anteriores, por lo que no tienen grandes cambios o alteraciones; por otro lado, conlleva un largo proceso de planeación de las actividades y revisión de las mismas, por lo que las modificaciones al presupuesto resultan inverosímiles, toda vez que fue la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien recibe los proyectos de presupuesto de las dependencias y elabora el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que es lo que se envía cada año para su análisis, discusión y aprobación.

Durante las administraciones pasadas de los presidentes Felipe Calderón[1] y Enrique Peña, los sobreejercicios presupuestarios fueron consecuentes año con año; esta Cámara aprobaba un presupuesto y el Ejecutivo gastaba más. Esta facilidad con la que se puede gastar más de lo programado, si bien la propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, contiene en cierta medida los mecanismos para llevarlos a cabo, se convirtieron en la regla y no la excepción. Tan solo durante la administración de Peña Nieto se sobreejercieron 1.8 billones de pesos y se dejó de ejercer el 25% del presupuesto aprobado, lo que equivale a 149 mil millones de pesos en inversión pública.

El Ejecutivo Federal envío los proyectos de presupuesto a esta Cámara con estimaciones muy por debajo de los gastos programados, lo que se convirtió en más gasto de lo aprobado, tan solo en 2018, el sobreejercicio fue del 8% del presupuesto aprobado, pasando de 3.961 billones a 4.289 billones.

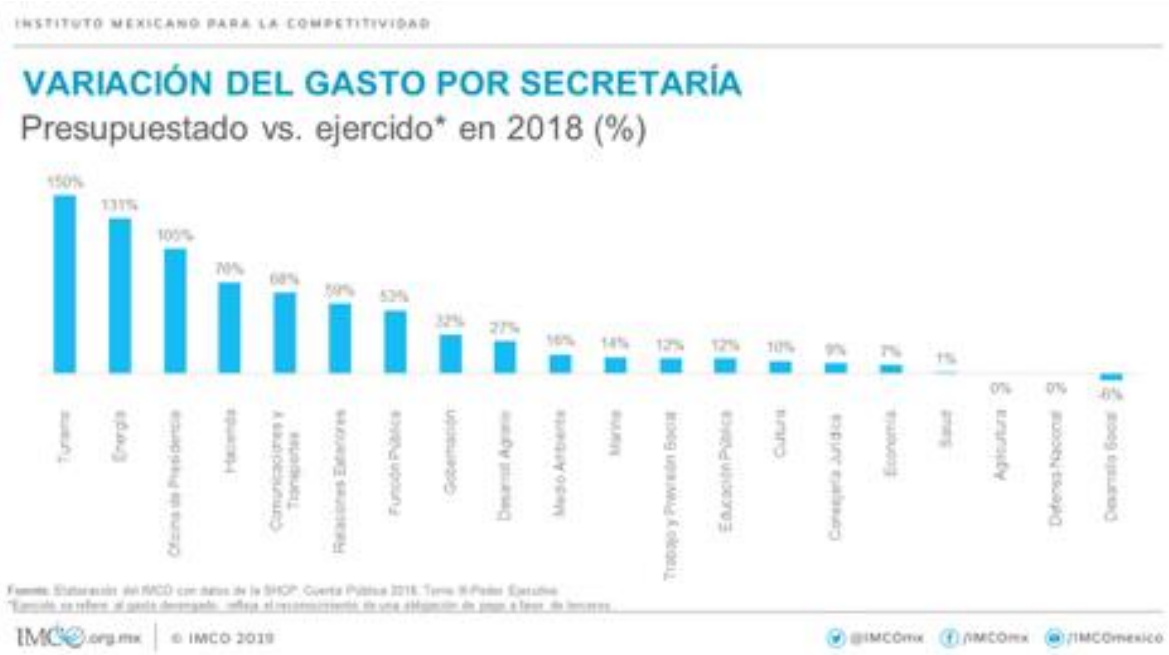

Fuente: Análisis del Gasto de la Cuenta Pública 2018. IMCO. Consultado en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/2019-05-15_CuentaPública_Análisisdelgasto2018.pdf

[1] Consultado el 23 de septiembre de 2019 en: https://www.sinembargo.mx/16-10-2012/398744

En el mismo tenor, de 2012 a 2018, el PIB creció un 15.3%, mientras que la deuda pública creció un 46% en términos reales, lo que equivale a que al comienzo de sexenio cada mexicano debía $37, 837 y al final $66 mil.[2] En total, el sexenio de Peña Nieto presupuesto 20.7 billones de pesos, pero ejerció 22.5 billones en total.

La responsabilidad de esta honorable Cámara pasa por la revisión y estudio de los proyectos de Ley de Ingresos y de la de Presupuesto, ya que los ingresos excedentes durante el sexenio fueron por dos billones 338 mil millones, una diferencia simétrica entre ingresos y gastos excedentes, lo que implica que se realicen las modificaciones pertinentes al texto constitucional, para que se amplíen las facultades de esta Cámara para conocer, analizar y aprobar o rechazar, las modificaciones al gasto que el Ejecutivo pretenda llevar a cabo o en lo relativo a la ampliación de los recursos.

Por lo anterior, las ampliaciones que el ejecutivo pretenda realizar tienen que venir emparejados con los ingresos, ya que los ingresos excedentes, según la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tienen un destino específico y no deberían de ser destinados a actividades que ya cuentan con un presupuesto determinado.

La disciplina presupuestal de la presente administración nos permite proponer este tipo de controles y acotamiento a la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos, por lo que, en escenarios futuros, con otras administraciones, sea posible rechazar o limitar el ejercicio de los recursos por parte del ejecutivo y, en su caso, puedan existir las sanciones pertinentes.

Si bien la facultad para realizar ampliaciones y modificaciones al presupuesto está contemplada en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, son modificaciones que no son reportadas al Congreso en los informes trimestrales, por lo que se desconocen los motivos, pertinencia y viabilidad económica y administrativa. Lo anterior lo podemos observar en la nota informativa del 19 de junio de 2019 “Principales ampliaciones y reducciones presupuestales en los ramos administrativos. primer trimestre de 2019” emitida por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas[3]. De sus consideraciones finales, cabe resaltar la diferencia que existe entre el mandato constitucional que tiene esta Cámara de Diputados, respecto al presupuesto, y las modificaciones que los ejecutores del gasto realizan mediante una la ley. También es cierto que la función ejecutiva del gobierno federal no es un trabajo lineal y que requiere de modificaciones.

Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único: Se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 74 …

I-III …

IV …
…
…
…
…

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara los proyectos de adecuación y ampliación de

[2] Consultado el 27 de septiembre de 2019 en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/2019-05-15_Cuenta-Pública-Sexenio-2013-2018_Bolet%C3%ADn-1.pdf

[3] Consultado el 27 de septiembre de 2019 en: http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2019/notacefp0312019.pdf

los ramos y programas para su análisis, discusión, modificación y, en su caso aprobación, para su incorporación en el presupuesto.

V-IX …

La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal ni su implementación.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Maximino Alejandro Candelaria (rúbrica)

morena

DEL DIP. SAMUEL HERRERA CHÁVEZ Y LA DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

Samuel Herrera Chávez y Claudia Pérez Rodríguez, en nuestra calidad de diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 419 Ter al Código Penal Federal, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

I) La legislación en México

En México miles de animales sufren hoy una situación de crueldad y maltrato, desde los domésticos maltratados, a veces por sus propios dueños o poseedores, otras por desconocidos, así como los animales vagabundos, los cuales carecen de hogar y de quién vele por su seguridad, hasta los que son comercializados de manera ilícita para satisfacción de sus verdugos.

La presente iniciativa tiene como objetivo tipificar, a nivel federal, la crueldad y el maltrato animal como delitos; ello, a partir de tener una panorámica de una realidad que es reconocida y ampliamente rechazada en casi la totalidad de las entidades federativas y que han elaborado, desde el ámbito local, las normas contra el maltrato animal. Una realidad terrible que, sin embargo, se resiste a ser abordada desde la competencia federal.

Para contextualizar el alcance nacional del problema debe señalarse que, según el Instituto Nacional Estadística y Geografía (Inegi) en su

encuesta sobre Bienestar Subjetivo[1] (Bienestar Autorreportado, Biare, Ampliado), 57 de cada 100 personas tienen mascota en casa. De este total de personas con mascotas en sus hogares, 89% tiene perro[2].

Por otra parte, según el autodenominado "Censo Canino 2019", realizado por DogHero, compañía de servicios para perros en América Latina, destaca que México es uno de los países que mayor número de animales de compañía tiene; pero también señala que alrededor del 70% abandona a sus mascotas, siendo México el primer lugar en Latinoamérica en cuanto a animales en situación de calle. Hay 18 millones de canes, de los que solo 5.4 millones tienen hogar[3].

El abandono de los animales en la vía pública es una forma de violencia, crueldad y maltrato contra los animales.

Desafortunadamente, nuestra realidad muestra el constante maltrato y explotación contra los animales que, de manera desmesurada, se realiza día a día sin que a la fecha se haya creado a nivel federal una regulación adecuada.

Actualmente existen diversos ordenamientos legales a nivel federal que establecen regulaciones que pretenden garantizar la protección de los animales, sin embargo, es claro que han sido insuficientes, por lo que se siguen cometiendo atrocidades contra ellos.

Las leyes federales que protegen a los animales silvestres y de granja para consumo humano son:

1) La Ley de Sanidad Animal;
2) La Ley General de Vida Silvestre;
3) La Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y
4) El Código Penal Federal.

Es decir, en la legislación federal ya se considera tutelar a los animales como sujetos de protección, ya sea para salvaguardarlos de su posible extinción (Ley General de Vida Silvestre), del sufrimiento innecesario (Ley de Sanidad Animal), como parte de los ecosistemas y el medio ambiente (Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), o de su utilización en espectáculos de confrontación entre animales para la satisfacción de instintos violentos y obtención de un lucro indebido de sus captores (Código Penal Federal).

Respecto al Código Penal Federal, cabe señalar que el artículo 419 Bis solo sanciona las conductas relacionadas con las peleas de perros, por lo que no protegen a otras especies de animales ni sanciona conductas de crueldad o maltrato contra los caninos, que son punibles en las legislaciones locales, a la letra señala:

> **"Artículo 419 Bis**. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:
>
> I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea

[1] El enfoque de Medición del Progreso de las Sociedades surge de un consenso internacional en el que ha influido de manera sobresaliente el reporte de la Comisión Sobre la Medición del Desempeño Económico y el Progreso Social (Comisión Stiglitz-Sen-Fitoussi), en donde se señalan ciertas limitaciones de las estadísticas convencionales para reflejar el progreso y el bienestar social. En los últimos años la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la que México es miembro, se hizo eco de esta iniciativa y formuló recomendaciones para captar estadísticamente un aspecto que mira más allá de lo convencional: a ese aspecto o dimensión, que en particular aquí nos ocupa, —constitutivo de la Medición del Progreso de las Sociedades— se le denomina Bienestar Subjetivo. https://www.inegi.org.mx/investigacion/bienestar/ampliado/default.html

[2] 4 octubre 2017 #DíaMundialDeLosAnimales http://bit.ly/2gcmo8m https://twitter.com/INEGI_INFORMA/status/915719863586443264

[3] En México, 57 de cada 100 hogares tienen alguna mascota. En México hay 23 millones de perros y gatos *La Jornada Maya*, miércoles 30 de enero, 2019. https://www.lajornadamaya.mx/2019-01-30/En-Mexico--57-de-cada-100-hogares-tienen-alguna-mascota

entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo."

Por otra parte, las legislaturas locales de las entidades federativas han avanzado considerablemente para proscribir la conducta de crueldad y maltrato animal.

Actualmente, 28 entidades federativas cuentan con legislaciones en la materia como puede observarse en el siguiente cuadro:

Entidades federativas que tipifican el maltrato animal

Entidad federativa	Legislación referida
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes; Capítulo XVIII, **Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico, artículo 191**[4].
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California, **artículos 342 y 342 Bis**[5]**. maltrato o crueldad animal**
Baja California Sur	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur[6], **Artículo 386. Maltrato de animal doméstico**.
Campeche	Código Penal del Estado de Campeche, **Artículos 381 al 383 maltrato o crueldad en animal**[7].
Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua, Título Vigésimo Octavo, **delitos en contra de los animales de compañía por actos de maltrato, artículos del 364 al 366 Quáter**[8].
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal, Capítulo IV**, delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de**

[4] Código Penal para el Estado de Aguascalientes http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf
[5] Código Penal para el Estado de Baja California. http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/24052019_Codpenal_2.pdf
[6] Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1488
[7] Código Penal del estado de Campeche. https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche/file
[8] Código Penal del estado de Chihuahua. http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf

	animales no humanos, artículos 350 Bis y 350 Ter[9].
Coahuila	Código Penal del estado de Coahuila de Zaragoza, Capítulo Quinto, **Delitos contra la Vida, Integridad y Dignidad de los Animales, artículos 293 Bis 1 al 293 Bis 5**[10].
Colima	Código Penal para el Estado de Colima, Título Segundo, Delitos Contra la Vida, Integridad y Dignidad de los Animales Domésticos, Capítulo Único, **Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad Animal, artículos 296 al 298**[11].
Durango	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, Capitulo III Bis, **Delitos contra la Vida, Integridad y Dignidad de los Animales, artículos 275 Bis 6 y 275 Bis 7**[12].
Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato, Capítulo IV, **Delitos contra la vida y la integridad de los animales, artículo 297 al 299**[13].
Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo. Capítulo III Ter, **Delitos en Contra de los Animales, artículos 349 Decies, 349 Undecies y 349 Duodecies**[14].
Jalisco	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Título Vigésimo Cuarto, **de la Violencia Contra los Animales, capítulo único, Crueldad contra los animales, artículos 305 al 308**[15]**.**
Estado de México	Código Penal del Estado de México, Capítulo III, Maltrato Animal, artículos 235 Bis al 235 Quáter[16].
Michoacán	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo II, **Delitos de Violencia contra Animales, artículos 309 al 311**[17].
Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos, Título Vigésimo Tercero, **Delitos contra la Integridad y Dignidad de los Animales Domésticos, artículo 327**[18].

[9] Código Penal para el Distrito Federal. http://aldf.gob.mx/archivo-21599f6673552b084ee03e147d9ab3ab.pdf

[10] Código Penal del estado de Coahuila de Zaragoza. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_1990528.pdf

[11] Código Penal para el estado de Colima. https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_31ago2019.pdf

[12] Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango. http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf

[13] Código Penal del estado de Guanajuato, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DEL_EDO_DE_GTO_PO_D93y94_02ago2019.pdf

[14] Código Penal para el Estado de Hidalgo http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

[15] Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.doc

[16] Código Penal del Estado de México. http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

[17] Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf

[18] Código Penal para el Estado de Morelos http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf

Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit, Título Vigésimo Segundo, Capítulo Único, de los **Delitos contra la Ecología y la Fauna, artículos 422 y 423**[19].
Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León, Título Vigésimo Séptimo, Delitos de Maltrato o Crueldad contra los Animales Domésticos, Capitulo Único, **Maltrato o Crueldad contra los Animales Domésticos, artículo 445**[20].
Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Título Vigésimo Cuarto de los Delitos Cometidos contra la Vida e Integridad de los Animales**, Capítulo Primero de la Crueldad Animal y la Agonía, artículo 419; Capítulo Segundo, De la Privación de la Vida, artículo 420; Capítulo Tercero, del Abuso Sexual a los Animales, artículo 421**[21]**.**
Puebla	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Capítulo Vigésimo Cuarto, **Delitos en Contra de los Animales, Sección Única, artículo 470 al 474**[22].
Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro, Título Séptimo, Delitos contra el Ambiente y los Animales, Capítulo II, **Delitos Contra los Animales, artículos 246-D Bis al 246-D Sextus**[23].
Quintana Roo	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sección Tercera, Delitos Contra la Sociedad, Título Primero, Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva, Capítulo II, **De los Delitos Contra el Ambiente y la Fauna artículo 179 Bis y 179 Ter**[24].
San Luis Potosí	Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Título Décimo Quinto Delitos Contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; el Desarrollo Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Domésticos; **Capítulo V, Maltrato a los Animales Domésticos artículo 317 y 317 Bis**.[25]
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa, Sección Quinta, Delitos en Contra de Animales Domésticos; Título Único, Maltrato o Crueldad en Contra de

[19] Código Penal para el Estado de Nayarit. http://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf

[20] Código Penal para el Estado de Nuevo León. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf

[21] Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca.pdf

[22] Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. file:///C:/Users/Luis%20Alvaro/Downloads/CODIGOPENALABRIL2019.pdf

[23] Código Penal para el Estado de Querétaro. http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD004_59.pdf

[24] Código Penal para el Estado de Querétaro. http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20181017-256.pdf

[25] Código Penal del Estado de San Luis Potosí. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2019/08/Codigo_Penal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_29_Jul_2019.pdf

	Animales Domésticos; **Capítulo Único, Maltrato o Crueldad en Contra de Animales Domésticos artículo 364**[26].
Sonora	Código Penal del Estado de Sonora; Título Vigésimo Cuarto, Delitos en Contra de los Animales por Actos de Maltrato o Crueldad; **Capítulo Único, de los Delitos en Contra de los Animales por Actos de Maltrato o Crueldad artículo 342**.[27]
Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Capítulo V, **Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal artículo 467**.[28]
Veracruz	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; Capítulo I Bis, **Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en Contra de Animales, artículo 264 Bis al 264 Quinques**[29]**.**
Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán; Título Vigésimo Tercero, Delitos Contra los Animales Domésticos, **Capítulo Único Maltrato o Crueldad en contra de Animales Domésticos, artículo 406 al 410**[30].
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas, Capítulo Segundo, **Delitos cometidos por Actos de Maltrato Crueldad en Contra de Animales no Humanos, artículos 393 al 395**[31].

Solo los estados de Chiapas, Guerrero, Tabasco y Tlaxcala no tienen tipificado el maltrato y la crueldad animal en su legislación penal.

II) Protección de los derechos de los animales en el ámbito internacional

Después de la conservación de las especies (protección contra su extinción), el derecho internacional considera el bienestar de los animales como "seres sintientes" (protección contra su sufrimiento).

Con este propósito, las leyes de los estados nacionales parecen ofrecer una base consistente, sólida y operativa. El terreno común puede encontrarse en las disposiciones generales de estas leyes, en que las obligaciones de trato humano y cuidado de los animales, así como las prohibiciones de crueldad y malos tratos existen[32].

Al menos en 65 países de los cinco continentes tienen provisiones estrictas destinadas a proteger el bienestar de los animales en términos generales

[26] Código Penal para el Estado de Sinaloa. http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_22-jul-2019.pdf
[27] Código Penal del Estado de Sonora,
[28] Código Penal para el Estado de Tamaulipas http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102
[29] Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL080819.pdf
[30] Código Penal del Estado de Yucatán file:///C:/Users/Luis%20Alvaro/Downloads/6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf
[31] Código Penal para el Estado de Zacatecas. http://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/103.pdf
[32] Estas disposiciones pueden reflejarse en el título mismo de las leyes como, por ejemplo, leyes sobre el "bienestar animal", "protección", "cuidado", "humano tratamiento", o "anti-crueldad" y "malos tratos". Las disposiciones constitucionales se pueden encontrar en Alemania (protección de los animales), Luxemburgo (bienestar y protección de los animales), India (compasión hacia los animales), Suiza (dignidad del animal) y Brasil (prohibición general de crueldad).

o específicos[33], aun cuando el contenido de estas disposiciones difiere de un país a otro[34], la protección del bienestar animal es un principio común en los mayores sistemas de derecho del mundo[35].

Los derechos de los animales son entendidos como aquellas garantías que poseen, derivadas de su condición y esencialmente al derecho de existir, ser respetados y protegidos.

El Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía[36], en su preámbulo reconoce que "el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía", y en su artículo 3º establece:

> **"Artículo 3**
> **Principios básicos para el bienestar de los animales**
>
> 1. Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.
>
> 2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía."

En la escena mundial el desarrollo sostenible es un objetivo y el bienestar animal una gran preocupación, por ello, la Asamblea General de la ONU[37] reconoció el bienestar animal como una prioridad digna de consideración en sí misma.

Es importante señalar que, en el mundo, casi de la misma manera en que la protección del medio ambiente se convirtió en un campo del derecho internacional a finales del siglo pasado, la protección del bienestar animal es una preocupación creciente en el comienzo de este milenio.

La Declaración Universal del Bienestar Animal[38] ha pasado prácticamente inadvertida dentro de la agenda política del país. Esta deficiencia ha ocasionado que no existan políticas públicas al respecto y que tampoco se cuenten con los instrumentos de evaluación de protección animal y seguimiento de los casos de maltrato.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales[39] menciona el maltrato animal en su artículo 3°, mismo que señala:

> "Artículo 3º. Ningún animal será sometido a malos tratos y actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia".

III) El contenido de la iniciativa

[33] Leyes de protección del bienestar animal existen en 12 países en el continente americano, 10 en África, nueve en Asia, 24 en Europa (http://www.animallaw.info/nonus/articles/art_pdf/arbrelssabine2012.pdf).

[34] Algunos elementos pueden variar, por ejemplo, las obligaciones pueden ser positivas o negativas (prohibiciones); los animales protegidos pueden ser solo domésticos, o incluso salvajes, solo vertebrados o incluso invertebrados; y el grado de protección puede ser más o menos elevado a través de las sanciones previstas (multas, prisión, etc.).

[35] En general, los sistemas de derecho son principalmente el romano-germánico, derecho consuetudinario, socialista y tradicionales. Cf. R. David y J. E. C. Brierley, Major Legal Systems in the World Today, Free Press, 1978.

[36] Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/606302-convenio-europeo-hecho-en-estrasburgo-el-13-nov-1987-proteccion-de-animales.html#c1

[37] 5 Declaración A/66/750 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de marzo de 2012 (§ 8 y 15), en línea: http://www.un.org/wcm/webdav/site/dpingorelations/shared/Final%20Declaration/BonnSpa.pdf.

[38] Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA). La Declaración Universal sobre Bienestar Animal(DUBA) es una propuesta de acuerdo intergubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar. https://www.uv.mx/veracruz/fmvz/declaracion-universal-sobre-bienestar-animal-duba/

[39] Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977. http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf

La iniciativa plantea tipificar como delito los actos de crueldad y maltrato animal, adicionando para ello un artículo 419 Ter dentro del Capítulo Segundo, delitos contra "De la biodiversidad", del Título Vigésimo Quinto, Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, del Código Penal Federal.

Se trata de legislar para prevenir y sancionar que funcionarios públicos federales, en el ejercicio de sus funciones, cometan actos de crueldad o maltrato animal.

Resulta apropiada su inscripción dentro de este numeral toda vez que el artículo 419 Bis, que le antecede, está referido a la prohibición de las peleas de perros y la comercialización y usufructo de los caninos como espectáculo violento, en todas sus modalidades.

Es decir, se ha entendido que los animales, aun cuando son propiedad de las personas, no son simples objetos que se puede hacer con ellos lo que sea. La propiedad tiene límites y no es un derecho absoluto.

Se debe tener en cuenta el sufrimiento que se le causa a un animal por simple placer o descuido y los comportamientos que le producen a éste el dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato intencional.

Hay diferentes formas de crueldad animal dolosa y culposa, entre ellas la crueldad dolosa como: balear, pegar, patear, acuchillar, quemar, tirar, ahogar, colgar, envenenar, abusar sexualmente o mutilar a los animales y, en el ámbito culposo, la negligencia extrema a los cuidados básicos o, en otras palabras, el no proporcionar al animal alimento, un espacio que cubra todas sus necesidades, así como su atención veterinaria.

La iniciativa define con precisión las conductas sancionables en ocho fracciones, del artículo que se propone adicionar.

En este sentido, se cumple a cabalidad con el principio de taxatividad plasmado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

> "Artículo 14. …
> …
> <u>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata</u>.
> ..."

Así como lo expresado por la jurisprudencia:

> **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS[40]**. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación

[40] Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Primera Sala, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1094, Tesis Aislada (Constitucional, Penal) https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160794&Semanario=0

del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Primera Sala, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1094, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).”

Para la mejor compresión de la adición de un artículo 419 Ter que se propone, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Legislación Actual	Propuesta de la Iniciativa
SIN CORRELATIVO	**Artículo 419 Ter**. Al que cometa actos de crueldad y maltrato animal se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, las acciones realizadas en perjuicio de cualquier animal de compañía o de crianza para alimento, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, tales como: I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su

	caso, las normas ambientales; III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado; VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie,		cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal de compañía o de crianza para alimento está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil Federal. La reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica. Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el

	hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía.

En conclusión, se busca establecer un tipo penal específico para sancionar el maltrato animal desde el ámbito federal. Esto con el propósito de homologar o establecer parámetros similares a los adoptados por las entidades federativas en contra de la crueldad y el maltrato animal, a fin de evitar lagunas legales que fomenten la impunidad de este tipo de violencia.

Todo lo anterior sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se adiciona un artículo 419 Ter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 419 Ter. Al que cometa actos de crueldad y maltrato animal se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, las acciones realizadas en perjuicio de cualquier animal de compañía o de crianza para alimento, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, tales como:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil Federal.

La reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de octubre de 2019

Dip. Samuel Herrera Chávez (rúbrica)
Dip. Claudia Pérez Rodríguez (rúbrica)

morena

DEL DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 322, 324, 329 y 329 Bis de la Ley General de Salud; se reforman los artículos 219 y 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; se reforma y adiciona el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Exposición de Motivos

Sin duda, el tema prioritario que debe regir las actividades de esta administración es el **acceso a la salud**, derecho humano consagrado y que protege el principal bien tutelado por el Estado, **la vida**, regulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], que establece que:

> "toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluye entre sus principios[2] que "**la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades**", reconociendo a la protección de la salud como un derecho humano y fundamental.

La Declaración Universal de Derechos Humanos[3], en el artículo 25.1, determina que la salud es **un componente del derecho al nivel de vida adecuado, por lo que lo relaciona con otros que inciden en su conservación y, por lo tanto, deben ser asegurados, tales como la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios y seguros por enfermedad e invalidez.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[4] en el artículo 12 dispone: "**el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**", mediante la implementación de medidas que aseguren la plena efectividad de este derecho, a fin de lograr la reducción de la mortinatalidad, de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm
[2] https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
[3] https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
[4] https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[5] en su artículo XI, dispone la **preservación de la salud** por medio de lo que llama medidas, entre ellas, las sanitarias y sociales y que se refieren a la alimentación, el vestido, la vivienda y la ***asistencia médica*** según las posibilidades de la comunidad y recursos públicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[6], en el artículo 10.1, del derecho a la salud, establece que "**Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social**", derecho que, para que sea efectivo, debe reconocerse como bien público y corresponder con: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En ese sentido, **tenemos la obligación de trabajar en pro de las personas que padecen enfermedades** crónicas, frecuentemente degenerativas, ocasionalmente secundarias a una enfermedad transmisible, que producen la pérdida de la función de órganos vitales, y que dan como resultado en muchos de los casos la muerte, a edades muy por debajo de la esperanza de vida, y el reto debe ser muy claro, el evitar la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los que la padecen.

El **trasplante de órganos y tejidos es el tratamiento de elección para una gran cantidad de pacientes que presentan insuficiencia aguda o crónica de algún órgano o tejido**. Sin embargo, la escasez de órganos donados con fines de trasplante es un grave problema en todo el mundo.[7]

Se ha observado que el número de pacientes que requieren un trasplante aumenta año tras año, aun sin lograr revertir o controlar esta tendencia.

Los profesionales de la salud son un eslabón clave en el proceso de donación de órganos y tejidos para trasplante y, por lo tanto, influyen en la percepción de la sociedad acerca de la donación de órganos. Por un lado, como educadores en salud para pacientes y sus familias durante la atención primaria y, por otro, como elemento fundamental en la atención del paciente hospitalizado en el contexto de un evento cerebral devastador que pudiera evolucionar a muerte encefálica. Los médicos reciben información académica de múltiples y diversos temas, pero el tema de la donación de órganos es escasa o nulamente abordado durante su formación académica.

Hablar de un proceso exitoso de donación de órganos implicaría, entre otras cosas, disponer de profesionales capacitados, sensibles y dispuestos a ofrecer de manera honesta la información a la familia de un paciente en muerte encefálica. Esto, todavía hoy, constituye una barrera por diversos motivos: desconocimiento, falta de tiempo, sentimiento de fracaso terapéutico, etcétera, que hacen menos probable que se identifique a

[5] http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

[6] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

[7] https://www.medigraphic.com/pdfs/trasplantes/rmt-2018/rmt182d.pdf

potenciales donadores y se involucre en el proceso.

Para esto es importante romper los paradigmas que implica la donación de órganos, ya que quizá su mayor enemigo es la desinformación.

- El trasplante de órganos, tejidos y células, es un tratamiento para aquellos pacientes que sufren enfermedades irreversibles de algún órgano o mal función de algún tejido, que en muchos de los casos es la única alternativa para conservar la vida, y se realiza mediante una cirugía que sustituye un órgano o tejido enfermo por uno sano, devolviendo la calidad de vida del paciente enfermo.

- Los órganos que se pueden donar son: corazón, riñones, hígado, médula ósea, páncreas y pulmón, y los tejidos son: córneas, huesos, tendones, arterias y venas, piel y válvulas cardiacas.

- Las personas vivas pueden donar cualquier órgano o tejido que se regenere o que su función pueda ser compensada por el organismo, en el caso de los menores edad solo pueden donar médula ósea con el consentimiento de sus padres o representantes legales.

- La mayoría de las religiones están a favor de la donación y el trasplante de órganos, y en ese sentido la religión predominante en México, desde la época de Juan Pablo II, ya se ha pronunciado al respecto, con motivo del XVIII Congreso Internacional de la Sociedad de Trasplantes, de fecha 29 de marzo de 2000[8], en donde señaló:

> "Espero que los líderes sociales, políticos y educativos renueven su compromiso de promover una auténtica cultura de generosidad y solidaridad. Es preciso sembrar en el corazón de todos, y especialmente en el de los jóvenes, un aprecio genuino y profundo de la necesidad del amor fraterno, un amor que puede expresarse en la elección de donar sus propios órganos."

De acuerdo con un estudio denominado **Estado Actual de Receptores, Donación y Trasplantes en México**[9], realizado por el Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra), los receptores en lista de espera al primer trimestre del 2019, son **21,925** pacientes, y de estos **14,330** se encuentran en espera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que obliga a encontrar soluciones efectivas, mismas que finalmente se traducen en vida.

Receptores en lista de espera 1er. Trimestre 2019	
Órgano	**Pacientes**
Riñón	15,356
Córnea	6,187
Hígado	327
Corazón	41
Riñón – Riñón	7
Riñón – Páncreas	4
Hígado - Riñón	2
Pulmón	1
Fuente: Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes. Corte al 3 de abril de 2019	

Si bien es cierto, no podemos dejar de lado los avances que se han tenido históricamente en materia de trasplantes en México, pasando desde sus inicios en el año 1963 con tres trasplantes, hasta llegar a 3,109 en el año 2018, este esfuerzo no es suficiente si tomamos en cuenta la población en lista de espera, sin dejar de precisar que en la estadística se trata de pacientes que tienen acceso a los servicios médicos, pero que no se contempla a la población que no puede acceder a ella, y que, por ende, esta cifra podría incrementarse considerablemente, aunado a que en la actualidad el llamado Seguro Popular no contempla dentro de su cobertura la materia de trasplantes en algunos rubros, como el trasplante renal en adultos.

[8] https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2000/jul-sep/documents/hf_jp-ii_spe_20000829_transplants.html

[9] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/453553/1erTrimestre2019.pdf

A nivel mundial ha habido avances muy importantes en la materia, hoy las ciencias médicas permiten llevar a cabo, de manera exitosa, cirugías en donde los órganos insuficientes pueden ser substituidos por órganos sanos obtenidos o bien de cadáver o de individuos vivos sanos, encontrando un solo obstáculo: **sin donante no hay trasplante**.

Sin duda, el modelo a seguir lo encontramos en España, líder mundial en donación y trasplante de órganos durante 27 años consecutivos[10], que alcanzó durante el año 2018 la cifra de 48 donantes por millón de población, realizando 5,318 trasplantes en ese periodo, evolucionado su número de donantes de 778 que se presentaron en el año 1991 a 2,241 en el 2018, teniendo un crecimiento constante, muy por encima de países desarrollados como Estados Unidos con una tasa de 31.7 donantes por millón de población, Francia con 29.7, Reino Unido 20.8, Alemania 9.7 o la media de la Unión Europea que se establece en 22.3 donantes por millón de habitantes, y en México nos ubicamos únicamente en un promedio de 4.5 donantes por millón de habitantes.

El artículo 314 de la Ley General de Salud, en su fracción VI, define al donador o disponente, como la **persona que "tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células**" para su utilización en trasplantes por lo que queda claro que el componente jurídico más importante para realizar esta donación es el **consentimiento del otorgante**, y en ese sentido, el Código Civil Federal, establece en su artículo 1803, que:

> "el consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Por otra parte, en el capítulo II de la referida Ley General de Salud, se reglamenta la donación de órganos, como a continuación se describe:

> **Artículo 320.-** Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.
>
> **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
>
> **Artículo 321 Bis.** La Secretaría de Salud promoverá que en todo establecimiento de atención obstétrica, se solicite sistemáticamente a toda mujer embarazada su consentimiento para donar de manera voluntaria y altruista la sangre placentaria para obtener de ella células troncales o progenitoras para usos terapéuticos o de investigación, por medio de una carta de consentimiento informado, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.
>
> **Artículo 322.-** La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando solo se otorgue respecto de determinados componentes.
>
> En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.
>
> Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

[10] https://www.efesalud.com/espana-27-anos-lider-mundial-donacion-trasplante-organos/

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

Artículo 325.- El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Artículo 327. Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos y células, incluyendo la sangre y sus componentes.

Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato

del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.

Artículo 329 Bis. El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.

Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Y es en este sentido que se pretende reformar la multicitada ley, con la finalidad de **fomentar la cultura de donación de órganos y tejidos**, respetando la voluntad de los donantes, es decir, el **respeto a la autonomía del individuo de toma de decisión**, ya que, en la vida práctica, un alto porcentaje de donación de órganos se ven afectadas al momento de la muerte al no contar con mecanismos claros, que deja al arbitrio de los familiares la decisión, sin respetar la voluntad de quien en vida decidió donar sus órganos.

De igual relevancia, es necesario orientar acciones que contribuyan al fomento de la donación apoyados en medios de difusión masiva, los cuales tienen la principal función de propagar mensajes que van dirigidos a una gran cantidad de público, con la virtud de poder difundirlo en grandes distancias en un tiempo reducido, como es el caso de la radio y televisión, medios de comunicación de masas que cumplen con las características anteriormente mencionadas, por tal motivo es necesario **garantizar mecanismos para que el Estado promueva la cultura de la donación, mediante su difusión en los medios de comunicación**, ya que "existen casos de personas que su negativa a la donación de órganos y tejidos, se debe a una información previa inadecuada o insuficiente sobre la donación, esto se debe a que no existe una cultura de donación de órganos y tejidos en la sociedad, por lo tanto, dentro del entorno familiar no se toca el tema."[11] Para lograr este objetivo, es necesario legislar en dicha materia, por lo cual se pretende reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente el artículo 219, de lo correspondiente a la Secretaría de Salud y el Capítulo III, De los Tiempos Gratuitos del Estado, artículo 251, los cuales, a la letra cito:

De la Competencia de las Autoridades:

Artículo 219. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de estrategia digital emita el Ejecutivo Federal, promover, en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;

III. Autorizar la publicidad de suplementos alimenticios, productos biotecnológicos, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas y demás que se determinen en la legislación aplicable. La Secretaría de Salud podrá emitir las disposiciones generales aplicables a la publicidad de los productos señalados en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que en

[11] http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/bibliotecadigital/bitstream/handle/231104/449/La%20cultura%20de%20donacion%20de%20organos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

materia de contenidos correspondan a la Secretaría de Gobernación;

IV. Establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil;

V. Con base en los resultados de la supervisión realizada por el instituto, imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautada dirigida a la población infantil en materia de salud, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

De los tiempos gratuitos para el Estado:

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Del mismo modo, una de las herramientas que contribuirá en el fomento de la muchas veces citada cultura de la donación, es su inclusión en la credencial para votar, a cargo del Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo, manifestando la voluntad expresa de los ciudadanos de aceptar o negar ser donadores, motivo por el cual, se pretende reformar el artículo 156, de la Credencial para Votar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como a continuación se describe:

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro, y

i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto;

c) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del registro federal de electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el consejo general.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestran los siguientes cuadros comparativos:

Ley General de Salud	
Ley Actual	**Propuesta**
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando solo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	**Artículo 322.-** La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando solo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá **en ningún momento** ser revocada por terceros, **y se deberá respetar en todo caso su decisión,** pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas

	que al efecto emita la Secretaría de Salud.	autoridades competentes.	coordinación con otras autoridades competentes.
Artículo 323.- …	**Artículo 323.- …**	Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 325.- …** **Artículo 326.- …** **Artículo 327. …** **Artículo 328. …** **Artículo 329.** El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.	**Artículo 325.- …** **Artículo 326.- …** **Artículo 327. …** **Artículo 328. …** **Artículo 329.** El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, **harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.**
El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras	El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, **ante la presencia de dos testigos** o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en	De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean	De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en

utilizados en trasplantes.	trasplantes**, así como de implementar el mecanismo que permita a las instituciones que cuentan con licencia para poder realizar trasplantes, la verificación en el sistema oficial de las personas que han manifestado su voluntad de ser disponentes.**
Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.	Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.
Artículo 329 Bis. El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.	**Artículo 329 Bis.** El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.
Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.	Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales. **El Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación de órganos y tejidos conforme a lo establecido en el artículo 219, fracción VI y el artículo 251, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Ley Actual	**Propuesta**
Artículo 219. Corresponde a la Secretaría de Salud: **I.** Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;	**Artículo 219.** Corresponde a la Secretaría de Salud: **I.** Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II. … **III. …** **IV. …** **V.** Con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautada dirigida a la población infantil en materia de salud, y **VI.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.	**II. …** **III. …** **IV. …** **V.** Con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautada dirigida a la población infantil en materia de salud, **VI. Elaborar, promover y difundir contenido para el fomento a la cultura de la donación de órganos y tejidos, y** **VII.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Ley Actual	**Propuesta**
Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión. El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.	**Artículo 251.** Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales**, de salud** y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión. El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Actual:	**Propuesta:**
Artículo 156.	**Artículo 156.**
1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:	**1.** La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;	**a)** Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;	**b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;	**c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;	**d)** Domicilio;
e) Sexo;	**e)** Sexo;
f) Edad y año de registro;	**f)** Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;	**g)** Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y	**h)** Clave de registro,
i) Clave Única del Registro de Población.	**i)** Clave Única del Registro de Población**, y**
	j) Donador Voluntario de Órganos y Tejidos
2. Además tendrá:	**2.** Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;	**a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;	**b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;	**c)** Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y	**d)** Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.	**e)** En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.
3. …	**3.** …

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General. **5.** … Sin correlativo	**4.** Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General. **5.** … **6. Con relación a ser donador voluntario de órganos y tejidos, se incluirá la leyenda "Donador Voluntario de Órganos y Tejidos" por lo que los ciudadanos podrán optar por aceptar o negar ser donadores.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito legislador somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 322, 324, 329 Y 329 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 219 Y 251 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo Primero. Por el que se reforman los artículos 322, 324, 329 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 329 Bis de La Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá **en ningún momento** ser revocada por terceros, **y se deberá respetar en todo caso su decisión,** pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 323.- …

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, **ante la presencia de dos testigos** o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

Artículo 325.- …

Artículo 326.- …

Artículo 327. …

Artículo 328. …

Artículo 329. El Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, **harán constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.**

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de definir el formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes**, así como de implementar el mecanismo que permita a las instituciones que cuentan con licencia para poder realizar trasplantes, la verificación en el sistema oficial de las personas que han manifestado su voluntad de ser disponentes.**

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Trasplantes y los centros estatales de trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el documento oficial a las personas que lo soliciten.

Artículo 329 Bis. El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.

Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación de órganos y tejidos conforme a lo establecido en el artículo 219, fracción VI y el artículo 251, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo Segundo. Por el que se adiciona una fracción VI al artículo 219, recorriéndose el subsecuente y se reforma el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 219. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de estrategia digital emita el Ejecutivo Federal, promover, en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;

III. Autorizar la publicidad de suplementos alimenticios, productos biotecnológicos, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos,

plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas y demás que se determinen en la legislación aplicable. La Secretaría de Salud podrá emitir las disposiciones generales aplicables a la publicidad de los productos señalados en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de contenidos correspondan a la Secretaría de Gobernación;

IV. Establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil;

V. Con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautada dirigida a la población infantil en materia de salud;

VI. Elaborar, promover y difundir contenido para el fomento a la cultura de la donación de órganos y tejidos, y

VII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales**, de salud** y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Artículo Tercero. Por el que se adiciona el inciso j y el numeral 6 al artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro,

i) Clave Única del Registro de Población**, y**

j) Donador Voluntario de Órganos y Tejidos

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

c) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero"

3. …

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. …

6. Con relación a ser donador voluntario de órganos y tejidos, se incluirá la leyenda "Donador Voluntario de Órganos y Tejidos" por lo que los ciudadanos podrán optar por aceptar o negar ser donadores.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica)

morena

DEL DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

El suscrito, diputado Armando Contreras Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6°, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de este órgano legislativo la siguiente iniciativa.

Consideraciones

Como todos sabemos México es un territorio altamente vulnerable a distintos desastres naturales, en particular aquellos que tienen que ver con sismos, volcanes, ciclones, huracanes, sequías, heladas y, sobre todo, los peligros que esos fenómenos representan para la población y los daños que los desastres naturales ocasionan en la economía y en la infraestructura de comunidades pobres.

No olvidemos que la cultura de protección civil surgió con el terremoto del 85, sin embargo, no solo México padece de estas catástrofes naturales como terremotos, también en nuestras costas padecemos huracanes y tormentas tropicales, que son las que más atacan a nuestro país, por lo que debemos tener una cultura de protección civil durante y después de este tipo de catástrofes naturales, dado que estas provocan precipitaciones, que a su paso causan deslaves, desbordamiento de ríos, arroyos e inundaciones, además de rachas fuertes de viento y oleaje elevado en sus costas. Donde la población de bajos recursos o zonas rurales son las más afectadas.

Los organismos locales son los primeros en salir en auxilio de la población, y se coordinan con la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) quien instala el Plan DN-III-E, para ayuda de emergencia, sin embargo, de los civiles son pocos los que saben qué hacer después de una catástrofe natural. Nuestras instituciones son las primeras en

ayudar y cuentan con una logística para apoyo antes, durante y después de un desastre natural, hablamos de estas instituciones como el Ejército y Armada de México, las cuales cuentan con una infraestructura y logística para salir avante en sus acciones de apoyo. Los civiles son los que se organizan para realizar centros de acopio, sin embargo, no cuentan con la debida logística para la entrega debida de recursos en especie, ocasionando con ello un caos para la entrega de recursos.

Recordemos lo que ha pasado en temblores anteriores, como en 2017, donde choferes de tráiler, que transportaban víveres para los damnificados en Morelos por el sismo de 7.1 grados, ocurrido en el 2017 del 19 de septiembre, denunciaron que fueron retenidos por elementos de tránsito municipal y por órdenes, en ese entonces, de la esposa del gobernador perredista Graco Ramírez, y titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Los conductores venían del estado de Michoacán, uno de los choferes subió un video a las redes sociales en el que aseguraban que había tratado de dejar los víveres en unas bodegas del DIF estatal, pero éstas se encontraban llenas. El operador relató que tenía la intención de entregarlos en propia mano a los damnificados, sin embargo, elementos de tránsito lo detuvieron en la capital del estado.

Multitud de quejas de civiles se hicieron virales a través de vídeos. Todos se quejaban y reclamaban que el DIF de Morelos no entregó las donaciones o que estaban etiquetados a nombre del gobernador apoyos que dieron los ciudadanos de su bolsa.

Mucha de esta ayuda fue organizada por civiles y fue enviada desde otros estados de la República Mexicana. Y cualquier furgoneta o camión que entraba a la ciudad era confiscado por el DIF y la Policía Federal, según indicaron, para redistribuir la ayuda desde esos lugares.

Inclusive descargaron los vehículos de civiles, evitando que éstos llevaran con la mayor diligencia posible la ayuda a donde hacía falta.

Estos hechos ocurrieron en 2017, en la actualidad siguen las catástrofes naturales y, a partir de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre estarán la temporada de huracanes y tormentas tropicales que afecta a muchas de nuestras costas mexicanas. Por ello, debemos enfrentarnos a estos desastres naturales y tener una cultura de protección civil antes y durante la emergencia, por lo que muchas empresas y fundaciones han estado llevando mecanismos importantes para ayuda durante la emergencia y después de la emergencia. Sin embargo, no está legislado puntualmente y, en muchas ocasiones, las autoridades han entorpecido sus apoyos que realizan a la población sin ningún interés, así como también los apoyos que realiza la ciudadanía en los centros de acopio a veces no se cuenta con una logística apropiada para la entrega de víveres y otros utensilios para la población afectada.

Por ello, desde los terremotos del 1985 al 2017, los ciudadanos han tomado la ayuda por su propia mano. Para que autoridades no la acaparen, decenas de miles de mexicanos encontraron la manera de ayudar tras el sismo del 2017, ya sea donando víveres, recolectando o ayudando en las tareas de rescate y remoción de escombro, los mexicanos demostraron que unidos no hay tragedia que pueda vencerlos.

Sin embargo, seguirán los desastres naturales. Como es de conocimiento, la temporada de lluvias, tormentas tropicales y huracanes, ha afectado a varios municipios el estado de Oaxaca, en donde las regiones indígenas seguramente han sido las más afectadas. Por ello, debemos organizar a la población, a las fundaciones y empresas para que estén capacitadas para prevenir las inundaciones, así como implementar acciones al momento de recibir sus apoyos para la población y no crear un caos para la entrega de los recursos en especie.

Estamos hablando de empresas entregadas a la ayuda social que durante muchos años han apoyado, como Duracell, KIA, Kellogg´s, Huevos San Juan, Cooperativa La Cruz Azul, entre otras, que, sin interés alguno, solo por ayudar a los civiles, siempre han contribuido en cada catástrofe natural.

Asimismo, se agradeció desde un principio la ayuda que provino de 27 países alrededor del mundo como Alemania, Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Japón, España e Israel, los cuales fueron solo algunos de los que se unieron para darnos apoyo técnico y en especie en septiembre de 2017.

Como en muchas ocasiones en que hay terremotos, huracanes, varias fundaciones, empresas y ciudadanos han tomado las calles para habilitar centros de acopio y poder llevar donaciones a las zonas afectadas, sin embargo, existe la rapiña de personas sin escrúpulos que tratan de llevar agua a su molino.

Es por ello que también se cuenta con el apoyo de cientos de personas, como personal de bomberos, rescatistas, el Ejército Mexicano y la Marina, así como la Cruz Roja Mexicana, las cuales han salido a las calles a apoyar a nuestros hermanos en desgracia desde 1985. Es de mención especial que nuestro Ejército y Marina han realizado rescates muy importantes de personas, trabajando codo a codo con civiles. Se promueve que mejores instituciones, responsables y dignas, puedan ser las encargadas de entregar las donaciones de los civiles a los damnificados, en conjunto con la Cruz Roja Mexicana y sean los únicos en entregar y distribuir las donaciones en especie, para evitar actos de rapiña. Siendo ellos una extensión del gobierno federal y apoyo activo para los civiles, para verse involucrados en la entrega de los apoyos que dan los ciudadanos, las empresas y fundaciones. Además de contar con la logística e infraestructura para poder entregar los recursos en especie a la población más alejada, dado que cuentan con helicópteros y aviones, así como camiones y pueda ser más ágil y oportuna su entrega.

El Ejército Mexicano y la Armada de México son emblemáticos durante las catástrofes naturales, son ellos los primeros en salir a las comunidades alejadas para ayudar, así como una gran institución, la Cruz Roja, que durante muchos años cuentan con prestigio sólido para este tipo de apoyos y tienen experiencia y conocimientos durante estos últimos años para poder distribuir los apoyos en especie.

Para tener un panorama específico de la modificación se realizó el siguiente comparativo:

Ley General de Protección Civil	Ley General de Protección Civil
Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.	**Artículo 70.** Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre. **El Ejecutivo Federal asignará al Ejército Nacional, la Armada de México y la Cruz Roja Mexicana, para que distribuyan**

	directamente a la población afectada, los donativos en especie que entregue la sociedad civil, empresas y fundaciones, evitando así intermediarios.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Único. Decreto por el que se reforma el artículo 70 de la Ley General de Protección Civil, se reforma para quedar como sigue:

Ley General de Protección Civil
Capítulo XIV
De las Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre. **El Ejecutivo Federal asignará al Ejército Nacional, la Armada de México y la Cruz Roja Mexicana, para que distribuyan directamente a la población afectada, los donativos en especie que entregue la sociedad civil, empresas y fundaciones, evitando así intermediarios.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Armando Contreras Castillo (rúbrica)

Bibliografía

https://www.animalpolitico.com/2017/09/morelos-viveres-ayuda-sismo-reparto/
https://www.sinembargo.mx/25-09-2017/3315401

morena

PROPOSICIONES

DEL DIP. EULALIO JUAN RÍOS FARARONI CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS A VIGILAR DE MANERA PERMANENTE EL CUMPLIMIENTO REGULATORIO A OPERADORES PETROLEROS PÚBLICOS Y PRIVADOS

El suscrito, diputado Eulalio Juan Ríos Fararoni, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, así como el artículo 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a vigilar, de manera permanente, el cumplimiento regulatorio a operadores petroleros públicos y privados respecto a los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales aplicables, respecto de la auditoría a los sistemas de medición de hidrocarburos y a sus mecanismos de medición llevados a cabo por terceros acreditados, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), los órganos reguladores, a través de su órgano de gobierno, tienen la atribución de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente del sector energético, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) se encuentra facultada para emitir y supervisar el cumplimiento de la regulación en materia de medición de hidrocarburos, tal y como lo establece el artículo 43, fracción I, inciso h) de la Ley de Hidrocarburos, así como los artículos 4, 22, fracción II y 38, fracción I de la LORCME.

> Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:
>
> I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los asignatarios, contratistas y autorizados en las materias de su competencia y, específicamente, en las siguientes actividades:
>
> h) la medición de la producción de hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;
>
> Que es obligación de los asignatarios y contratistas, en sus actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo el gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, contar con mecanismos de medición en los términos de la regulación.

Bajo dicho contexto, de manera particular el artículo 44, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos establece la facultad de la CNH para emitir un dictamen técnico respecto a los planes de exploración y de desarrollo para la extracción que le sean presentados por los asignatarios o contratistas, según corresponda, el cual comprenderá, entre otros, la evaluación y, en su caso, la aprobación de los mecanismos de medición de la producción de hidrocarburos.

Con el objeto de brindar certeza jurídica a los sujetos regulados en relación con la evaluación de los mecanismos de medición, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta indispensable establecer los estándares y requerimientos para la medición de hidrocarburos, así como los criterios de evaluación de los mismos.

Derivado de lo anterior, el artículo 85 incisos j), n) y o) de la Ley de Hidrocarburos contempla sanciones a asignatarios y contratistas derivadas de sus obligaciones contractuales previstas en la presente ley.

Los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (LTMMH) indica en su considerando, que es obligación de asignatarios y contratistas contar con mecanismos de medición en los términos de la regulación que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) emita y que tiene, dentro de sus objetivos, establecer las actividades de supervisión y auditoría en relación con el cumplimiento de los presentes lineamientos, así como la instrumentación de los mecanismos de medición por parte del operador petrolero.

Cabe destacar que el artículo 2 de los LTMMH indican que: "Los presentes lineamientos son de carácter obligatorio para todos los operadores petroleros en relación con los mecanismos de medición […] desde el pozo y, es su caso, el yacimiento, hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como en el punto de medición".

En el mismo sentido, el artículo 10 fracción III, inciso g) de los LTMMH tratan de la información de medición y producción a reportar por los operadores petroleros donde existe información que deberá ser remitida anualmente a la Comisión incluyendo la presentación de los resultados de auditorías, tanto internas como externas.

Sumado a lo anterior, el artículo 55 de los LTMMH dispone que la supervisión será llevada a cabo por medio de supervisiones, auditorías y revisiones de los resultados de los diagnósticos que lleve a cabo el Operador Petrolero, considerando que las tres actividades deben llevarse a cabo y que ninguna actividad sustituye a la otra.

No obstante lo anterior, debemos destacar que el artículo 57 de los LTMMH indica que la Comisión podrá llevar a cabo auditorías por sí o a través de terceros cuando así lo estime, generándose con esto una controversia entre este artículo y el artículo 43, fracción I, inciso h) de la Ley de Hidrocarburos donde indica que las auditorías deben llevarse a cabo por terceros con reconocida experiencia internacional y donde la definición de auditor de los propios LTMMH es: "persona física o moral que se encuentre acreditada ante la entidad o entidades avaladas por el gobierno federal mexicano y aprobada por la comisión para llevar a cabo una auditoría a terceros".

Finalmente, el Anexo III de los LTMMH muestran el "Calendario para la Evaluación de los Mecanismos de Medición en las Asignaciones" con fecha de ejecución del 2016.

Lo anterior, demuestra el robusto marco jurídico en materia de medición de hidrocarburos, lo que sin duda encuadra con la línea de acción que planteó el nuevo gobierno al establecer, en la sección de "Recuperar el Estado de derecho" del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024 (PND), que: "No se tolerarán la falta de observancia a las leyes y reglamentos por parte de funcionarios y empleados públicos; estas darán lugar a las sanciones administrativas que correspondan y serán turnadas, en los casos que lo ameriten, a la Fiscalía General de la República", también que: "Se erradicarán el robo de combustibles y la evasión fiscal y se combatirán el lavado de dinero, el tráfico de armas y otros ilícitos que no podrían perpetrarse sin la complicidad entre infractores y funcionarios públicos".

Considerando que, en el objetivo relacionado al eje general de "Desarrollo económico" del PND, en su numeral 3.4, se considera propiciar un ambiente de estabilidad macroeconómica y finanzas públicas sostenibles que favorezcan la inversión pública y privada. Además, se requiere incrementar la recaudación de impuestos aumentando la eficiencia, reduciendo las posibilidades de evasión y elusión fiscal, y promoviendo un sistema impositivo justo, progresivo y que minimice las distorsiones.

El objetivo 3.5 del PND se refiere a: “Establecer una política energética soberana […] para garantizar […] seguridad energética” cuyo numeral 3.5.2 considera garantizar un entorno de certidumbre regulatoria que propicie el desarrollo del sector, el 3.5.3, incrementar la producción del sector energético, y el 3.5.9, identificar los riesgos de corrupción e ineficacia para prevenirlos y combatirlos en todos los procesos del sector energético.

Por su parte, el plan de negocios de Petróleos Mexicanos, Pemex, (2019 -2023) contempla, dentro de sus objetivos, acciones donde las auditorías a los sistemas de medición de hidrocarburos podrían contribuir sustancialmente para el logro de los mismos en forma directa o indirecta, en relación al fortalecimiento financiero de la empresa, incremento en la producción, modernización de la infraestructura, confiabilidad, incremento en la producción de combustibles y petroquímicos y, finalmente, el fortalecimiento de la comercialización.

La estrategia 5.2 del plan de negocios de Petróleos Mexicanos es “dar certeza a la medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en toda la cadena de valor”, cuya descripción y alcance consideran la “estandarización y mejora de los procesos de medición y generación de balances a través de la actualización y modernización de la infraestructura de medición y del Sistema de Gestión de la Medición (SGM) […] promoviendo la reducción de riesgos asociados a la medición y al incumplimiento regulatorio”, donde se involucran a todas las empresas productivas subsidiarias en el cumplimiento regulatorio y cuyos indicadores de cumplimiento en sus metas se relacionan directamente con las auditorías a los sistemas de medición para evaluar el estado actual y deseado de los mismos, y donde se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias para su cumplimiento.

La medición de hidrocarburos (volumen y calidad de petróleo y gas) juega un papel fundamental dentro de la cadena de valor de la industria. Entre uno de sus principales propósitos está obtener valores adecuados en la medición fiscal, para establecer los impuestos, regalías, pagos, balances, entre otros, como resultado de los volúmenes comercializados o transferidos. Para el Estado mexicano es de suma relevancia confiar en los valores de medición reportados por los operadores petroleros, ya que estos valores son como la caja registradora de la extracción y actividades intermedias desde la boca de pozo como son venteos, acondicionamiento, deshidratación, etcétera. Por lo anterior, por medio de las auditorías a los sistemas de medición por medio de Unidades de Verificación Acreditadas (UVA) los volúmenes y calidades de los hidrocarburos serían confiables, de lo contrario, serían poco confiables los valores reportados al Fondo Mexicano del Petróleo.

Derivado del párrafo que antecede, teniendo en cuenta el impacto económico por una medición incorrecta, es decir, si la producción promedio de México en abril del 2019 es de 1 640 000 barriles por día y el costo de la mezcla mexicana $57.35 dólares por barril (tomado de la página de Pemex en julio 2019), el efecto de 0.30 % de incertidumbre de la medición que indican los LTMMH del sistema de medición, entonces estaríamos hablando de $102,989,130.00 dólares por año, esto asegurando que los sistemas de medición están dentro de la tolerancia de CNH. ¿Cuánto estará perdiendo el Estado si los sistemas no están auditados?

Desglose de incertidumbre máxima permitida en la producción:

[(1 640 000 Barriles por día) (365 días por año) (57.35 dólares por barril)]=
=$34 329 710 000 dólares al año
Y por una incertidumbre de 0.3%=$102 989 130.00 dólares

En el informe anual 2018 del Fondo Mexicano del Petróleo se reportan ingresos por regalías para el Estado mexicano de $527 069 millones de pesos, lo cual representa la tercera parte de los ingresos para el Estado en el sector hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, siendo que los

ingresos totales del sector se aproximan a 1.5 billones de pesos, 25% del presupuesto de egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 2020. Es por esta razón que contar con sistemas de medición auditados asegurarían cuando menos estos resultados, sin incluir errores en la medición no considerados hasta ahora y que podrían incrementar sustancialmente los ingresos en el sector hidrocarburos, mismos que podrían servir para incrementar el presupuesto de egresos de la SHCP y, por lo tanto, ayudaría al desarrollo de la infraestructura o actividades sociales proyectadas por la actual administración federal.

Es necesario evaluar la conformidad, entonces, en términos de normas y reglamentos técnicos orientados al desarrollo sustentable, y obligar a cada operador a estar al día en todo lo referente a los requerimientos para poder cumplir con las demandas del mercado a atender en términos de cantidad y calidad (seguridad, confiabilidad), entre otros. Es necesario asegurar que el operador petrolero mantiene los resultados de sus mediciones a través del tiempo dentro de los límites máximos establecidos por la CNH en sus LTMMH, de lo contrario, si se rebasan esos límites los resultados representarían pérdidas y menos ingresos para el Estado.

Contar con un sistema de gestión de la medición implementado es de vital importancia en el contexto general de los negocios internacionales, que detona el principio de la "evaluación de la conformidad" que es la "demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo". La evaluación de la conformidad es una herramienta profesional que permite instaurar confianza en el cumplimiento que se le exige a un producto o servicio específico. Esta confianza influye en la responsabilidad y fiabilidad generales del sector energético en el ámbito del comercio nacional e internacional y cumplimiento regulatorio.

Tanto la cantidad como la calidad en toda la cadena de valor se basan en la evaluación de la conformidad para garantizar el cumplimiento de las normas. Y para ello es conveniente la existencia de una infraestructura de la calidad que pueda validar su cumplimiento.

En la práctica común internacional existen las auditorías por Unidades de Verificación Acreditadas. Ésta es una herramienta que contribuye al desarrollo sostenido y promueve que las empresas sean más competitivas. Por eso la metrología, el desarrollo de normas, los ensayos de prueba, la acreditación, la certificación o verificación, son actividades vitales que requieren esa infraestructura formal que pueda asumir la responsabilidad que implica otorgar el acceso a la soberanía energética y al contenido nacional.

Para efectos prácticos, las UVA en auditorías a sistemas de medición de hidrocarburos acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, EMA, (auditorías o verificaciones a los sistemas de medición), verifican las regulaciones técnicas-país, denominados estándares nacionales e internacionales que definen especificaciones, atributos, métodos de prueba, características aplicables a la medición de hidrocarburos. Esta figura podría compararse a un "notario", donde la UVA "certifica y da fe" que el sistema de medición mide dentro de los parámetros establecidos, que los resultados se conservan a través del tiempo dentro de los límites de incertidumbre permitidos, que el personal cuenta con las competencias necesarias para llevar a cabo sus actividades de medición, que cuentan con un sistema de gestión de las mediciones que les ayuda a administrar la calidad de sus mediciones y, finalmente, que el sistema de medición fue diseñado, seleccionado, instalado y operado en forma adecuada.

Por tal motivo es relevante conocer cuál es la política pública relacionada con este tema. Por ello, quisiera poner énfasis en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (2019 – 2024) (PND) y Plan de Negocios de Pemex que deben reflejarse en la voluntad política que, a través de la CNH debe asumir, y que consisten, en exigir a los regulados que se cumplan de manera eficiente, sin que se conviertan en un obstáculo técnico a la

transferencia de custodia ni puntos fiscales, al tiempo que promuevan el desempeño de sector energético.

La CNH como órgano regulador, exigiendo y haciendo cumplir las leyes y regulaciones aplicables en materia de medición de hidrocarburos, sin omisiones a las mismas, se asegurará y coadyuvarán al combate a la corrupción e ineficacia, al incremento de la recaudación de impuestos, reducción de evasión fiscal, reducción de actividades ilícitas como el huachicol, se aseguraría la confianza en la importación de hidrocarburos, se coadyuvaría con el Estado mexicano a la autosuficiencia de hidrocarburos, transparencia, garantizando la soberanía energética, incentivando la inversión nacional, extranjera, pública y privada.

En el ámbito de las regalías e impuestos petroleros para el Estado aplica a todos los operadores petroleros públicos y privados donde el Estado se asegura con los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (LTMMH) emitidos por la CNH, por medio de Unidades de Verificación Acreditadas (UVA) por EMA en auditorías a sistemas de medición de hidrocarburos, como parte de los mecanismos de supervisión de CNH previstos en dichos LTMMH, dichas contribuciones tenderán a incrementarse conforme la producción de hidrocarburos aumente.

Pemex actualmente no cuenta con auditorías que respalden los reportes de medición, esto afecta en la credibilidad de la producción reportada al Fondo Mexicano del Petróleo, pudiéndose escapar ingresos para el Estado.

Como representantes de la ciudadanía, tenemos la responsabilidad de conjuntar los esfuerzos para lograr los beneficios en el sector energético. Está comprobado que, con la correcta aplicación de la ley, disposiciones y lineamientos correspondientes, se puede lograr el correcto funcionamiento de la industria petrolera y agilización de la economía.

Por todo lo anterior, presento al pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados con pleno respeto al principio de autonomía constitucional exhorta, respetuosamente, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a vigilar de manera permanente el cumplimiento regulatorio a operadores petroleros públicos y privados respecto a los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales aplicables, respecto de la auditoría a los sistemas de medición de hidrocarburos y a sus mecanismos de medición llevados a cabo por terceros acreditados.

Segundo. La Cámara de Diputados con pleno respeto al principio de autonomía constitucional exhorta, respetuosamente, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a revisar la medición de la producción de hidrocarburos, mediante auditorías hechas por terceros con reconocida experiencia internacional, la medición de hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 43 fracción I inciso h) de la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales aplicables.

Tercero. La Cámara de Diputados con pleno respeto al principio de autonomía constitucional exhorta, respetuosamente, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a dar seguimiento a la entrega y autorizar los planes de desarrollo para la extracción de aquellos operadores petroleros que aún no cuenten con puntos de medición definitivos.

Palacio legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni (rúbrica)

Del Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni con punto de acuerdo por el que se exhorta a las secretarías de Economía y de Salud a realizar una distinción entre los alimentos y bebidas no alcohólicas elaborados con azúcar natural de caña y jarabe de maíz de alta fructuosa, durante la actualización de la Norma Oficial Mexicana 051

El que suscribe, diputado Eulalio Juan Ríos Fararoni, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción I, artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, así como el artículo 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, con carácter de urgente u obvia resolución, la proposición con punto de acuerdo por medio de la que el honorable Congreso de la Unión exhorta a las secretarías de Economía y de Salud a realizar una distinción entre los alimentos y bebidas no alcohólicas elaboradas con azúcar natural de caña y jarabe de maíz de alta fructuosa, durante la actualización de la Norma Oficial Mexicana 051, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El problema de sobre peso y obesidad en México es considerado una pandemia desde 2016 y es el mayor problema de salud pública del país. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2016 mostraba que siete de cada 10 adultos presentaban sobrepeso u obesidad.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) realizó un estudio en coordinación con la Secretaría de Salud, en el que se revela que el promedio nacional de sobrepeso y obesidad es del 54%, lo cual se divide en 30% sobrepeso y 24% obesidad, sobre la población total. Los primeros lugares por estado son:

Sobrepeso

- Ciudad de México y Veracruz con 33% de la población en esta situación.
- Seguidos por Hidalgo y Estado de México con 32%.
- Posteriormente, Aguascalientes, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla y Tlaxcala con 31%.

Obesidad

- Baja California Sur encabeza la lista con 34% de población total con obesidad.
- El segundo lugar lo tiene Yucatán con 33%.
- Campeche con 32%.
- Seguido de Nuevo León y Tabasco con 30%.

Derivado de lo anterior es que se toman medidas urgentes y necesarias para combatir este problema de salud, tal como la reforma a la Ley General de Salud en materia de sobrepeso y obesidad aprobada el pasado mes de septiembre por el pleno de la Cámara de Diputados, misma que propone un etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas.

El objeto de dicha iniciativa es señalar los alimentos y bebidas no alcohólicas que sobrepasen los niveles máximos de consumo recomendado diario de azúcar, sodio, grasas saturadas y energía total.

Comprendemos que dicho etiquetado busca incentivar la reformulación para hacerlos más saludables.

Sin embargo, es de suma importancia señalar que, desde hace tiempo atrás, la industria alimentaria ha sustituido el azúcar natural de caña por el jarabe de maíz de alta fructuosa.

En ese sentido, han surgido diversos estudios que revelan los riesgos del consumo del jarabe de maíz de alta fructuosa.

El Centro de Investigaciones en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública, elaboró el documento Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes, donde se revela que las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa), se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y, por lo tanto, desarrollar sobrepeso y obesidad, así como otras enfermedades cardiovasculares como diabetes, síndrome metabólico e hipertensión.

Además, indican que los países con mayor disponibilidad de jarabe de maíz de alta fructosa, endulzante ampliamente usado en México en las bebidas azucaradas, tienen alrededor de 20% de mayor prevalencia de diabetes mellitus tipo 2, independientemente de la obesidad.

Y alertan que el alto consumo de fructosa es precursor de la resistencia a la insulina, también favorece el desarrollo de hígado graso.

La razón por la que la industria ha sustituido el azúcar de caña por el jarabe de maíz es por su menor costo y porque requieren menor cantidad para elaborar mayor producto.

Y no solo lo contienen los refrescos y bebidas azucaradas, también se encuentra en cereales comerciales, panes, yogurt, mermeladas, galletas, etcétera.

Esto ha tenido repercusión en la industria cañera mexicana, aun cuando México es de los principales productores mundiales de azúcar de caña y el jarabe de maíz se importa principalmente de Estados Unidos y Japón.

Actualmente, la agroindustria de la caña de azúcar en México está conformada por 50 ingenios en operación, ubicados en 15 estados de la república, con influencia en 267 municipios, en donde existen las mejores condiciones naturales para su desarrollo, que se localizan en altitud entre los cinco y 1,370 metros sobre el nivel del mar.

Genera 479,708 empleos directos y trae beneficios directos a más de 2.3 millones de personas.

Es una actividad de alto impacto en 267 municipios en donde habitan 12 millones de personas.

Asimismo, la agroindustria nacional de la caña de azúcar representa el 2.06 % del PIB manufacturero, 16.44 % del PIB agropecuario y 8.29 % del PIB de la industria alimentaria.

Cuadro1: Producción nacional de caña y azúcar producido

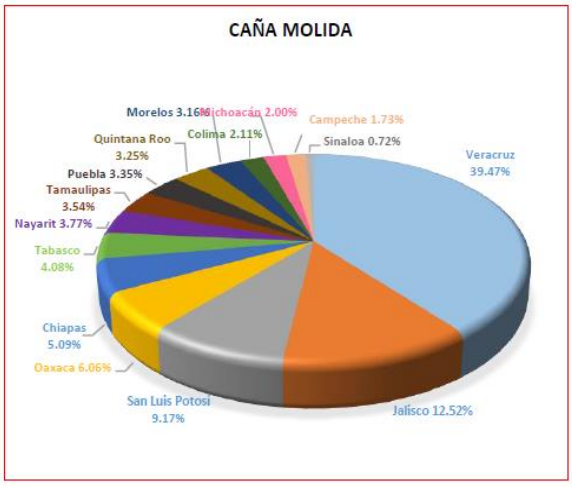

Producción de caña (nacional): 57,036,700 toneladas

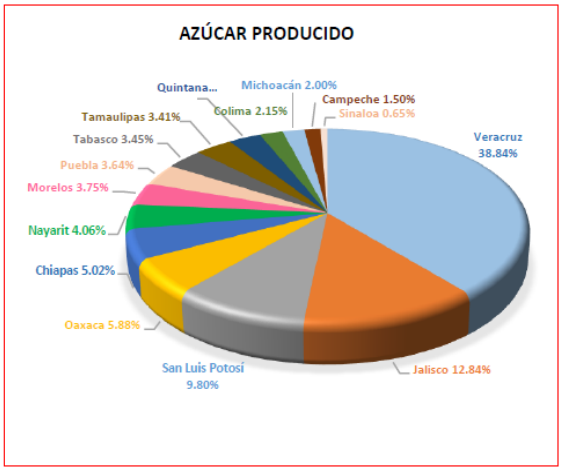

Producción de azúcar (nacional): 6,425,92 toneladas

Tomando en cuenta lo anterior, es menester proteger e impulsar el sector cañero nacional, y que mejor que en el marco de la aprobación del etiquetado frontal de advertencia que ayudará a la reformulación de los productos.

Asimismo, es sabido que actualmente se encuentra en marcha la actualización de la Norma Oficial Mexicana 051, referente al etiquetado por parte de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud, por lo que, para proteger a la industria cañera nacional, se debe tomar en cuenta la distinción entre el azúcar natural de caña y el jarabe de maíz de alta fructuosa

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta, respetuosamente, a las secretarías de Economía y de Salud a que, durante la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, se haga la distinción entre alimentos y bebidas elaborados con jarabe de maíz de alta fructuosa y azúcar natural de caña.

Segundo. Se exhorta a la Secretaría de Economía a promover el uso de azúcar de caña en sustitución del jarabe de maíz de alta fructuosa en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de octubre de 2019

Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni (rúbrica)

morena

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat, así como al gobernador del Estado de México, para que coordinen esfuerzos para dar pronta e inmediata atención y rehabilitación al borde que separa las aguas residuales de las aguas no contaminadas en la Laguna de Chignahuapan, en el Estado de México

El que suscribe, diputado Sergio Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1, fracción I, del artículo 6, numerales 1, fracción II, y 2 del artículo 79, numeral 1, fracción II, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, conforme a las siguientes:

Consideraciones

El territorio nacional cuenta con un inventario biológico extenso que lo ubica entre los dos países con mayor número de ecosistemas y entre los cinco de mayor diversidad de especies de plantas, el cuarto lugar en la cantidad de anfibios, el segundo puesto en ejemplares de mamíferos y el primer lugar en reptiles.

Es bien sabido que nuestro país cuenta con una gran diversidad natural, la cual no había sido valorada y atendida para su adecuada conservación durante muchos años. No fue sino hasta mediados de 1994 que se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap) que surge, como ya mencionamos, de la necesidad de planear el manejo de recursos naturales y la creación de políticas ambientales en nuestro país de manera integral, teniendo como objetivo principal, articular objetivos económicos, sociales y ambientales. Asimismo, en el año 2000, se modificó la denominación de esta dependencia para dar inicio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la cual veló por los mismos objetivos que desde un principio habían sido planteados.

Entendiendo la complejidad para el adecuado manejo de los diversos recursos naturales que existen de manera tan abundante en nuestro país, se observa la necesidad de crear un organismo descentralizado de la Semarnat, como lo es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), que, como su nombre lo enuncia, se encarga de la administración y manejo de las áreas protegidas, las cuales están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, de acuerdo con las categorías existentes.

De la misma forma, existen seis categorías de manejo de áreas protegidas federales, las cuales se diferencian entre sí por sus objetivos de manejo y por el tipo de zonificación a que pueden estar sujetas, estás son: reserva de la biósfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de flora y fauna, áreas de protección de recursos naturales y santuarios.

Por lo cual, dentro de las metas de conservación planteadas por la Semarnat, surgen las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), que promueven esquemas alternativos de producción compatibles con el cuidado del medio ambiente, a través del uso racional, ordenado y planificado de los recursos naturales, frenando o revirtiendo los procesos de deterioro ambiental.

Es entonces que la laguna de Chignahuapan en Almoloya del Río, que actualmente se encuentra en la categoría de Áreas de Protección de Flora y Fauna, dentro de las UMA, ha sido desde siempre una zona de suma trascendencia para los habitantes del Valle de México. Desde tiempos prehispánicos, las aguas de la laguna de Chignahuapan, que significa “nueve manantiales”, han servido para la supervivencia de las poblaciones aledañas, usando el recurso hídrico para las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y para consumo propio.

Fue hasta décadas recientes que la laguna tomo aún mayor trascendencia, esto, debido a que se comenzó a extraer agua para abastecer a la Ciudad de México, siendo esta última, una de las características que le dan prioridad al cuidado y procuración de este cuerpo de agua.

La laguna de Chignahuapan es una de las de mayor importancia en la cuenca del Río Lerma, ya que cuenta con una vasta diversidad de flora silvestre, tanto terrestre como acuática, así como con una cantidad considerable de especies, entre las cuales se encuentra una que, desgraciadamente, está en peligro de extinción, el “ajolote”, que ha sido, desde tiempos memorables, una especie que representa parte de la cultura mexicana, ya que los antiguos pobladores del Valle de México lo vinculaban con la fundación misma de Teotihuacán, por su estrecho parecido al dios Quetzalcóatl.

Por lo cual, uno de los problemas más graves en relación con los recursos hídricos es la degradación de las aguas subterráneas, las cuales presentan vulnerabilidad debido al estrecho vínculo con las aguas superficiales, que con frecuencia están contaminadas. Es por tal motivo que resulta importante la procuración de los bordos que dividen las aguas residuales del agua potable, ya que, como sabemos, a causa de la humedad, la erosión y la falta de mantenimiento, los materiales se van desgastando, lo que trae como consecuencias fracturas en estos sistemas de división.

Por lo que se puntualiza en la gravedad de la posible mezcla entre las aguas residuales y el agua no contaminada. Podemos traer al presente lo ocurrido años atrás, cuando en 2015 se sufrió la muerte masiva de peces en la laguna de Chignahuapan, extrayendo hasta siete toneladas de peces muertos, esto ocurrió a causa de la filtración de contaminantes y la disminución en el nivel de agua, provocando una disminución en el oxígeno de la fauna, trayendo como consecuencia la muerte de miles de especies como ya se expuso.

Por lo expuesto, urge dar una pronta atención al borde que separa las aguas residuales del agua potable en la laguna de Chignahuapan, esto para evitar el inminente desbordamiento y la mezcla de

ambos cuerpos acuáticos, ya que toda omisión en contrarrestar el desgaste y fracturas de esta construcción, así como la de sus bardas perimetrales, pone en grave riesgo la estabilidad y equilibrio de ese ecosistema y, eventualmente, puede desencadenar otra catástrofe natural, incluso más trágica que la vivida en el año 2015.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La honorable Cámara de Diputados exhorta al titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al gobernador del Estado de México para que coordinen esfuerzos con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la Comisión del Agua del Estado de México, con la finalidad de dar una pronta e inmediata atención y rehabilitación al borde que separa las aguas residuales de las aguas no contaminadas en la laguna de Chignahuapan en el Estado de México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Sergio Pérez Hernández (rúbrica)

Notas:

Semarnat, *México país megadiverso,* 2018. [https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-pais-megadiverso-31976]
Gobierno de la República, Semarnat y Conanp, *Prontuario,* 2018. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/395252/ProntuarioDRCEN.pdf]
Semarnat, *Áreas Naturales Protegidas,* 2010. [http://aplicaciones.semarnat.gob.mx/estadisticas/compendio2010/10.100.13.5_8080/ibi_apps/WFServletbaa5.html]
Semarnat, *Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre,* 2018. [http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_R_BIODIV04_02&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce]
Gobierno de la República, Semarnat y Conanp, *Prontuario,* 2018. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/395252/ProntuarioDRCEN.pdf]
Televisa, *Encuentran peces muertos flotando en laguna de Almoloya del Río,* 2015. [https://www.youtube.com/watch?v=QnVjpy8nojk]

morena

Del Dip. Rubén Cayetano García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Fiscalía General de la República para que haga público un informe sobre el estado procesal que guardan las investigaciones que eran realizadas por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado

Rubén Cayetano García, en mi calidad de diputado federal de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1, del artículo 6 y numeral 1, fracción II, del artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Consideraciones

Primero. Hace 51 años tuvo verificativo lo que popularmente se conoce como el movimiento estudiantil del 68.

El 2 de octubre de 1968, después de más de dos meses de movilizaciones estudiantiles en la Ciudad de México y en todo el país, cuando se realizaba una gran manifestación estudiantil pacífica convocada por el Consejo Nacional de Huelga, en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco, fue brutalmente reprimida por el Estado mexicano.

Desde hace 51 años ninguna persona ha sido consignada ante los tribunales por dichos

acontecimientos, lo que ha dejado como herencia una deuda histórica con las víctimas y la sociedad en su conjunto y ha tenido como consecuencia un ciclo de impunidad que ha dañado profundamente la confianza en las instituciones. La impunidad del pasado nos alcanza y se traduce en la impunidad de hoy y, si no se castiga, seguramente se extenderá a los hechos que en futuro se cometan.

Ese día, desde un helicóptero que sobrevolaba la Plaza de las Tres Culturas se arrojó una luz de bengala como señal para desatar la represión y comenzar con los disparos en contra de los miles de estudiantes que colmaron el lugar. En esta acción participaron miembros del Ejército y los integrantes del Batallón Olimpia, cuerpo paramilitar vestido de civil, identificado por utilizar un guante blanco como distintivo.

De acuerdo con Paco Ignacio Taibo II, quien en 1993 encabezó una comisión de la verdad sobre estos sucesos, en esa "trágica" tarde fueron disparados 15 mil proyectiles y hubo 300 muertos, además de 700 heridos y cinco mil estudiantes detenidos. Según el periodista e investigador, participaron ocho mil militares de varios cuerpos destacados en la acción, 300 medios armados entre tanques, medios blindados y jeeps con ametralladoras. Todo ello, solo para reprimir una manifestación pacífica[1]. La barbarie se había apoderado de las instituciones y el gobierno respondía con las armas ante las multitudes desarmadas.

El escritor Carlos Monsiváis resume la locura de la matanza de la siguiente manera:

> "Lo inexplicable de lo sucedido en la Plaza de las Tres Culturas es lo explicable de la necesidad de dominio de una clase en el poder. Mas disponer de interpretaciones lógicas de Tlatelolco no es aminorar el mundo irracional que ha desatado. Más irracional que la matanza, se levanta el deseo de establecer que nada sucedió en el fondo, locura momentánea, abuso unipersonal del poder, no hay ni puede haber responsabilidades colectivas.[2]"

Segundo. Por otra parte, el 10 de junio de 1971, en la Ciudad de México, el Comité Coordinador de Comités de Lucha, integrado por estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Benemérita Escuela Nacional de Maestros, la Universidad de Chapingo y la Universidad Iberoamericana, convocó a una marcha que tendría como ruta del Casco de Santo Tomás al Zócalo capitalino.

El objetivo era ejercer el derecho a la manifestación pública y a la protesta social, para expresar solidaridad con la lucha estudiantil y magisterial por la autonomía de la Universidad de Nuevo León, demandar la democratización de la enseñanza en las instituciones de educación superior, rechazar la reforma educativa impulsada por Luis Echeverría Álvarez, en ese momento Presidente de la República, la libertad de los presos políticos en México, además de exigir la independencia y democracia sindical.

Luego de sortear al menos dos intentos para impedir el avance de la manifestación, por parte del cuerpo de granaderos adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, cuando los estudiantes arribaron a la altura de la Calzada México-Tacuba, irrumpió en la movilización el grupo paramilitar denominado "Los Halcones", quienes iban provistos con varas de kendo y armas de fuego para atentar contra la vida y la integridad física de los manifestantes.

Producto de los actos de represión se contabilizaron aproximadamente 200 personas heridas y por lo menos 22 ejecutadas extrajudicialmente.

Tercero. Desde finales de los años sesenta hasta mediados de la década de los ochenta del siglo XX, en México se vivió un periodo conocido

[1] La Matanza de Tlatelolco. https://inedito.webcindario.com/tlatelolco.html

[2] *Días de Guardar*, Carlos Monsiváis.

como "guerra sucia" llamado así en referencia directa a la forma en que el Estado mexicano condujo las acciones de contrainsurgencia para contener la insurrección popular.

Conductas contrarias al derecho nacional e internacional, incluidos "crímenes de lesa humanidad" que demandan del Estado mexicano que los responsables sean llevados a juicio, se les castigue y se forjen condiciones, estableciendo políticas de Estado que respeten los límites que impone un Estado de derecho, para que jamás se vuelvan a repetir hechos tan ominosos.

Las instituciones militares, las de procuración y administración de justicia y las de representación popular fueron utilizadas como estructuras criminales, con cuyos recursos y a cuyo cobijo se realizaron y se protegieron crímenes que, de manera sistemática, agraviaron a amplios sectores de la población y a combatientes prisioneros, sin reconocerlos como prisioneros de guerra, ni darles el trato como tales.

Los integrantes de los grupos nacionales que optaron por modificar las condiciones políticas del país, recurriendo a las armas, fueron también considerados como objetivo de aniquilamiento y destrucción.

Las operaciones militares y los operativos policiacos con los que eran perseguidos, no pretendían detener, someter, y poner a disposición de autoridad competente a los presuntos delincuentes, sino que estaban diseñados para capturar, someter, torturar, desaparecer temporal o definitivamente a los detenidos y, en muchos casos, ejecutarlos extrajudicialmente. Los crímenes que se documentan con testimonios y evidencias en este trabajo permiten concluir que el Estado mexicano fue responsable de crímenes de lesa humanidad[3].

Cuarto. Con motivo de las quejas presentadas por diversas organizaciones no gubernamentales en relación a los hechos de violencia que tuvieron lugar durante la "guerra sucia", el 18 de septiembre de 1990, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos.

A finales de 1999 se realizó un balance de las acciones emprendidas por esta comisión nacional en torno al Programa Especial de Presuntos Desaparecidos, cuyo resultado generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a la sociedad una respuesta puntual, apegada a derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas.

Se determinó ubicar el fenómeno en dos grandes rubros: 308 casos correspondieron a la zona rural y 174 a la zona urbana; adicionalmente, en el transcurso de las investigaciones se acumularon 50 casos más. En la zona rural destaca el estado de Guerrero con 293 casos, en tanto que los restantes se encuentran distribuidos en diversas entidades federativas: el entonces, Distrito Federal, con nueve; Morelos, dos; Oaxaca, dos; Hidalgo, uno, y Puebla, uno.

En cuanto a la zona urbana, de los 174 casos, 45 correspondieron al Distrito Federal; 40 a Sinaloa; 19 a Jalisco; 11 a Chiapas; 10 a Chihuahua; nueve al Estado de México; nueve a Michoacán; ocho a Sonora; cinco a Baja California; cinco a Nuevo León; tres a Oaxaca; uno a Hidalgo; dos a Morelos; dos a Puebla; dos a Tamaulipas; uno a Nayarit; uno a Querétaro, y uno a San Luis Potosí.

Los resultados de la investigación dieron lugar a la Recomendación 26/2001[4], en la que, entre otros puntos se señala:

> "Así, de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, cuyas evidencias obtenidas durante su tramitación permitieron a esta Comisión

[3] *Noche y neblina*. La Guerra Sucia. https://www.marxists.org/espanol/tematica/guerrilla/mexico/noche/02.htm

[4] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

Nacional emitir un pronunciamiento, de acuerdo con los principios de valoración de las pruebas, tales como los de la lógica, la experiencia, así como el de la legalidad que la llevaron a concluir que **en 275 casos a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa**, previstas en los artículos 1°, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, así como al proceso regular**, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En los mismos términos se acreditaron acciones que implicaron torturas y tratos crueles e inhumanos, lesivos a la libertad de la persona y al derecho de todo detenido al respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal de los detenidos, quienes se vieron sometidos a todo tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, con lo cual también se les conculcaron los derechos contenidos en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En cuanto a los allanamientos documentados se surte la conducta violatoria del artículo 16 constitucional, así como de los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente, se conculcaron el principio de legalidad y el derecho a la procuración de justicia de los agraviados y sus familias, lo cual se traduce en violación a los Derechos Humanos previstos en los artículos 1o, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

…

Por las consideraciones antes enunciadas, el 27 de noviembre de 2001 esta Comisión Nacional dirigió al licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Recomendación 26/2001, a efecto de que su gobierno asuma el compromiso ético y político de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto a los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y que se evite por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los setenta y principios de los años ochenta del siglo XX se puedan repetir.

VII. Recomendaciones

Primera. Se asuma el compromiso ético y político por parte del gobierno federal que usted encabeza, en el sentido de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los setenta y principios de los ochenta del siglo XX se puedan repetir.

Segunda. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de la República a efecto de que se designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere esta recomendación; en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias, y en su

oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

Tercera. En los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

Cuarta. En atención a las condiciones en que opera el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar, el respeto a los derechos humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del estado mexicano, prevé la Constitución General de la República."

Quinto. El Presidente de la República aceptó la Recomendación 26/2001 y el 27 de noviembre del 2001 publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado"[5], en el que se solicitó al Procurador General de la República que designara a un fiscal especial, con el carácter de agente del ministerio público de la federación, encargado de concentrar y conocer de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales, cometidos, directa o indirectamente, por servidores públicos, en contra de personas vinculadas con los movimientos sociales y políticos referidos, así como perseguir los delitos correspondientes ante los tribunales competentes.

En este orden de ideas**,** mediante el Acuerdo A/01/02, de fecha 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha, designó al fiscal especial al que se hace mención en la recomendación y en el acuerdo presidencial invocado; el nombramiento recayó en el jurista Ignacio Carrillo Prieto.

Asimismo, por Acuerdo A/066/03, de fecha 23 de julio de 2003, publicado el 24 de julio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación[6], el Procurador Macedo de la Concha delegó en el fiscal especial las facultades requeridas para el debido cumplimiento de su cargo.

Sexto. Derivado de los hechos del año 1971, el 10 de junio de 2002, las víctimas interpusieron formal denuncia ante la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. Por este motivo se dio inicio a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002.

Sin embargo, pesar de que la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado no agotó las indagatorias penales objeto de la recomendación de la CNDH, el 30 de noviembre del 2006, es decir, el último día de su gestión, el Procurador General de la República, Daniel Cabeza de Vaca, emitió el acuerdo A/317/06, mismo que fue publicado por el Diario Oficial de la Federación el mediante el 26 de marzo de 2007[7], que se dispuso lo siguiente:

"…

Que la Fiscalía Especial ha realizado investigaciones históricas y documentales, así

[5] DOF 27 noviembre 2001. Edición Vespertina. Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=758894&fecha=27/11/2001&cod_diario=28928

[6] DOF 24 julio 2003. Acuerdo número A/066/03 del Procurador General de la República, por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos que se indican. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=693237&fecha=24/07/2003&cod_diario=28209

[7] http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/PGR/Acuerdos/2007/26032007(1).pdf

como la recopilación de pruebas que han sustentado líneas de investigación, mismas que dieron lugar a la consignación de individuos probablemente responsables de la comisión de delitos relacionados con movimientos sociales y políticos sucedidos en las décadas de los sesenta y setenta;

Que el fiscal especial presentó el informe detallado de las investigaciones encaminadas a descubrir la verdad histórica de los hechos relatados, las consignaciones efectuadas, las resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación y las acciones encaminadas al cumplimiento de tales resoluciones;

Que una vez presentado el informe final, se estima oportuno orientar los esfuerzos de la procuraduría a la atención de otras demandas ciudadanas que se relacionan con la investigación de actos ilícitos que lesionan de manera particularmente grave a la sociedad, como lo son los delitos cometidos en contra de las mujeres, el ataque a la libertad de expresión de los periodistas, los delitos violentos cometidos en las fronteras, entre otros;

Que, dado el grado de avance en las investigaciones efectuadas por la Fiscalía Especial, se estima pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasen al conocimiento de otras unidades administrativas de la procuraduría, y

Que lo anterior no significa, de manera alguna, que se cancelen las investigaciones o que se descuiden los procesos penales concernientes al ámbito de la competencia de la fiscalía especial, cuyo seguimiento será atendido con idéntica dedicación por otras áreas de la Institución, he tenido a bien expedir el siguiente

Acuerdo

Artículo Primero. Se abroga el Acuerdo A/01/02 por el que se designa fiscal especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, suscrito el 4 de enero de 2002.

Artículo Segundo. Se deroga el Capítulo Tercero del Acuerdo A/066/03 por el que se delegan diversas facultades a servidores públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 2003.

Transitorios

Primero. Los procedimientos penales y demás asuntos que se encuentren pendientes a cargo del fiscal especial pasarán al conocimiento de la coordinación general de investigación."

En los hechos, el Acuerdo A/317/06 implicó la desaparición de la Fiscalía Especial para los Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, lo que ha dejado sin consignación a ninguna de las averiguaciones previas realizadas. Esta acción revictimiza a las víctimas, es una conculcación de sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, así como al proceso regular.

Además, las priva a ellas, a sus familiares y a la sociedad en su conjunto de tener acceso a la verdad y el conocimiento de los hechos que se suscitaron. Esto se constituye en graves violaciones a los derechos humanos y un agravio nacional que no ha sido resuelto.

Más allá del reconocimiento de los crímenes del pasado, al Estado mexicano le corresponde es hacer justicia y poner fin a la impunidad; la indemnidad del pasado es la arbitrariedad del presente y la injusticia del futuro.

Octavo. Mediante comunicado de prensa del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de fecha 19 de agosto de 2015, por el que se hace público el mandato para que la Procuraduría General de la República entregue la versión pública de las averiguaciones previas en las que se consignó al expresidente Luis Echeverría Álvarez, por el delito de genocidio en los hechos del 2 de octubre de 1968 y 10 de junio de 1971, se confirma

que tales indagatorias integran averiguaciones ministeriales todavía en trámite, ahora bajo la competencia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF), adscrita a la Procuraduría General de la República.

Por las razones anteriormente señaladas, pongo a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Fiscalía General de la República, para que haga público un informe sobre el estado procesal que guardan las investigaciones que eran realizadas por la, hoy extinta, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, en el que se incluya la ubicación de la unidad administrativa que las tiene bajo su resguardo y el estado procesal que guardan las indagatorias por delitos cometidos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Fiscalía General de la República para ejercitar acción penal y, en su caso, consignar a los presuntos responsables de los delitos de genocidio, ejecución extrajudicial y tortura, que se deriven de las averiguaciones previas integradas por la, hoy extinta, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, posteriormente a cargo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de octubre de 2019

Dip. Rubén Cayetano García (rúbrica)

morena

Del Dip. José Ricardo Delsol Estrada con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y a la Profepa con el objeto de evitar la construcción de fraccionamientos cercanos a la Minera México, ubicada en el municipio Charcas, San Luis Potosí

El que suscribe, diputado José Ricardo Delsol Estrada, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 numeral 1, fracción I, artículo 79, numerales 1 fracción II y artículo 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para evitar la construcción en suelos contaminados cercanos a la Minera México (Industria Minera México S. A. de C. V.), ubicada en el municipio de Charcas, San Luis Potosí al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su **artículo 4° del párrafo quinto**, el derecho humano a un medio ambiente saludable, que a la letra dice:

> "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

En consecuencia, el objetivo que persigue la presente proposición atiende una justa problemática en pro de velar por el bienestar de las personas que deseen formar parte del desarrollo urbano que se pretende construir en municipio de Charcas, San Luis Potosí, afectando el acceso a un entorno saludable que imposibilita el pleno desarrollo de las y los habitantes, provocando así consecuencias graves a nivel ecológico, ambiental y salubridad.

De igual forma, la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** asevera en su **artículo 7° fracción XV:**

> "**La prevención, regulación, control, vigilancia e inspección del aprovechamiento de los minerales** o sustancias no reservadas a la acción de la federación que constituyan **depósitos** de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como de aquellas actividades, cuya explotación se realice preponderadamente por medio de trabajos a cielo abierto y **de la contaminación generada por éstas, asimismo abrir, conservar y llevar para su consulta los registros de los bancos de materiales y de las autorizaciones que emita la Segam** (Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental".

Por lo anteriormente expuesto, se fija la importancia de llevar a cabo un proceso de regulación e inspección de cada construcción de depósitos que implique un impacto contaminante, que deba ser observado y controlado por las mismas instancias encargadas de vigilar la contaminación generada.

Además, el **artículo 12, fracción V, de** la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, contempla el compromiso de prever no solo las condiciones a corto plazo, sino también a largo plazo.

> Art. 12 La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:
>
> […] V. La responsabilidad respecto al ambiente **comprende tanto las condiciones presentes** como las que se determinen para la calidad de **vida de las futuras generaciones** […].

De tal manera que, dicho artículo no solo prevé las condiciones a corto plazo, sino también a largo plazo, tratándose de un tema tan delicado, como lo es la contaminación que genera el arsénico, así como sus consecuencias en la salud de las personas que se mantienen expuestas a este químico altamente nocivo para la salud.

Ahora bien, las intenciones de construir en terrenos cercanos a la minera México, que antes fueron usados como suelos de depósitos contaminados por la fundidora de arsénico, solo manifiestan la falta de responsabilidad al no garantizar las condiciones óptimas para el desarrollo de fraccionamientos, parques recreativos que involucran la construcción de lagos y que estos a su vez implican la excavación en subsuelos.

Y cuando el arsénico entra al medio ambiente a través del suelo, agua y aire, tal y como lo expone el Resumen de salud pública sobre el arsénico, investigación llevada a cabo por la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registros de Enfermedades (ATSDR, por sus siglas en inglés*)* menciona que muchos compuestos comunes de arsénico pueden disolverse en agua. Por lo tanto, **el arsénico puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia** o la nieve o en desagües industriales. **Cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos**, mientras que otra porción será arrastrada por el agua.

Asimismo, la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registros de Enfermedades (ATSDR), menciona que la concentración de arsénico en agua de superficie o subterránea es, aproximadamente, una parte de arsénico por billón de partes de agua (1 ppb**), pero puede exceder 1,000 ppb en áreas de minería o donde los niveles de arsénico en el suelo son naturalmente elevados.** Generalmente, **el agua subterránea contiene niveles de arsénico más altos que el agua de superficie**.

Siendo así un proyecto de alto riesgo querer desarrollar construcciones urbanas que impliquen tomar como punto de construcción terrenos usados como zonas de depósitos contaminantes.

Sin dejar de lado las repercusiones que manifiesta el arsénico en el cuerpo humano.

El arsénico fue clasificado por la International Agency for Research on Cancer (IARC), como un agente carcinogénico para humanos con base en estudios epidemiológicos **que relacionan la ingestión de arsénico en el agua de bebida y cáncer en la piel y estudios ocupacionales que relacionan la exposición al arsénico y cáncer de pulmón**.

De acuerdo con señalamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), los primeros síntomas de la exposición prolongada a altos niveles de arsénico inorgánico (por ejemplo, a través del consumo de agua y alimentos contaminados) se observan generalmente en la piel e incluyen cambios de pigmentación, lesiones cutáneas y durezas y callosidades en las palmas de las manos y las plantas de los pies (hiperqueratosis). Estos efectos se producen tras una exposición mínima de aproximadamente cinco años y pueden ser precursores de cáncer de piel.

Además de cáncer de piel, la exposición prolongada al arsénico también puede causar cáncer de vejiga y de pulmón. El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) ha clasificado el arsénico y los compuestos de arsénico como cancerígenos para los seres humanos; el arsénico presente en el agua de bebida también ha sido incluido en esa categoría por el CIIC.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este pleno de la honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacer uso de sus competencias en la revisión del proyecto de construcción de fraccionamientos y parques recreativos, cercanos a la minera México, ubicado en el municipio Charcas, San Luis Potosí.

Siendo así una zona contaminada que representa altos riesgos para la salud, manifestando una falta de responsabilidad construir sin antes valorar la viabilidad de los proyectos, poniendo en riesgo el bienestar de las personas.

Segundo La Cámara de Diputados exhorta a las autoridades locales para realizar el informe de contaminación pertinente y hacer públicos los documentos e investigaciones que otorguen la información necesaria para valorar si es o no factible llevar a cabo el uso de dichos terrenos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre del 2019

Dip. José Ricardo Delsol Estrada (rúbrica)

Notas:

Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades. (06 de mayo de 2016). Obtenido de ATSDR: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs2.html
Carabantes, A. G. (2003). Arsénico en el agua de bebida: un problema de salud pública. Revista Brasileña de Ciencias Farmacéuticas, Vol.39 No.4.
Organización Mundial de la Salud. (15 de febrero de 2018). Sitio web mundial OMS. Obtenido de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/arsenic

morena

De la Dip. Carmina Yadira Regalado Mardueño con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Semarnat se emita un reglamento a nivel nacional que regule el comportamiento de las personas que utilizan las playas y la zona federal marítimo terrestre de México

La suscrita, Carmina Yadira Regalado Mardueño, diputada de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

México tiene una gran longitud de costa, repartida en dos vertientes: al occidente, el Océano Pacífico y el Golfo de California; y al este, el Golfo de México y el mar Caribe compartiendo con Belice, Guatemala y Honduras el segundo sistema arrecifal más grande del mundo, por ello la longitud total de las costas mexicanas abarcan aproximadamente 11 mil 122 kilómetros, ocupando el segundo lugar en el continente americano.[1]

Nuestro país es excepcional en el ámbito marino ya que su extensión es 1.6 veces mayor que la superficie terrestre, y es el único que posee un mar exclusivo: el Golfo de California.

Lamentablemente se ha descuidado el enorme potencial de riqueza con que cuenta en sus zonas costeras. Estas costas son valiosas por las grandes posibilidades que ofrecen, significativas por las crecientes demandas de los habitantes que viven en ellas, y por la complejidad que representa la recuperación del equilibrio ecológico en su ambiente físico.

Nuestras costas están afectadas, como ocurre en otros países del mundo, esto, por un fuerte incremento de la población y la consiguiente intensificación de usos turístico, agrícola, industrial, pesquero y otros. A esta situación se ha llegado, en general, en actuaciones inconexas, originadas por la ineficiente coordinación en la aplicación de las legislaciones existentes, las cuales establecen el dominio público marítimo a cargo de la federación y el suelo a cargo de los municipios, sin tener en cuenta la interacción tierra-mar, ni la necesidad de establecer medidas que garanticen la conservación de estos espacios singularmente sensibles al deterioro, ni los costes externos a la propia acción ni la rentabilidad o valor social del medio.

Diversos son los factores que han incidido negativamente sobre la conservación de este escenario natural, revalorizado por el cambio en las costumbres humanas y por la civilización del ocio como fenómenos de masas. Con un largo y costoso proceso de renovación, hay que añadir la destrucción de manglares y otros ecosistemas que coadyuvan en el proceso natural del equilibrio ecológico.

Aunado a lo anterior, los mamíferos mexicanos incluyen el mayor número de especies marinas del planeta, la mayor parte de las cuales se encuentran en el Golfo de California, entre ellos la vaquita marina, que es una especie endémica de la parte alta de dicho Golfo.

A nivel nacional, la ictiofauna se estima en aproximadamente dos mil 122 especies, con 779 géneros.[2] Entre las principales amenazas a la biodiversidad marina y costera de México se encuentran las descargas de contaminantes, el impacto de la sedimentación en los arrecifes por el arrastre de partículas del suelo, producto de la

[1] https://www.gob.mx/semarnat/articulos/oceanos-y-mares-de-mexico

[2] https://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/librosDig/pdf/divBiolMexEPais4.pdf

deforestación de las cuencas medias y altas, la sobreexplotación pesquera, la creación de marinas, **el turismo no controlado**, las especies invasoras, y el blanqueamiento del coral producto del cambio climático global.

Mientras aumenta la demanda de recursos turísticos y alimenticios, la presión sobre las costas y mares mexicanos se incrementa, además, se trata de ecosistemas con poca protección legal, lo cual hace necesario dar prioridad a las zonas de mayor importancia para su conservación, toda vez que las personas que ocupan las zonas de playa no tienen un control que les delimite qué pueden y qué no pueden realizar

Los ecosistemas costeros están subrepresentados en el sistema de Áreas Naturales Protegidas (ANP), ya que solo 1.38% de los ambientes oceánicos están en alguna categoría de conservación.[3]

Es preciso reconocer que la conservación y manejo sustentable de los ambientes marinos requiere que algunas áreas se mantengan en su estado natural o lo menos perturbado posible.

En México, algunas zonas federales costeras fueron seleccionadas para su protección, por sus ecosistemas terrestres, dejando fuera o colindando apenas con los cuerpos de agua costeros y la zona litoral, actualmente 58 de las 161 ANP protegen ecosistemas costeros, con una superficie de alrededor de 12 millones de hectáreas, pero solo 35% de esa superficie es marina.[4]

Los hechos evidencian que México es uno de los países del mundo donde las costas, en el aspecto de conservación del medio, están más gravemente amenazadas, y ya es hora de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a las alteraciones irreversibles de su equilibrio, por parte de las personas que utilizan y disfrutan nuestras playas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 4º párrafo quinto, que:

> "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"[5].

De lo anterior se desprende que todos podemos disfrutar de un ambiente adecuado, pero, así como existen derechos, también se generan obligaciones para poder disfrutar de nuestros ecosistemas como son las playas de nuestro país. Asimismo, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, en su artículo 27 se establece que:

> "son bienes de dominio directo de la nación todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos".

Por otro lado, el artículo 7º de la Ley General de Bienes Nacionales señala que la zona federal marítimo-terrestre es un bien de uso común del dominio público de la federación y, por tanto, inalienable, imprescriptible e inembargable y no sujeto a acción de posesión definitiva o

[3] https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/06_agua/cap6_5.html

[4] https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-protege-hoy-90-6-millones-de-hectareas-terrestres-y-marinas?idiom=es

[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

provisional[6], por lo que es facultad de la federación establecer las medidas necesarias para que la población utilice y disfrute en este caso las playas de nuestra nación. Es por ello que se solicita se genere un reglamento que regule el actuar de los usuarios de este ecosistema, generando una conciencia de autocuidado y sobre todo de sustentabilidad para que nuestras playas que comprenden arrecifes, flora y fauna marítima se conserven en un estado y nuestras nuevas generaciones puedan disfrutar de estas bellezas que nos regala la naturaleza.

Existe, además de lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-120-SCFI-2006 en la que se comprende las dos modalidades de playa: 1) Para uso recreativo, 2) Prioritaria para la conservación.[7]

Los ecosistemas costeros no solo abarcan una amplia gama de tipos de hábitat y una enorme riqueza de especies, sino que, además, albergan nutrientes y, en su ciclo, filtran contaminantes provenientes de los sistemas continentales de agua dulce, y ayudan a proteger la línea costera de la erosión y las tormentas.

Contiguo a la línea costera está el océano, que cumple un papel fundamental en la regulación hidrológica y el clima, además de constituir una importante fuente de carbono y oxígeno por su alta productividad de fitoplancton.

Por todo lo anterior, el uso, manejo y conservación de los ecosistemas costeros juegan un papel primordial en los planes y estrategias de desarrollo económico y social de un país.

Mundialmente se reconoce que una zona costera con playa contribuye de manera importante al desarrollo del potencial turístico de una región, por lo que la incidencia de las diversas actividades humanas en la calidad de las aguas marinas se manifiesta como prioritaria para muchos países. En este sentido, es necesario que dentro del reglamento que se genere a raíz del presente exhorto, proponga la estricta certificación de playas limpias, con ello, se otorgan beneficios potenciales para la sociedad, el medio ambiente y para los gobiernos.

Atento a todo lo que se ha vertido en el presente documento, se puede observar que en nuestro país, lamentablemente, no existe una reglamentación que regule las actividades de las personas que visitan las playas nacionales, ya que esta facultad se ha dejado en manos de los municipios, los cuales muchas veces son rebasados y no han contemplado el actuar de las personas en el disfrute de estas zonas, por lo que muchas veces la gente que se encuentra en estos lugares puede hacer cosas que dañan el ecosistema sin obtener una sanción a estos actos.

Es por ello que se pretende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emita un reglamento a nivel nacional que vigile las actividades que realizan los usuarios de las playas con el objeto de regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales de las playas, con el fin de preservar la flora y fauna y mejorar el medio ambiente físico, urbano y natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al medio ambiente.

Con la creación del reglamento se pretende que se regulen las actividades que se realizan en las playas y litorales nacionales, así como los derechos y obligaciones que tiene la sociedad para disfrutar de ellas, para que se proteja este maravilloso ecosistema y se pueda contar con playas limpias, así como la protección de la flora

6 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_190118.pdf

7 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/213866/NMX-AA-120-SCFI-2016.pdf

y fauna marina, ya que cuidar al planeta es obligación de todos los que habitamos en él, porque, finalmente, es nuestro hábitat y único hogar, que le vamos a heredar a las futuras generaciones.

Por lo acontecido anteriormente, someto a consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emita un reglamento a nivel nacional que regule el comportamiento de las personas que utilizan las playas y la zona federal marítimo terrestre de México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de octubre de 2019

Dip. Carmina Regalado Mardueño (rúbrica)

morena

De la Dip. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García con punto acuerdo por el que exhorta a la Semarnat y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a redoblar los esfuerzos por difundir y proteger las áreas naturales protegidas en México

La que suscribe, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, en mi calidad de diputada federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

En las últimas décadas hemos sido testigos de problemáticas ambientales realmente graves: sequías, tormentas, incendios forestales, erosión de playas, entre otros.

Ante esta problemática, cada vez más sentida por flora, fauna y la especie humana, es que proponemos atender problemáticas relacionadas con las Áreas Nacionales Protegidas (ANP), fuentes de equilibrio ecológico y mitigadoras de problemáticas ambientales diversas.

En nuestro país existen 182 ANP de carácter federal, administradas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), de las cuales 145 son terrestres y 37 corresponden a superficie marina y costera, con una superficie total de 90,839,521.55 hectáreas y apoya 403 áreas destinadas voluntariamente a la conservación, con una superficie de 503,379.17 hectáreas.[1]

[1] Semarnat. https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/inedito-21-de-junio-articulo-central-anp-corazon-del-patrimonio-natural-de-mexico-mas-de-90-millones-de-has-resguardan-porciones-terrestres-acuaticas-e-insulares-de-importancia-

De acuerdo con el artículo 3°, numeral II, de la Ley General de Equilibrio Ecológico, se entiende por Área Natural Protegida, lo siguiente:

> **II.- Áreas naturales protegidas**: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Es importante destacar que, dado que las ANP permanecen sin alteraciones humanas, es decir, mantienen sus ambientes originales, son áreas que tienen un impacto positivo en el medio ambiente proporcionando estabilidad en los suelos, mitigación de los efectos del cambio climático, recarga de mantos acuíferos, entre otros.

La riqueza ambiental que caracteriza a las ANP se encuentra registrada tanto bosques, como selvas, desiertos, playas, islas, entre otros; y en donde habitan especies endémicas o en peligro de extinción, por lo que la Conanp, a través del Programa de Conservación de Especies en Riesgo, trabaja en su conservación y recuperación.

Algunos ejemplos de estas áreas son:

-Área de Protección de Flora y Fauna Bavispe, ubicada en el estado de Sonora con una superficie de 200 mil 900.66 hectáreas. Esta área fue decretada en 1939 como Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, y apenas el 17 de mayo de este año fue recategorizada con el fin de aplicar la normatividad vigente para dicha categoría.

- Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, apenas decretada el pasado 7 de diciembre del 2016, la cual abarca cinco millones 754 mil 055 hectáreas, la mayor parte de superficie marina frente al estado de Quintana Roo que alberga una de las mayores riquezas naturales de México. Con este decreto se protege el 50% del Sistema Arrecifal Mesoamericano, primera y única barrera arrecifal coralina transfronteriza del mundo, en el que se establece la prohibición total a la exploración y explotación de hidrocarburos restauradas[2].

De manera particular, me parece importante referirme a las ANP en ambientes urbanos ya que, para las grandes ciudades, en donde pueden encontrarse estas áreas sirven como zonas de amortiguamiento, proveen de servicios ambientales y son claves para evitar desastres naturales como inundaciones.

En el caso de la Ciudad de México existen 19 áreas naturales protegidas decretadas, de las cuales ocho son parques nacionales, que están en coadministración con la Conanp y, sumándolas a la superficie de las ANP locales tenemos un total de 20, 924.95 hectáreas, que representan 23% del suelo de conservación de la Ciudad de México[3].

Como ejemplo del ANP ubicada en ambientes urbanos se encuentra:

- La Sierra de Santa Catarina, reconocida como Zona de Conservación Ecológica el 21 de agosto de 2003, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial, está ubicada en las alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac, abarcando una superficie de 220.55 hectáreas, administrada por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (Dgcorenadr), de la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) de la Ciudad de México y

para-la-conservacion-de-la-biodiversidad-desde-tiempos-remotos-ya-s?idiom=es

[2] Conanp: más de tres lustros de conservar el patrimonio natural de México (2017) consultado en: https://www.ecoticias.com/eco-america/139394/CONANP-mas-de-tres-lustros-de-conservar-el-patrimonio-natural-de-Mexico

[3] Sedema. Áreas Naturales Protegidas. https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/areas-naturales-protegidas

con un tipo de vegetación de pastizal, matorral y xerófilo.[4]

Desafortunadamente, las ANP enfrentan graves problemas como poca difusión respecto de su existencia, cuidado y conservación.

En la reserva de Montes Azules los problemas de las invasiones, la cacería, tala, pesca ilegal e incendios forestales son una constante.

En la Ciudad de México la Sierra de Santa Cataría enfrentó problemas desde 2012, con la explotación minera indiscriminada[5], los asentamientos irregulares y las descargas de basura.[6]

Por tanto, las Autoridades responsables de la administración, preservación y conservación de las ANP tienen desafíos importantes.

Estas áreas están sujetas al régimen previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual establece seis categorías en las que se clasifican las ANP, y la necesidad de que cada área cuente con un programa de manejo que es el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades acciones y lineamientos básicos para su manejo y administración.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección Ambiental es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Por lo que tienen como objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

> "IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;"

En este sentido se considera de utilidad pública:

> Artículo 2º.
>
> …
>
> III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas cumplió, este año, 19 años de estar a cargo de la administración de las áreas naturales protegidas y es responsable de dirigir los esfuerzos de conservación de las áreas nacionales protegidas.

De acuerdo con el artículo 158, numeral III de la LGEEPA, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

> III.- Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

Al mismo tiempo, el artículo 56 de la LGEEPA, establece que:

> "Artículo 56 Bis. - La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación,

[4] Sedema (2019). https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/areas-naturales-protegidas

[5] Santiago Zapotitlán, http://santiagozapotitlan.com.mx/empresas-mineras-desgarran-el-vientre-de-la-sierra-de-santa-catarina/

[6] Notimex (2018) https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/sierra-de-santa-catarina-hoy-sufre-un-grave-enfisema-pulmonar-1960432.html

agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate."

En este sentido, sin duda, deben ponerse a andar varias estrategias como podrían ser:

De difusión, con el objetivo de que pobladores aledaños y ciudadanía reconozcan las ANP locales.

De participación, para que pobladores locales, productores y usuarios conozcan la importancia de conservar las ANP y se involucren en la planificación y gestión ambiental.

De Administración, que prevean sistemas de protección catastrales o de registro de propiedad, creación de redes de áreas protegidas locales, promoción de la educación ambiental como parte de la interacción hombre-naturaleza.

De legalidad, promover mayor participación pública en el tema de la conservación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el presente punto de acuerdo para quedar como sigue:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) a redoblar los esfuerzos por difundir y proteger las áreas naturales protegidas en México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de octubre de 2019

Dip. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García (rúbrica)

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo